

Sentido: Revocación

Visto el estado procesal del expediente número **RR-0125/2021**, relativo al recurso de revisión interpuesto por *********, en lo sucesivo el recurrente, en contra de la **Fiscalía General del Estado**, en lo subsecuente el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El dos de marzo de dos mil veintiuno, el recurrente presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de acceso a la información pública, la cual quedó registrada con el número de folio 00385821, a través de la que requirió lo siguiente:

“Se solicita la siguiente información desagregada por el periodo que se indica en las tablas:

1. Estadísticas relativas al ejercicio de vigilancia.

INTERVENCIÓN DE COMUNICACIONES PRIVADAS

I. Número de solicitudes realizadas por la dependencia a la autoridad judicial federal para la INTERVENCIÓN DE COMUNICACIONES PRIVADAS PRIVADAS del 1 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2020.

II. Número de solicitudes a las que se refiere la pregunta anterior autorizadas por la autoridad judicial federal para la INTERVENCIÓN DE COMUNICACIONES PRIVADAS del 1 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2020.

III. Número de solicitudes a las que se refiere la pregunta I no autorizadas por la autoridad judicial federal para la INTERVENCIÓN DE COMUNICACIONES PRIVADAS del 1 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2020.

IV. NÚMERO DE PERSONAS, DISPOSITIVOS O LÍNEAS TELEFÓNICAS que hayan sido intervenidos en sus comunicaciones privadas por requerimiento de esta dependencia del 1 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2020.

TABLA 1.1 Número de solicitudes para la INTERVENCIÓN DE COMUNICACIONES PRIVADAS			
	2018	2019	2020
Solicitudes totales	(I)		
Solicitudes autorizadas	(II)		
Solicitudes no autorizadas	(III)		
Personas, dispositivos, cuentas o líneas telefónicas intervenidas	(IV)		

V. Número de solicitudes realizadas por la dependencia a la autoridad judicial federal para la extracción de información, definida en términos de lo señalado en el párrafo cuarto del artículo 291 del Código Nacional de Procedimientos Penales, del 1 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2020.

VI. Número de solicitudes a las que se refiere la pregunta anterior autorizadas por la autoridad judicial federal para la extracción de información, del 1 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2020.

VII. Número de solicitudes a las que se refiere la pregunta V no autorizadas por la autoridad judicial federal para la extracción de información, del 1 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2020.

VIII. Número de dispositivos, accesorios, aparatos electrónicos, equipos informáticos, aparatos de almacenamiento u objetos susceptibles de contener información, incluyendo la almacenada en las plataformas o centros de datos remotos, respecto de los cuáles se haya realizado la extracción de información por esta dependencia del 1 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2020.

TABLA 1.2 Número de solicitudes para la extracción de información			
	2018	2019	2020
Solicitudes totales	(V)		

Solicitudes autorizadas	(VI)		
Solicitudes autorizadas no	(VII)		
Dispositivos, accesorios, aparatos electrónicos, equipos informáticos, aparatos de almacenamiento u objetos susceptibles de contener información respecto de los cuales se haya extraído información	(VIII)		

IX. Número de solicitudes enviadas a concesionarios de telecomunicaciones, autorizados o proveedores de servicios de aplicaciones y contenidos por la dependencia para requerir la INTERVENCIÓN DE COMUNICACIONES PRIVADAS del 1 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2020. ¿Cuántas fueron enviadas a cada concesionaria de telecomunicaciones, autorizado o proveedor de servicios de aplicaciones y contenidos?

TABLA 1.3 Número de solicitudes para la INTERVENCIÓN DE COMUNICACIONES PRIVADAS desagregada por concesionario, autorizado o proveedor de servicios, aplicaciones o contenidos en Internet			
Solicitudes totales	2018	2019	2020
[EMPRESA]			

*** agregar filas como sea conveniente**

X. Número de solicitudes para la INTERVENCIÓN DE COMUNICACIONES PRIVADAS por objeto del 1 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2020

TABLA 1.4 Número de solicitudes para la INTERVENCIÓN DE COMUNICACIONES PRIVADAS por objeto			
	2018	2019	2020
[Objeto 1]			
[Objeto 2]			
[Objeto 3]			
[Objeto 4]			

** agregar filas como sea conveniente*

XI. Número de solicitudes para la INTERVENCIÓN DE COMUNICACIONES PRIVADAS por fundamento legal de intervención del 1 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2020.

TABLA 1.5 Número de solicitudes para la INTERVENCIÓN DE COMUNICACIONES PRIVADAS por fundamento legal			
	2018	2019	2020
[Fundamento legal]			

** agregar filas como sea conveniente*

XII. Número de averiguaciones previas y carpetas de investigación y carpetas de investigación abiertas entre el 1 de enero de 2018 y el 31 de diciembre de 2020 en las que se ha llevado a cabo la INTERVENCIÓN DE COMUNICACIONES PRIVADAS.

XIII. Número de averiguaciones previas y carpetas de investigación a las que se refiere la pregunta anterior en las que:

- a. Permanecen abiertas en fase de investigación inicial o complementaria.**
- b. Se ejerció la facultad de abstenerse de investigar.**
- c. Se encuentra archivada temporalmente.**
- d. Se decretó el no ejercicio de la acción penal.**
- e. Se aplicaron criterios de oportunidad.**
- f. Se celebraron acuerdos reparatorios.**
- g. Se resolvió la suspensión condicional del proceso.**

- h. Se formuló acusación.***
- i. Se dictó auto de apertura a juicio.***
- j. Se resolvió la absolución en juicio.***
- k. Se resolvió la condena en juicio***

TABLA 1.6

Número de averiguaciones previas y carpetas de investigación o carpetas de investigación en las que se ha llevado a cabo la INTERVENCIÓN DE COMUNICACIONES PRIVADAS

	2018	2019	2020
Número de averiguaciones previas y carpetas de investigación o carpetas de investigación en las que se ha llevado a cabo la INTERVENCIÓN DE COMUNICACIONES PRIVADAS (XII)			
Permanecen abiertas en fase de investigación inicial o complementaria (XIII.a.)			
Se ejerció la facultad de abstenerse de investigar (XIII.b.)			
Se encuentra archivada temporalmente (XIII.c.)			
Se decretó el no ejercicio de la acción penal. (XIII.d.)			
Se aplicaron criterios de oportunidad. (XIII.e.)			
Se celebraron acuerdos reparatorios (XIII.f.)			
Se resolvió la suspensión condicional del proceso (XIII.g.)			
Se formuló acusación. (XIII.h.)			

Se dictó auto de apertura a juicio	(XIII.i.)		
Se resolvió la absolución en juicio	(XIII.j.)		
Se resolvió la condena en juicio	(XIII.k.)		

LOCALIZACIÓN GEOGRÁFICA EN TIEMPO REAL

XIV. Número de solicitudes realizadas por la dependencia a la autoridad judicial federal para la autorización de la LOCALIZACIÓN GEOGRÁFICA EN TIEMPO REAL del 1 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2020

XV. Número de solicitudes a las que se refiere la pregunta anterior autorizadas por la autoridad judicial federal para la LOCALIZACIÓN GEOGRÁFICA EN TIEMPO REAL del 1 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2020.

XVI. Número de solicitudes a las que se refiere la pregunta XIV no autorizadas por las autoridad judicial federal para la LOCALIZACIÓN GEOGRÁFICA EN TIEMPO REAL del 1 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2020.

XVII. NÚMERO DE PERSONAS, CUENTAS, DISPOSITIVOS O LÍNEAS TELEFÓNICAS respecto de las que se haya realizado la LOCALIZACIÓN GEOGRÁFICA EN TIEMPO REAL por requerimiento de esta dependencia del 1 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2020.

TABLA 2.1 Número de solicitudes para la LOCALIZACIÓN GEOGRÁFICA EN TIEMPO REAL			
	2018	2019	2020
Solicitudes totales	(XIV)		
Solicitudes autorizadas	(XV)		
Solicitudes no autorizadas	(XVI)		
Personas, dispositivos, cuentas o líneas telefónicas geolocalizadas	(XVII)		

XVIII. Número de solicitudes CON AUTORIZACIÓN JUDICIAL enviadas a concesionarios de telecomunicaciones, autorizados o proveedores de servicios de aplicaciones y contenidos por la dependencia para requerir la

LOCALIZACIÓN GEOGRÁFICA EN TIEMPO REAL del 1 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2020. ¿Cuántas fueron enviadas a cada concesionaria de telecomunicaciones, autorizado o proveedor de servicios, aplicaciones, contenidos?

TABLA 2.2		Número de solicitudes para la LOCALIZACIÓN GEOGRÁFICA EN TIEMPO REAL desagregadas por concesionario, autorizado o proveedor de servicios, aplicaciones o contenidos en Internet		
	2018	2019	2020	
Solicitudes totales				
[EMPRESA]				

** agregar filas como sea conveniente*

XIX. Número de solicitudes enviadas SIN AUTORIZACIÓN JUDICIAL a concesionarios de telecomunicaciones, autorizados o proveedores de servicios de aplicaciones y contenidos por la dependencia para requerir la LOCALIZACIÓN GEOGRÁFICA EN TIEMPO REAL del 1 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2020. ¿Cuántas fueron enviadas a cada concesionaria de telecomunicaciones, autorizado o proveedor de servicios de aplicaciones y contenidos?

- a. *¿De cuántas de estas solicitudes para requerir la localización geográfica en tiempo real se solicitó la ratificación correspondiente al poder judicial?*
- b. *¿Cuántas de estas fueron ratificadas parcialmente?*
- c. *¿Cuántas de estas fueron ratificadas totalmente?*
- d. *¿Cuántas de estas fueron no fueron ratificadas?*

TABLA 2.3		Número de solicitudes para la LOCALIZACIÓN GEOGRÁFICA EN TIEMPO REAL desagregadas por concesionario, autorizado o proveedor de servicios, aplicaciones o contenidos en Internet		
Órdenes, solicitudes o requerimientos para la localización				

geográfica en tiempo real sin previa autorización judicial	2018	2019	2020
[EMPRESA]			

TABLA 2.4 Número de órdenes, solicitudes o requerimientos para la localización geográfica en tiempo real sin previa autorización judicial

	2018	2019	2020
Órdenes solicitadas o requerimientos para la localización geográfica en tiempo real sin previa autorización judicial	(XIX)		
Solicitudes de ratificación enviadas	(XIX a.)		
Solicitudes de ratificación ratificadas parcialmente	(XIX b.)		
Solicitudes de ratificación ratificadas totalmente	(XIX c.)		
Solicitudes de ratificación que no fueron ratificadas	(XIX d.)		

XX. Número de solicitudes para la LOCALIZACIÓN GEOGRÁFICA EN TIEMPO REAL por objeto del 1 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2020.

TABLA 2.5 Número de solicitudes para la LOCALIZACIÓN EN TIEMPO REAL por objeto			
	2018	2019	2020
[Objeto 1]			
[Objeto 2]			
[Objeto 3]			
[Objeto 4]			

** agregar filas como sea conveniente*

XXI. Número de solicitudes para la LOCALIZACIÓN GEOGRÁFICA EN TIEMPO REAL por fundamento legal de intervención del 1 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2020

TABLA 2.6 Número de solicitudes para la LOCALIZACIÓN GEOGRÁFICA EN TIEMPO REAL por fundamento legal			
	2018	2019	2020
[Fundamento legal]			

** agregar filas como sea conveniente*

XXII. Número de averiguaciones previas y carpetas de investigación abiertas entre el 1 de enero de 2018 y el 31 de diciembre de 2020 en las que se ha llevado a cabo la LOCALIZACIÓN GEOGRÁFICA EN TIEMPO REAL.

XXIII. Número de averiguaciones previas y carpetas de investigación a las que se refiere la pregunta anterior en las que:

- a. Permanecen abiertas en fase de investigación inicial o complementaria.
- b. Se ejerció la facultad de abstenerse de investigar.
- c. Se encuentra archivada temporalmente.
- d. Se decretó el no ejercicio de la acción penal.
- e. Se aplicaron criterios de oportunidad.
- f. Se celebraron acuerdos reparatorios.
- g. Se resolvió la suspensión condicional del proceso.
- h. Se formuló acusación.
- i. Se dictó auto de apertura a juicio.
- j. Se resolvió la absolución en juicio.
- k. Se resolvió la condena en juicio.

TABLA 2.7 Número de averiguaciones previas y carpetas de investigación o carpetas de investigación en las que se ha llevado a cabo la LOCALIZACIÓN GEOGRÁFICA EN TIEMPO REAL

	2018	2019	2020
Número de averiguaciones previas y carpetas de investigación o carpetas de investigación en las que se ha llevado a cabo la LOCALIZACIÓN GEOGRÁFICA EN TIEMPO REAL	(XXII.)		
Permanecen abiertas en fase de investigación inicial o complementaria	(XXIII.a.)		
Se ejerció la facultad de abstenerse de investigar	(XXIII.b.)		
Se encuentra archivada temporalmente	(XXIII.c.)		
Se decretó el no ejercicio de la acción penal.	(XXIII.d.)		
Se aplicaron criterios de oportunidad.	(XXIII.e.)		
Se celebraron acuerdos reparatorios	(XXIII.f.)		
Se resolvió la suspensión condicional del proceso	(XXIII.g.)		
Se formuló acusación.	(XXIII.h.)		
Se dictó auto de apertura a juicio	(XXIII.i.)		
Se resolvió la absolución en juicio	(XXIII.j.)		
Se resolvió la condena en juicio	(XXIII.k.)		

XXIV. Número de solicitudes realizadas por la dependencia a la autoridad judicial federal para el ACCESO O ENTREGA DE DATOS CONSERVADOS del 1 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2020.

XXV. Número de solicitudes a las que se refiere la pregunta anterior autorizadas por la autoridad judicial federal para el ACCESO O ENTREGA DE DATOS CONSERVADOS del 1 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2020.

XXVI. Número de solicitudes a las que se refiere la pregunta XXIV no autorizadas por la autoridad judicial federal para el ACCESO O ENTREGA DE DATOS CONSERVADOS del 1 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2020.

XXVII. NÚMERO DE PERSONAS, DISPOSITIVOS O LÍNEAS TELEFÓNICAS sobre las que se haya solicitado el ACCESO O ENTREGA DE DATOS CONSERVADOS por requerimiento de esta dependencia del 1 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2020.

TABLA 3.1 Número de solicitudes para el ACCESO O ENTREGA DE DATOS CONSERVADOS			
	2018	2019	2020
Solicitudes totales	(XXIV.)		
Solicitudes autorizadas	(XXV.)		
Solicitudes no autorizadas	(XXVI.)		
Personas, dispositivos, cuentas o líneas telefónicas sobre las que se haya solicitado el acceso o entrega de datos conservados	(XXVII.)		

XXVIII. Número de solicitudes CON AUTORIZACIÓN JUDICIAL enviadas a concesionarios de telecomunicaciones, autorizados o proveedores de servicios de aplicaciones y contenidos por la dependencia para requerir el ACCESO O ENTREGA DE DATOS CONSERVADOS del 1 de enero de 2018 al 31 de diciembre

de 2020. ¿Cuántas fueron enviadas a cada concesionaria de telecomunicaciones, autorizado o proveedor de servicios de aplicaciones y contenidos?

TABLA 3.2 Número de solicitudes para el ACCESO O ENTREGA DE DATOS CONSERVADOS desagregados por concesionario, autorizado o proveedor de servicios, aplicaciones o contenidos en Internet			
Solicitudes totales	2018	2019	2020
[EMPRESA]			

*** agregar filas como sea conveniente**

XXIX. Número de solicitudes enviadas SIN AUTORIZACIÓN JUDICIAL a concesionarios de telecomunicaciones, autorizados o proveedores de servicios de aplicaciones y contenidos por la dependencia para requerir el ACCESO O ENTREGA DE DATOS CONSERVADOS del 1 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2020. ¿Cuántas fueron enviadas a cada concesionaria de telecomunicaciones, autorizado o proveedor de servicios, aplicaciones y contenidos?

a. ¿De cuántas de estas solicitudes para requerir el ACCESO O ENTREGA DE DATOS CONSERVADOS se solicitó la ratificación correspondiente al poder judicial?

b. ¿Cuántas de estas fueron ratificadas parcialmente?

c. ¿Cuántas de estas fueron ratificadas totalmente?

d. ¿Cuántas de estas fueron no fueron ratificadas?

TABLA 3.3 Número de órdenes, solicitudes o requerimientos para el ACCESO O ENTREGA DE DATOS CONSERVADOS con previa autorización judicial	

	2018	2019	2020
Órdenes, solicitadas o requerimientos para el CCESO O ENTREGA DE DATOS CONSERVADOS sin previa autorización judicial (XXIX.)			
Solicitudes de ratificación enviadas (XXIX a.)			
Solicitudes de ratificación ratificadas parcialmente (XXIX b.)			
Solicitudes de ratificación ratificadas totalmente (XXIX c.)			
Solicitudes de ratificación que no fueron ratificadas (XXIX d.)			

TABLA 3.4 Número de órdenes, solicitudes o requerimientos para el ACCESO O ENTREGA DE DATOS CONSERVADOS sin previa autorización judicial desagregadas por concesionario, autorizado o proveedor de servicios, aplicaciones o contenidos en Internet.

Órdenes, solicitudes o requerimientos para el ACCESO O ENTREGA DE DATOS CONSERVADOS sin previa autorización judicial	2018	2019	2020
[EMPRESA]			

XXX. Número de solicitudes para el ACCESO O ENTREGA DE DATOS CONSERVADOS por objeto del 1 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2020.

TABLA 3.5 Número de solicitudes para el ACCESO O ENTREGA DE DATOS CONSERVADOS por objeto			
	2018	2019	2020
[Objeto 1]			
[Objeto 2]			
[Objeto 3]			
[Objeto 4]			

** agregar filas como sea conveniente*

XXXI. Número de solicitudes para el ACCESO O ENTREGA DE DATOS CONSERVADOS por fundamento legal de intervención del 1 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2020.

TABLA 3.6 Número de solicitudes para el ACCESO O ENTREGA DE DATOS CONSERVADOS por fundamento legal			
	2018	2019	2020
[Fundamento legal]			

** agregar filas como sea conveniente*

XXXII. Número de averiguaciones previas y carpetas de investigación abiertas entre el 1 de enero de 2018 y el 31 de diciembre de 2020 en las que se ha llevado a cabo el ACCESO O ENTREGA DE DATOS CONSERVADOS.

XXXIII. Número de averiguaciones previas y carpetas de investigación a las que se refiere la pregunta anterior en las que:

- a. Permanecen abiertas en fase de investigación inicial o complementaria.**
- b. Se ejerció la facultad de abstenerse de investigar.**
- c. Se encuentra archivada temporalmente.**
- d. Se decretó el no ejercicio de la acción penal.**
- e. Se aplicaron criterios de oportunidad.**
- f. Se celebraron acuerdos reparatorios.**
- g. Se resolvió la suspensión condicional del proceso.**

- h. Se formuló acusación.***
- i. Se dictó auto de apertura a juicio.***
- j. Se resolvió la absolución en juicio.***
- k. Se resolvió la condena en juicio.***

TABLA 3.7 Número de averiguaciones previas y carpetas de investigación o carpetas de investigación en las que se ha llevado a cabo el ACCESO O ENTREGA DE DATOS CONSERVADOS			
	2018	2019	2020
Número de averiguaciones previas y carpetas de investigación o carpetas de investigación en las que se ha llevado a cabo el ACCESO O ENTREGA DE DATOS CONSERVADOS	(XXXII.)		
Permanecen abiertas en fase de investigación inicial o complementaria	(XXXIII.a.)		
Se ejerció la facultad de abstenerse de investigar	(XXXIII.b.)		
Se encuentra archivada temporalmente	(XXXIII.c.)		
Se decretó el no ejercicio de la acción penal.	(XXXIII.d.)		
Se aplicaron criterios de oportunidad.	(XXXIII.e.)		
Se celebraron acuerdos reparatorios	(XXXIII.f.)		
Se resolvió la suspensión condicional del proceso	(XXXIII.g.)		
Se formuló acusación.	(XXXIII.h.)		

Se dictó auto de apertura a juicio	(XXXIII.i.)		
Se resolvió la absolución en juicio	(XXXIII.j.)		
Se resolvió la condena en juicio	(XXXIII.k.)		

2. Versiones públicas de solicitudes y requerimientos en el ejercicio de vigilancia.

SOLICITUDES A JUZGADOS DE DISTRITO ESPECIALIZADOS EN MEDIDAS CAUTELARES Y CONTROL DE TÉCNICAS DE INVESTIGACIÓN.

I. Se requiere VERSIÓN PÚBLICA DE TODAS LAS SOLICITUDES que la dependencia haya realizado del 1 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2020 a cualquiera de los Jueces Federales Penales Especializados en Cateos Arraigos e INTERVENCIÓN DE COMUNICACIONES PRIVADAS, a cualquiera de los Juzgados de Distrito Especializados en Medidas Cautelares y Control de Técnicas de Investigación y al Centro Nacional de Justicia Especializado en Control de Técnicas de Investigación, Arraigo e INTERVENCIÓN DE COMUNICACIONES PRIVADAS o a cualquier otra autoridad judicial, para requerir a concesionarias de telecomunicaciones, autorizados o proveedores de servicios, aplicaciones y contenidos:

- 1. INTERVENCIÓN DE COMUNICACIONES PRIVADAS.**
- 2. LOCALIZACIÓN GEOGRÁFICA EN TIEMPO REAL.**
- 3. ACCESO O ENTREGA DE DATOS CONSERVADOS.**

SOLICITUDES A CONCESIONARIAS DE TELECOMUNICACIONES, AUTORIZADOS O PROVEEDORES DE SERVICIOS DE APLICACIONES Y CONTENIDOS.

I. Se requiere VERSIÓN PÚBLICA DE TODAS LAS SOLICITUDES O REQUERIMIENTOS que la dependencia haya realizado del 1 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2020 directamente a concesionarias de telecomunicaciones, autorizados o proveedores de servicios de aplicaciones y contenidos:

- 1. INTERVENCIÓN DE COMUNICACIONES PRIVADAS PRIVADAS.**
- 2. LOCALIZACIÓN GEOGRÁFICA EN TIEMPO REAL.**
- 3. ACCESO O ENTREGA DE DATOS CONSERVADOS.**

SOLICITUDES DE RATIFICACIÓN DE REQUERIMIENTOS DIRECTOS A CONCESIONARIAS DE TELECOMUNICACIONES, AUTORIZADOS O PROVEEDORES DE SERVICIOS DE APLICACIONES Y CONTENIDOS.

II. Se requiere VERSIÓN PÚBLICA DE TODAS LAS SOLICITUDES DE RATIFICACIÓN que la dependencia haya realizado del 1 de enero de 2018 al 31

de diciembre de 2020 a cualquiera de los Jueces Federales Penales Especializados en Cateos Arraigos e INTERVENCIÓN DE COMUNICACIONES PRIVADAS, a cualquiera de los Juzgados de Distrito Especializados en Medidas Cautelares y Control de Técnicas de Investigación y al Centro Nacional de Justicia Especializado en Control de Técnicas de Investigación, Arraigo e INTERVENCIÓN DE COMUNICACIONES PRIVADAS o a cualquier otra autoridad judicial realizadas directamente a concesionarias de telecomunicaciones, autorizados o proveedores de servicios de aplicaciones y contenidos de manera excepcional:

- 1. LOCALIZACIÓN GEOGRÁFICA EN TIEMPO REAL.**
- 2. ACCESO O ENTREGA DE DATOS CONSERVADOS.**

Las versiones públicas deberán de incluir por lo menos los siguientes datos:

a) Fundamentos legales de la solicitud;

b) Objeto de la solicitud;

c) En su caso, nombre de autoridad judicial federal, nombre de concesionaria, autorizada o proveedora de servicios, aplicaciones o contenidos a la que se encuentra dirigida la solicitud

d) Temporalidad de la medida cuya autorización se solicita;

e) Cantidad de personas, líneas, cuentas o dispositivos respecto de los cuales se solicita la autorización de INTERVENCIÓN DE COMUNICACIONES PRIVADAS privadas.”

II. El treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de referencia en los términos siguientes:

“... En atención a su solicitud, relativa a conocer:

[...]

Por este medio, y con fundamento en los artículos 132 y 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículos 150 y 156 fracciones IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, hacemos de su conocimiento lo siguiente:

El derecho de acceso a la información comprende el solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información; para tener acceso a documentos que se generen, obtengan, posea o transforme con motivo de la función pública que cada sujeto obligado tiene a su cargo, se lleva a cabo mediante solicitud de acceso a la información pública, procedimiento que se encuentra regulado por la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; en la que se establece que toda persona, por sí o por medio de un representante, tiene derecho a presentar solicitudes de acceso, sin necesidad de acreditar interés, justificación o motivación alguna, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad; no obstante lo anterior los solicitantes deben seguir los procedimientos y cumplir con los requisitos establecidos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Además, toda la información generada, adquirida, obtenida, transformada o en posesión de los sujetos obligados se considera información pública, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece Ley y demás normatividad aplicable; y sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos en la Ley.

Dentro del procedimiento que sigue toda solicitud de acceso a la información presenta ante cualquier sujeto obligado, se encuentra el análisis de la información que le es requerida, para determinar si los documentos o la información deba ser clasificada, por actualizarse alguna de las causales de reserva o confidencialidad.

Se dispone que la clasificación es un proceso mediante el cual los sujetos obligados determinan que la información en su poder actualizar alguno de los supuestos previsto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla. Supuestos que marcan el límite al ejercicio del derecho a la información contemplado en el artículo 6 apartado A fracción I, que a la letra dice: “Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado. (...) A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases: I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información. (...)”

La Fiscalía General del Estado, de conformidad con el artículo 95 de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de Puebla, le: “(...) Incumbe al Ministerio Público la persecución de los delitos del orden común cometidos en el territorio del

Estado, la representación de los intereses de la sociedad, la promoción de una pronta, completa y debida impartición de justicia que abarque la reparación del daño causado, la protección de los derechos de las víctimas y el respeto a los derechos humanos de todas las personas; velar por la exacta observancia de las leyes de interés público; intervenir en los juicios que afecten a personas a quienes la Ley otorgue especial protección y ejercer las demás atribuciones previstas en otros ordenamientos aplicables. (...)

De lo anterior, ante la recepción de su solicitud de acceso a la información las unidades responsables de la información, realizaron el análisis respectivo, con base en las disposiciones en la materia de transparencia, determinando que con fundamento en los artículos 113 fracciones VII, XII y XIII, 132, 133, de Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, 114, 115 fracción I, 116, 123 fracciones VI, XI y XII, 124, 150, 156 fracción I, y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales; la información a la que desea tener acceso, se encuentra Clasificada como Reservada, toda vez que es información que se encuentra contenida dentro de una investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y que aún no están concluidas, esto es, que aún se encuentran en trámite ante el Ministerio Público.

Las causales que se actualizan para el caso que nos ocupa, son las previstas en el artículo 123 en sus fracciones VI, XI y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

En relación a la primera de las causales, la fracción VI del artículo 123 de la Ley de Transparencia del Estado de Puebla, así como el numeral Vigésimo sexto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, establece que podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya la prevención de delitos al obstaculizar las acciones implementadas por las autoridades para evitar su comisión, o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos.

La segunda causal, misma que se haya en la fracción XI del numeral 123, establece que se considera información reservada la que se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público.

Ambas causales imponen una obligación del Ministerio Público, de proteger los bienes más valiosos como lo es la vida, integridad física, patrimonial o la privación de sus derechos, así como, el restablecimiento de los derechos lesionados, el acceso a la justicia y la reparación del daño causado, bienes que se verían menoscabados al dar publicidad a la información, supondría la posible interferencia en el desarrollo de la investigación y los actos de investigación pendientes a desahogarse, o la conducción de las etapas intermedia y de juicio, por parte de quien pudiera tener acceso a la información y el uso de le dieran a los datos, ocasionaría que no se llegaran a las conclusiones necesarias para cumplir con el objeto de la investigación.

Además, otra consecuencia que traería la publicidad de la información, es el aumento exponencial de la probabilidad de que el o los probables responsables de dicho delito se sustraigan de la justicia, pues los documentos contenidos en la investigación, posee datos de las personas que intervienen en ellas, el objeto material, los medios utilizados, las circunstancias de lugar, tiempo, modo y ocasión, en que fueron cometidos los hechos, y las acciones que el Ministerio Público ha llevado a cabo y las que se encuentran pendientes de desahogarse, todas ellas encaminadas a llevar ante la justicia a los responsables de dicho delito, y que en el caso concreto, la menor divulgación puede propiciar o conllevar un riesgo grave a la conducción de la investigación, y poner en riesgo la estrategia del Ministerio Público en la conducción de la investigación, elementos que los probables responsables pudieran utilizar para evitar el ejercicio de la acción penal.

Por otra parte la causal de clasificación establecida en el artículo 123 fracción XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la información del Estado de Puebla, determina que se considera información reservada la que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales; en concordancia con dicha causal el numeral 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece:

“Artículo 218. Reserva de los actos de investigación

Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.

La víctima u ofendido y su Asesor Jurídico podrán tener acceso a los registros de la investigación en cualquier momento.

El imputado y su defensor podrán tener acceso a ellos cuando se encuentre detenido, sea citado para comparecer como imputado o sea sujeto de un acto de molestia y se pretenda recibir su entrevista, a partir de este momento ya no podrán mantenerse en reserva los registros para el imputado o su Defensor a fin de no afectar su derecho de defensa. Para los efectos de este párrafo, se entenderá como acto de molestia lo dispuesto en el artículo 266 de este Código.

En ningún caso la reserva de los registros podrá hacerse valer en perjuicio del imputado y su Defensor, una vez dictado el auto de vinculación a proceso, salvo lo previsto en este Código o en las leyes especiales.

Para efectos de acceso a la información pública gubernamental, el Ministerio Público únicamente deberá proporcionar una versión pública de las determinaciones de no ejercicio de la acción penal, archivo temporal o de aplicación de un criterio de oportunidad, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal Federal o estatal correspondiente, sin que pueda ser menor de tres

años, ni mayor de doce años, contado a partir de que dicha determinación haya quedado firme.”

Tal como se aprecia en lo establecido en el Código procesal que rige la actuación de las partes dentro del procedimiento penal, impone al Ministerio Público la obligación de proteger la información que se encuentra en su posesión y no proveer documentos fuera de los que estrictamente se encuentran establecidos en el código. Por lo que el incumplimiento a la obligación de secrecía de los datos que obren en las investigaciones, supone la comisión de un delito e infracciones administrativas para los servidores públicos que no atiendan a las restricciones que la normatividad les impone en su actuación.

Esta Fiscalía realizo un estudio y ponderó de derechos que colisionan, llegando a la conclusión que se ocasionarían más perjuicios a las investigaciones, el publicar de la información solicitada, que aquellos producidos por la limitación del derecho de acceso a la información que le asiste; en consecuencia, debe prevalecer el derecho de los agraviados y víctimas de acceder a la justicia, que los posibles beneficios del solicitante de acceder a la información, al considerar que no se tiene la certeza de la utilidad o propósito que se dará a la información, pues podrían ser utilizados para interferir en el procedimiento penal, desviar las líneas de investigación o influir en las conclusiones del Ministerio Público. Aunado a ello, la limitación del derecho de acceso a la información únicamente se ve afectado por la temporalidad de la reserva, que al concluir será publica la información, sin que ocasione daño a derechos de terceros.

Por otra parte, no pasa desapercibido que de conformidad con los “Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia”, emitidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, se establecen que para la publicidad de la información relacionado con las solicitudes a las empresas concesionarias de telecomunicaciones y proveedores de servicios o aplicaciones de Internet para la intervención de comunicaciones privadas, el acceso al registro de comunicaciones y la localización geográfica en tiempo real de equipos de comunicación, los sujetos obligados que tengan la capacidad de solicitar órdenes judiciales o que estén relacionados con materias de seguridad nacional, enlistarán las solicitudes de acceso al registro de comunicaciones que realizaron a las empresas concesionarias de telecomunicaciones y proveedores de servicios o aplicaciones de Internet, e incluirán un listado de las solicitudes de localización geográfica en tiempo real de equipos de comunicación, las cuales deberán estar concluidas, es decir, que no formen parte de una investigación en curso.

Como se puede observar el propio Sistema Nacional de Transparencia, como instancia de coordinación y deliberación, que tiene como objetivo la organización de los esfuerzos de cooperación, colaboración, promoción, difusión y articulación permanente en materia de transparencia, acceso a la información y protección de

datos personales, de conformidad con lo señalado en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás normatividad aplicable; que además construye políticas públicas de forma integral, ordenada y articulada, con una visión nacional, con objeto de garantizar el efectivo ejercicio y respeto de los derechos de acceso a la información y de protección de datos personales en todo el territorio nacional; determino incluir en los lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones de transparencia, la restricción a la publicación de información de solicitudes de intervención de comunicaciones privadas, acceso a registros de comunicaciones y localización geográfica en tiempo real; determino que la información sea publicada hasta que estén concluidas, esto es, que no formen parte de una investigación en curso, con lo que queda establecido, que para la elaboración de los citados lineamientos, se realizó un análisis de las implicación que traería la publicidad de la información contenida en las investigaciones penales, y se llegó a la conclusión que no pueden publicitarse hasta en tanto no se encuentren concluidas las investigaciones.

Lo anterior, en atención a que la información que requiere se encuentra relacionada con las investigaciones penales en curso ante esta Fiscalía, la información contenida en las carpetas de investigación son estrictamente reservada, toda vez que cuya utilización indebida conlleva un riesgo al desarrollo de la misma, a causa de ello, esta Fiscalía tiene impuesta la obligación de tomar las previsiones debidas para que la información que sea parte de procedimientos se mantenga restringida y sólo sea de acceso para las partes involucradas, quejosos, denunciantes o terceros llamados a juicio, además de garantizar la privacidad de los individuos, se deberá velar porque terceras personas no incurran en conductas que puedan afectar arbitrariamente su vida, honra o presunción de inocencia.

Dentro del marco normativo, no es permisible proveer los datos y la versión pública que solicita ya que la misma se encuentra contenida dentro de investigaciones en curso, que de hacer pública la información, esta podría ser utilizada en forma indebida y entorpecería el actuar del Ministerio Público al reunir los indicios necesarios, así como, las pruebas para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, y como consecuencia, la formulación de la acusación contra el o los probables imputados y la reparación del daño para la o las víctimas u ofendidos.

La Clasificación de Información Reservada se encuentra formalizada por Acuerdo ACT/019/2021, del Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado, el referido acuerdo, así como, las pruebas de daño en las que se funda y motiva la clasificación, se encuentran disponible para su consulta en la Unidad de Transparencia, sito en Boulevard Héroes del 5 de mayo y 31 oriente, colonia Ladrillera de Benítez, Puebla, Pue. En un horario de atención de lunes a viernes de 09:00 a 15:00 horas, previa cita al Tel: (222) 2 11 79 00 Ext. 4050, en atención a que se debe evitar la aglomeración de personas debido al fenómeno de salud Covid-19. Finalmente, como dichas pruebas de daño conforman un gran número de fojas y el tamaño en formato digital es de varios gigabytes, no es posible enviarlas, por el sistema de solicitudes o por correo electrónico. ...”

III. El veintitrés de abril de dos mil veintiuno, el recurrente, interpuso por medio electrónico un recurso de revisión ante este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en el cual expresó su inconformidad con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado.

IV. Mediante proveído de fecha veintiséis de abril de dos mil veintiuno, el comisionado Presidente de este Órgano Garante, tuvo por recibido el recurso interpuesto, el cual fue registrado en el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, con el número de expediente **RR-0125/2021**, turnando los presentes autos a su ponencia, para su trámite, estudio y, en su caso, proyecto de resolución.

V. El treinta de abril de dos mil veintiuno, se admitió a trámite el recurso planteado, ordenándose integrar el expediente, poniéndolo a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos; así también se tuvo al recurrente ofreciendo pruebas. Por otro lado, se ordenó notificar el auto de admisión al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, para efecto que rindiera su informe con justificación, anexando las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión y se le tuvo señalando un correo electrónico, para recibir notificaciones.

VI. Mediante proveído de fecha veinte de mayo de dos mil veintiuno, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe con justificación, ofreciendo medios de prueba y formulando alegatos, manifestando haber enviado información complementaria al recurrente, motivo por el cual se ordenó dar vista a éste, a fin de que en el término que se le señaló, manifestara lo que a su derecho e interés importara.

VII. Con fecha quince de junio de dos mil veintiuno, se hizo constar que el recurrente no realizó manifestación alguna con relación a la vista ordenada en el punto inmediato anterior.

De igual manera, se hizo constar que tampoco hizo alegación alguna con relación al expediente formado y, respecto a lo señalado en el punto Séptimo del proveído de fecha treinta de abril de dos mil veintiuno, referente a la difusión de sus datos personales, por lo que se entendió su negativa para ello.

VIII. Por autos de fechas veintitrés de junio y veintiuno de julio de dos mil veintiuno, y a fin de mejor proveer en el presente asunto, se ordenó realizar una inspección a las averiguaciones previas y/o carpetas de investigación que guardan relación con el presente asunto y que fueron descritas en las pruebas de daño que remitió el sujeto obligado; lo anterior, a efecto de verificar el estado procesal que guardan.

IX. Por acuerdo dictado el veintinueve de junio de dos mil veintiuno, se acordó ampliar el plazo para resolver el presente recurso de revisión, toda vez que aún se encontraban diligencias pendientes por desahogar, concretamente las

inspecciones a que se hace referencia en el punto inmediato anterior, y a fin de llevar a cabo un estudio minucioso del asunto que nos ocupa.

X. Los días veintiocho y treinta de junio; dos, veinte, veintitrés, veintisiete, veintiocho y veintinueve de julio, de dos mil veintiuno, se llevó a cabo el desahogo de las diligencias de inspección ordenadas, las cuales se realizaron en las oficinas que ocupan las Unidades siguientes: Fiscalía Especializada de Combate a la Corrupción, Fiscalía Especializada en Investigación de Delitos de Alta Incidencia, Fiscalía de Investigación Metropolitana, Fiscalía Especializada en Investigación de Delitos de Violencia de Género Contra las Mujeres, Fiscalía Especializada en Derechos Humanos, Fiscalía de Investigación Regional, Fiscalía Especializada para la Investigación y Persecución de los Delitos de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición Cometida por Particulares y, Fiscalía Especializada en Investigación de Secuestro y Extorsión.

XI. Por auto de fecha dieciséis de agosto de dos mil veintiuno, se hizo constar que no existen diligencias pendientes de desahogo; en consecuencia y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza y se decretó el cierre de instrucción, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

XII. El veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDO

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el agraviado se inconformó con la clasificación como reservada de la información que requiere.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso vía electrónica, cumpliendo con todos los requisitos aplicables establecidos en el artículo 172, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Se cumplieron los requisitos del artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término legal.

Asimismo, conforme a la técnica reconocida para la elaboración de las resoluciones y por ser una cuestión de orden público, es menester analizar en primer lugar, las causales de sobreseimiento que hayan hecho valer las partes o se detecten actualizadas de oficio.

Si bien, en autos consta que el sujeto obligado al momento de rendir su informe con justificación indicó que durante la substanciación del presente envió al recurrente información complementaria consistente en el Acta de Sesión Extraordinaria de fecha treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno y Acuerdo ACT/019/2021, de esa misma fecha, ambos del Comité de Transparencia de ese sujeto obligado, a través de los cuales se confirmó la clasificación de la información consistente en las investigaciones siguientes: CDI/038/2018/FISDAI, CDI/099/2017/FISDAI, CDI/140/2018/FISDAI, CDI/171/2018/FISDAI, CDI/045/2018/FISDAI, CDI/059/2018/FISDAI, CDI/104/2018/FISDAI, CDI/105/2018/FISDAI, CDI/112/2016/FISDAI, CDI/001/2018/FISDAI, CDI/005/2018/FISDAI, CDI/120/2018/FISDAI, CDI/121/2018/FISDAI, CDI/007/2018/FISDAI, CDI/010/2015/DGICDS, CDI/010/2017/FISDAI, CDI/124/2018/FISDAI, CDI/012/2018/FISDAI, CDI/129/2018/FISDAI, CDI/130/2018/FISDAI, CDI/014/2018/FISDAI, CDI/132/2018/FISDAI, CDI/015/2018/FISDAI, CDI/020/2018/FISDAI, CDI/021/2018/FISDAI, CDI/022/2018/FISDAI, CDI/145/2018/FISDAI, CDI/147/2018/FISDAI, CDI/027/2018/FISDAI, CDI/053/2016/FISDAI, CDI/067/2016/FISDAI, CDI/205/2017/FISDAI, CDI/234/2017/FISDAI, PGJP/DGICDS/AP/13/2015, PGJP/DGICDS/AP/18/2015, PGJP/DGICDS/AP/21/2015, PGJP/DGICDS/AP/24/2015, AP/037/2016/FISDAI, AP/039/2016/FISDAI, AP/042/2016/FISDAI, CDI/032/2018/FISDAI, CDI/035/2018/FISDAI, CDI/037/2018/FISDAI, CDI/039/2018/FISDAI, CDI/042/2018/FISDAI, CDI/069/2018/FISDAI, CDI/075/2018/FISDAI, CDI/077/2018/FISDAI, CDI/041/2018/FISDAI, CDI/074/2018/FISDAI, CDI/080/2016/FISDAI, CDI/117/2018/FISDAI, CDI/119/2018/FISDAI, CDI/122/2018/FISDAI, CDI/123/2017/FISDAI, CDI/123/2018/FISDAI, CDI/125/2018/FISDAI, CDI/131/2018/FISDAI, CDI/133/2018/FISDAI, CDI/135/2018/FISDAI, CDI/136/2018/FISDAI, CDI/142/2018/FISDAI, CDI/152/2018/FISDAI, CDI/183/2018/FISDAI, CDI/186/2018/FISDAI,

CDI/210/2018/FISDAI,	CDI/214/2018/FISDAI,	CDI/216/2018/FISDAI,
CDI/218/2018/FISDAI,	CDI/222/2018/FISDAI,	CDI/224/2018/FISDAI,
CDI/226/2018/FISDAI,	CDI/230/2018/FISDAI,	CDI/231/2018/FISDAI,
CDI/234/2018/FISDAI,	CDI/239/2018/FISDAI,	CDI/241/2018/FISDAI,
CDI/242/2018/FISDAI,	CDI/234/2017/FISDAI,	CDI/004/2018/FISDAI,
CDI/006/2018/FISDAI,	CDI/017/2018/FISDAI,	CDI/024/2018/FISDAI,
CDI/070/2017/FISDAI,	CDI/073/2018/FISDAI,	CDI/092/2017/FISDAI,
CDI/098/2017/FISDAI,	CDI/156/2017/FISDAI,	CDI/031/2018/FISDAI,
CDI/034/2018/FISDAI,	CDI/043/2018/FISDAI,	CDI/044/2018/FISDAI,
CDI/046/2018/FISDAI,	CDI/243/2018/FISDAI,	CDI/248/2018/FISDAI,
CDI/003/2017/FISDAI,	CDI/049/2017/FISDAI,	CDI/060/2016/FISDAI,
CDI/005/2017/FISDAI,	CDI/137/2018/FISDAI,	CDI/020/2017/FISDAI,
CDI/153/2018/FISDAI,	CDI/155/2018/FISDAI,	CDI/156/2018/FISDAI,
CDI/158/2018/FISDAI,	CDI/159/2018/FISDAI,	CDI/080/2017/FISDAI,
CDI/164/2018/FISDAI,	CDI/167/2018/FISDAI,	CDI/266/2018/FISDAI,
CDI/268/2018/FISDAI,	CDI/275/2018/FISDAI,	CDI/280/2018/FISDAI,
CDI/174/2018/FISDAI,	CDI/281/2018/FISDAI,	CDI/287/2018/FISDAI,
CDI/288/2018/FISDAI,	CDI/184/2018/FISDAI,	CDI/290/2018/FISDAI,
CDI/291/2018/FISDAI,	CDI/292/2018/FISDAI,	CDI/295/2018/FISDAI,
CDI/301/2018/FISDAI,	CDI/178/2017/FISDAI,	AP/031/2016/FISDAI,
CDI/040/2018/FISDAI,	CDI/047/2016/FISDAI,	CDI/076/2018/FISDAI,
CDI/013/2018/FISDAI,	CDI/063/2017/FISDAI,	CDI/095/2018/FISDAI,
CDI/159/2018/FISDAI,	CDI/201/2018/FISDAI,	CDI/202/2018/FISDAI,
CDI/203/2018/FISDAI,	CDI/204/2018/FISDAI,	CDI/208/2018/FISDAI,
CDI/212/2018/FISDAI,	CDI/217/2018/FISDAI,	CDI/219/2018/FISDAI,
CDI/084/2018/FISDAI,	CDI/087/2018/FISDAI,	CDI/091/2018/FISDAI,
CDI/097/2018/FISDAI,	CDI/098/2018/FISDAI,	CDI/106/2018/FISDAI,
CDI/113/2018/FISDAI,	CDI/116/2018/FISDAI,	CDI/135/2016/FISDAI,

CDI/143/2017/FISDAI,	CDI/047/2018/FISDAI,	CDI/150/2018/FISDAI,
CDI/160/2018/FISDAI,	CDI/101/2016/FISDAI,	CDI/161/2018/FISDAI,
CDI/168/2018/FISDAI,	CDI/049/2018/FISDAI,	CDI/055/2018/FISDAI,
CDI/056/2018/FISDAI,	CDI/070/2018/FISDAI,	CDI/071/2018/FISDAI,
CDI/080/2018/FISDAI,	CDI/081/2018/FISDAI,	CDI/082/2018/FISDAI,
CDI/079/2018/FISDAI,	CDI/083/2018/FISDAI,	CDI/086/2018/FISDAI,
CDI/089/2018/FISDAI,	CDI/093/2018/FISDAI,	CDI/099/2018/FISDAI,
CDI/100/2018/FISDAI,	CDI/101/2018/FISDAI,	CDI/162/2017/FISDAI,
CDI/235/2017/FISDAI,	CDI/208/2017/FISDAI,	CDI/061/2018/FISDAI,
CDI/170/2018/FISDAI,	CDI/138/2018/FISDAI,	CDI/165/2018/FISDAI,
CDI/166/2018/FISDAI,	CDI/173/2018/FISDAI,	CDI/175/2018/FISDAI,
CDI/176/2018/FISDAI,	CDI/181/2018/FISDAI,	CDI/195/2018/FISDAI,
CDI/045/2016/FISDAI,	CDI/219/2017/FISDAI,	CDI/252/2018/FISDAI,
CDI/200/2018/FISDAI,	CDI/203/2018/FISDAI,	CDI/205/2018/FISDAI,
CDI/206/2018/FISDAI,	CDI/257/2018/FISDAI,	CDI/223/2017/FISDAI,
CDI/223/2018/FISDAI,	CDI/225/2018/FISDAI,	CDI/228/2018/FISDAI,
CDI/232/2018/FISDAI,	CDI/247/2018/FISDAI,	CDI/249/2018/FISDAI,
CDI/251/2018/FISDAI,	CDI/253/2018/FISDAI,	CDI/254/2018/FISDAI,
CDI/261/2018/FISDAI,	CDI/262/2018/FISDAI,	CDI/269/2018/FISDAI,
CDI/258/2018/FISDAI,	CDI/259/2018/FISDAI,	CDI/272/2018/FISDAI,
CDI/276/2018/FISDAI,	CDI/293/2018/FISDAI,	CDI/302/2018/FISDAI,
CDI/303/2018/FISDAI,	CDI/308/2018/FISDAI,	CDI/309/2018/FISDAI,
CDI/332/2018/FISDAI,	CDI/260/2018/FISDAI,	CDI/263/2018/FISDAI,
CDI/265/2018/FISDAI,	CDI/267/2018/FISDAI,	CDI/310/2018/FISDAI,
CDI/313/2018/FISDAI,	CDI/314/2018/FISDAI,	CDI/316/2018/FISDAI,
CDI/317/2018/FISDAI,	CDI/319/2018/FISDAI,	CDI/322/2018/FISDAI,
CDI/330/2018/FISDAI,	CDI/334/2018/FISDAI,	CDI/339/2018/FISDAI,
CDI/345/2018/FISDAI,	CDI/347/2018/FISDAI,	CDI/353/2018/FISDAI,

CDI/355/2018/FISDAI,	CDI/356/2018/FISDAI,	CDI/359/2018/FISDAI,
CDI/073/2016/FISDAI,	CDI/185/2018/FISDAI,	CDI/187/2018/FISDAI,
DI/188/2018/FISDAI,	CDI/189/2018/FISDAI,	CDI/197/2018/FISDAI,
CDI/198/2018/FISDAI,	CDI/199/2018/FISDAI,	CDI/207/2018/FISDAI,
CDI/270/2018/FISDAI,	CDI/285/2018/FISDAI,	CDI/318/2018/FISDAI,
CDI/116/2018/FISDAI,	CDI/003/2019/FISDAI,	CDI/041/2019/FISDAI,
CDI/197/2018/FISDAI,	CDI/33/2018/FISDAI,	CDI/298/2019/FISDAI,
CDI/364/2019/FISDAI,	CDI/195/2017/FISDAI,	CDI/292/2018/FISDAI,
CDI/101/2019/FISDAI,	CDI/206/2017/FISDAI,	CDI/2737/2019/TEHUA/FISDAI,
CDI/334/2018/FISDAI,	CDI/333/2019/FISDAI,	CDI/405/2019/FISDAI,
CDI/305/2018/FISDAI,	CDI/358/2018/FISDAI,	CDI/007/2019/FISDAI,
CDI/002/2019/FISDAI,	CDI/011/2019/FISDAI,	CDI/360/2018/FISDAI,
CDI/362/2018/FISDAI,	CDI/017/2019/FISDAI,	CDI/328/2018/FISDAI,
CDI/018/2019/FISDAI,	CDI/019/2019/FISDAI,	CDI/027/2019/FISDAI,
CDI/024/2019/FISDAI,	CDI/030/2019/FISDAI,	CDI/280/2018/FISDAI,
CDI/033/2019/FISDAI,	CDI/008/2019/FISDAI,	CDI/038/2019/FISDAI,
CDI/042/2019/FISDAI,	CDI/046/2019/FISDAI,	CDI/055/2019/FISDAI,
CDI/049/2019/FISDAI,	CDI/316/2018/FISDAI,	CDI/061/2019/FISDAI,
CDI/334/2018/FISDAI,	CDI/066/2019/FISDAI,	CDI/048/2019/FISDAI,
CDI/053/2019/FISDAI,	CDI/068/2019/FISDAI,	CDI/067/2019/FISDAI,
CDI/069/2019/FISDAI,	CDI/070/2019/FISDAI,	CDI/167/2017/FISDAI,
CDI/327/2018/FISDAI,	CDI/133/2019/FISDAI,	CDI/168/2017/FISDAI,
CDI/147/2019/FISDAI,	CDI/151/2019/FISDAI,	CDI/152/2019/FISDAI,
CDI/155/2019/FISDAI,	CDI/158/2019/FISDAI,	CDI/152/2019/FISDAI,
CDI/162/2019/FISDAI,	CDI/166/2019/FISDAI,	CDI/164/2019/FISDAI,
CDI/95/2019/FISDAI,	CDI/126/2019/FISDAI,	CDI/167/2019/FISDAI,
CDI/165/2019/FISDAI,	CDI/031/2019/FISDAI,	CDI/15965/2019/ZC/FISDAI,
CDI/172/2019/FISDAI,	CDI/121/2019/FISDAI,	CDI/177/2019/FISDAI,

CDI/178/2019/FISDAI,	CDI/180/2019/FISDAI,	CDI/170/2019/FISDAI,
CDI/343/2018/FISDAI,	CDI/231/2019/FISDAI,	CDI/270/2018/FISDAI,
CDI/291/2018/FISDAI,	CDI/241/2019/FISDAI,	CDI/016/2017/FISDAI,
CDI/249/2019/FISDAI,	CDI/223/2019/FISDAI,	CDI/252/2019/FISDAI,
CDI/256/2019/FISDAI,	CDI/268/2019/FISDAI,	CDI/271/2019/FISDAI,
CDI/279/2019/FISFDAI,		CDI/3096/2019/UAT/TEPEA/FISDAI,
CDI/281/2019/FISDAI,	CDI/259/2019/FISDAI,	CDI/286/2019/FISDAI,
CDI/182/2017/FISDAI,	CDI/290/2019/FISDAI,	CDI/306/2019/FISDAI,
DI/297/2019/FISDAI,	CDI/291/2019/FISDAI,	CDI/015/2019/FISDAI,
CDI/222/2019/FISDAI,	CDI/1541/2019/TECAM/FISDAI,	CDI/337/2019/FISDAI,
CDI/335/2019/FISDAI,	CDI/283/2019/FISDAI,	CDI/47/2019/FISDAI,
CDI/076/2018/FISDAI,	CDI/241/2017/FISDAI,	CDI/314/2019/FISDAI,
CDI/340/2019/FISDAI,	CDI/277/2019/FIDAI,	CDI/275/2019/FISDAI,
CDI/140/2019/FISDAI,	CDI/358/2019/FISDAI,	CDI/382/2019/FISDAI,
CDI/327/2019/FISDAI,	CDI/155/2019/FISDAI,	CDI/373/2019/FISDAI,
CDI/383/2019/FISDAI,	CDI/391/2019/FISDAI,	CDI/392/2019/FISDAI,
CDI/398/2019/FISDAI,	CDI/076/2019/FISDAI,	CDI/338/2018/FISDAI,
CDI/275/2018/FISDAI,	CDI/080/2019/FISDAI,	CDI/355/2018/FISDAI,
CDI/084/2019/FISDAI,	CDI/090/2019/FISDAI,	CDI/088/2019/FISDAI,
CDI/351/2018/FISDAI,	CDI/014/2019/FISDAI,	CDI/162/2017/FISDAI,
CDI/045/2019/FISDAI,	CDI/051/2019/FISDAI,	CDI/308/2018/FISDAI,
CDI/309/2018/FISDAI,	CDI/284/2018/FISDAI,	CDI/348/2018/FISDAI,
CDI/257/2018/FISDAI,	CDI/086/2019/FISDAI,	CDI/231/2018/FISDAI,
CDI/44/2019/FISDAI,	CDI/37/2019/FISDAI,	CDI/58/2019/FISDAI,
CDI/267/2018/FISDAI,	CDI/192/2017/FISDAI,	CDI/324/2018/FISDAI,
CDI/040/2019/FISDAI,	CDI/288/2018/FISDAI,	CDI/347/2018/FISDAI,
CDI/108/2019/FISDAI,	CDI/99/2019/FISDAI,	CDI/52/2019/FISDAI,
CDI/132/2019/FISDAI,	CDI/143/2019/FISDAI,	CDI/136/2019/FISDAI,

CDI/150/2019/2019,	CDI/135/2019/FISDAI,	CDI/146/2019/FISDAI,
CDI/137/2019/FISDAI,	CDI/161/2019/FISDAI,	CDI/169/2019/FISDAI,
CDI/116/2019/FISDAI,	CDI/117/2019/FISDAI,	CDI/119/2019/FISDAI,
CDI/125/2019/FISDAI,	CDI/118/2019/FISDAI,	CDI/184/2019/FISDAI,
CDI/207/2018/FISDAI,	CDI/285/2018/FISDAI,	CDI/189/2019/FISDAI,
CDI/123/2017/FISDAI,	CDI/291/2018/FISDAI,	CDI/259/2018/FISDAI,
CDI/224/2018/FISDAI,	CDI/69/2018/FISDAI,	CDI/227/2019/FISDAI,
CDI/248/2019/FISDAI,	CDI/226/2019/FISDAI,	CDI/235/2019/FISDAI,
CDI/243/2019/FISDAI,	CDI/9795/2019/ZC/FISDAI,	DI/288/2019/FISDAI,
CDI/294/2019/FISDAI,	CDI/232/2019/FISDAI,	CDI/289/2019/FISDAI,
CDI/225/2019/FISDAI,	CDI/272/2019/FISDAI,	CDI/245/2019/FISDAI,
CDI/064/2019/FISDAI,	CDI/195/2019/FISDAI,	CDI/204/2019/FISDAI,
CDI/241/2018/FISDAI,	CDI/267/2019/FISDAI,	CDI/347/2019/FISDAI,
DI/341/2019/FISDAI,	CDI/339/2019/FISDAI,	CDI/357/2019/FISDAI,
CDI/369/2019/FISDAI,	CDI/343/2019/FISDAI,	CDI/5031/2019/CHOLULA/FISDAI,
CDI/233/2019/FISDAI,	CDI/377/2019/FISDAI,	CDI/348/2019/FISDAI,
CDI/384/2019/FISDAI,	CDI/374/2019/FISDAI,	CDI/353/2019/FISDAI,
CDI/345/2019/FISDAI,	CDI/372/2019/FISDAI,	CDI/016/2019/FISDAI,
CDI/269/2018/FISDAI,	CDI/065/2019/FISDAI,	CDI/072/2019/FISDAI,
CDI/073/2019/FISDAI,	CDI/333/2018/FISDAI,	CDI/289/2018/FISDAI,
CDI/253/2018/FISDAI,	CDI/078/2019/FISDAI,	CDI/122/2017/FISDAI,
CDI/083/2019/FISDAI,	CDI/089/2019/FISDAI,	CDI/091/2019/FISDAI,
CDI/094/2019/FISDAI,	CDI/346/2018/FISDAI,	CDI/004/2018/FISDAI,
CDI/255/2018/FISDAI,	CDI/332/2018/FISDAI,	CDI/249/2018/FISDAI,
CDI/097/2019/FISDAI,	CDI/219/2018/FISDAI,	CDI/154/2018/FISDAI,
CDI/055/2018/FISDAI,	CDI/98/2019/FISDAI,	CDI/357/2018/FISDAI,
CDI/110/2019/FISDAI,	CDI/104/2019/FISDAI,	CDI/106/2019/FISDAI,
CDI/103/2019/FISDAI,	CDI/105/2019/FISDAI,	CDI/312/2018/FISDAI,

CDI/120/2019/FISDAI, CDI/115/2019/FISDAI, CDI/174/2017/FISDAI,
 CDI/157/2019/FISDAI, CDI/175/2019/FISDAI, CDI/140/2018/FISDAI,
 CDI/182/2019/FISDAI, CDI/191/2019/FISDAI, CDI/190/219/FISDAI,
 CDI/185/2019/FISDAI, CDI/248/2018/FISDAI, CDI/2922/2019/CHOLULA/FISDAI,
 CDI/176/2019/FISDAI, CDI/192/2019/FISDAI, CDI/006/2018/FISDAI,
 CDI/209/2019/FISDAI, CDI/201/2019/FISDAI, CDI/179/2019/FISDAI,
 CDI/129/2019/FISDAI, CDI/7976/2019/ZC/FISDAI, CDI/322/2019/FISDAI,
 CDI/300/2019/FISDAI, CDI/311/2019/FISDAI, CDI/189/2017/FISDAI,
 CDI/302/2019/FISDAI, CDI/310/2019/FISDAI, CDI/317/2019/FISDAI,
 CDI/221/2019/FISDAI, CDI/318/2019/FISDAI, CD/299/2019/FISDAI,
 CDI/328/2019/FISDAI, CDI/309/2018/FISDAI, CDI/301/2019/FISDAI,
 CDI/251/2019/FISDAI, CDI/171/2019/FISDAI, CDI/304/2019/FISDAI,
 CDI/330/2019/FISDAI, CDI/238/2019/FISDAI, DI/592/2019/ZACATLAN/FISDAI,
 CDI/124/2019/FISDAI, CDI/242/2019/FISDAI, CDI/246/2019/FISDAI,
 CDI/185/2018/FISDAI, CDI/122/2018/FISDAI, CDI/276/2019/FISDAI,
 CDI/287/2019/FISDAI, CDI/347/2018/FISDAI, CDI/331/2019/FISDAI,
 CDI/380/2019/FISDAI, CDI/408/2019/FISDAI, CDI/355/2019/FISDAI,
 CDI/2402/2019/TEHUAC/FED, CDI/305/2019/FISDAI, CDI/238/2019/FISDAI,
 CDI/002/2020/FISDAI, CDI/346/2019/FISDAI, CDI/1346/2019/CDSER/FISDAI,
 CDI/395/2019/FISDAI, CDI/356/2019/FISDAI, CDI/270/2019/FISDAI,
 CDI/410/2019/FISDAI, FED/SEIDO/UEITMS-PUE/147/2018/FISDAI,
 CDI/293/2019/FISDAI, CDI/411/2019/FISDAI, CDI/055/2020/FISDAI,
 CDI/381/2019/FISDAI, CDI/342/2019/FISDAI, CDI/079/2020/FISDAI,
 CDI/403/2019/FISDAI, CDI/068/2019/FISDAI, CDI/1S.4.1FED-SEIDO-UEIDMS-
 PUE-943-2019/FISDAI, CDI/027/2020/FISDAI, CDI/292/2019/FISDAI,
 CDI/207/2018/FISDAI, CDI/035/2020/FISDAI, CDI/313/2019/FISDAI,
 CDI/090/2020/FISDAI, CDI/037/2020/FISDAI, CDI/096/2020/FISDAI,
 NUAT/022/2020/FISDAI, CDI/FED/SEIDO/UEIDMS-PUE/0000100/2019/FISDAI,

CDI/058/2020/FISDAI, CDI/060/2020/FISDAI, CDI/054/2020/FISDAI,
 CDI/018/2020/FISDAI, CDI/081/2020/FISDAI, CDI/074/2020/FISDAI,
 CDI/416/2020/FED/FISDAI, CDI/093/2020/FISDAI, CDI/468/2020/IZUCAR/FISDAI,
 CDI/349/2019/FISDAI, CDI/CI-EFCH/CUH-2/UI2S/D/01113/02-2020/FISDAI,
 CDI/101/2020/FISDAI, NUAT/058/2020/FISDAI-CDI/123/2020/FISDAI,
 CDI/128/2020/FISDAI, CDI/C.I.AITLAX/T1/1899/2019/FISDAI,
 CDI/134/2020/FISDAI, CDI/131/2020/FISDAI, CDI/132/2020/FISDAI,
 NUAT/083/2020/FEISE-CDI/159/2020/FEISE, CDI/142/2020/FEISE,
 CDI/136/2020/FISDAI, CDI/148/2020/FEISE, NUAT/082/2020/FEISE,
 CDI/154/2020/FEISE, CDI/129/2020/FISDAI, CDI/164/2020/FEISE,
 CDI/134/2020/HUEYTAMALCO/FED/FEISE, CDI/173/2020/FEISE,
 CDI/176/2020/FEISE, CDI/180/2020/FEISE, CDI/182/2020/FEISE,
 CDI/189/2020/FEISE, CDI/104/2020/FISDAI, CDI/166/2020/FEISE,
 CDI/388/2019/FISDAI, CDI/298/2019/TLA/CNPP/FISDAI, CDI/001/2020/FISDAI,
 CDI/212/2019/FISDAI, CDI/386/2019/FISDAI, CDI/394/2019/FISDAI,
 CDI/008/2020/FISDAI, CDI/025/2020/FISDAI, CDI/024/2020/FISDAI,
 CDI/030/2020/FISDAI, CDI/023/2020/FISDAI, CDI/10388/2019/ZC/FISDAI,
 CDI/034/2020/FISDAI, CDI/1338/2019/TEZIU2, CDI/039/2020/FISDAI,
 CDI/079/2018/FISDAI, CDI/016/2020/FISDAI, CDI/237/2019/FISDAI,
 CDI/205/2018/FISDAI, CDI/011/2020/FISDAI, CDI/112/2020/FISDAI,
 CDI/114/2020/FISDAI, CDI/119/2020/FISDAI, CDI/120/2020/FISDAI,
 CDI/108/2020/FISDAI, CDI/013/2020/FISDAI, CDI/404/2019/FISDAI,
 CDI/004/2020/FISDAI, CDI/046/2020/FISDAI, CDI/049/2020/FISDAI,
 CDI/347/2020/HUEJO/FISDAI, CDI/084/2020/FISDAI, CDI/075/2020/FISDAI,
 CDI/073/2020/FISDAI, CDI/083/2020/FISDAI, CDI/122/2020/FISDAI,
 CDI/114/2019/FISDAI, CDI/311/2020/ZACATLAN/FISDAI, CDI/056/2020/FISDAI,
 CDI/012/2020/FISDAI, CDI/389/2019/FISDAI, CDI/045/2020/FISDAI,
 CDI/062/2020/FISDAI, CDI/125/2020/FISDAI, CDI/115/2020/FISDAI,

CDI/040/2020/FISDAI, CDI/133/2020/FISDAI, CDI/145/2020/FEISE,
 CDI/124/2020/FISDAI, CDI/76/2020/FISDAI, CDI/53/2020/FISDAI,
 CDI/078/2020/FISDAI, CDI/044/2020/FISDAI, CDI/169/2020/FEISE,
 CDI/194/2020/FEISE, CDI/089/2020/FISDAI, CDI/051/2020/FISDAI,
 CDI/167/2020/FEISE, NUAT/120/2020/FEISE, CDI/150/2020/FEISE,
 NUAT/121/2020/FEISE, CDI/509/2020/ZC/UIERV/FISDAI, NUAT/125/2020/FEISE,
 CDI/149/2020/FEISE, CDI/171/2020/FEISE, CDI/1278/2020/TEZIU2/FEISE,
 NUAT/129/2020/FEISE, CDI/192/2020/FEISE, NUAT/131/2020/FEISE,
 CDI/085/2020/FISDAI, CDI/106/2020/FISDAI, CDI/140/2020/FEISE,
 CDI/043/2020/FISDAI, CDI/65/2020/FISDAI, CDI/110/2020/FISDAI,
 NUAT/061/2020/FEISE, NUAT/92/2020/FEISE, CDI/082/2020/FISDAI,
 CDI/592/2020/ZACATLAN/FISDAI, CDI/026/2020/FISDAI, CDI/143/2020/FEISE,
 CDI/320/2020/CDSER/FEISE, CDI/184/2020/FEISE, CDI/162/2020/FEISE, CDI
 407/2019/FECC/UI-A, CDI 60/2017/FECC/UI-A, CDI 862/2020/FECC/UI-A, CDI
 373/2020/ZC, CDI 1941/2018/TEPEA, CDI 1804/2018/ZC, CDI 11050/2018/ZC, CDI
 301/2020/UIEHOM, CDI 07/2019/UIEHOM, CDI 108/2020/TEPEA, CDI
 120/2020/UIEHOM, CDI 203/2020/UIEHOM, CDI 369/2019/UIEHOM, CDI
 280/2020/UIEHOM, CDI 332/2018/ZC, CDI 206/2019/UIEHOM, CDI 3061/2018/ZC,
 CDI 516/2019/UIEHOM, CDI 295/2020/UIEHOM, CDI 140/2020/UIEHOM, CDI
 525/2020/UIEHOM, CDI 601/2019/UIEHOM, CDI 1178/2019/TEPEA, CDI
 499/2020/UIEHOM, CDI 11727/2018/ZC, CDI 37/2020/UIEHOM, CDI
 57/2020/ACAJETE, CDI 420/2019/SACHO, CDI 1631/2017/TEHUA/UFEM, CDI
 489/2020/UIEHOM, CDI 191/2019/UIEHOM, CDI 7791/2018/ZONA CENTRO, CDI
 500/UIEHOM/UFEM, CDI 94/UIEHOM/UFEM, CDI 529/2020/UIEHOM/UFEM, CDI
 68/2020/UIEHOM, CDI 824/2020/UDS, CDI 3158/2018/AESEX, CDI
 3155/2018/AESEX, CDI 2472/2019/UDS, CDI 558/2020/UDS, CDI
 7387/2018/ZC/UCYAADCM, CDI 230/2019/FISDAI, CDI 109/2018/FISDAI, CDI
 013/2018/FISDAI, CDI 331/2018/FISDAI, CDI 107/2019/FISDAI, CDI

212/2017/FISDAI, CDI 123/2019/FISDAI, CDI 134/2018/FISDAI, CDI
 157/2018/FISDAI, CDI 256/2018/FISDAI, CDI 104/2016/FISDAI, CDI
 296/2019/FISDAI, CDI 284/2019/FISDAI, CDI 028/2020/FISDAI, CDI
 340/2018/FISDAI, CDI 337/2018/FISDAI, CDI 030/2017/FISDAI, CDI
 321/2019/FISDAI, CDI 080/2020/FISDAI, CDI 141/2018/FISDAI, CDI
 072/2018/FISDAI, CDI 114/2018/FISDAI, CDI 148/2019/FISDAI, CDI
 207/2019/FISDAI, CDI 162/2018/FISDAI, CDI 036/2018/FISDAI, CDI
 278/2019/FISDAI, CDI 196/2018/FISDAI, CDI 151/2018/FISDAI, CDI
 209/2017/FISDAI, CDI 059/2019/FISDAI, CDI 225/2017/FISDAI, CDI
 190/2018/FISDAI, CDI 023/2019/FISDAI, CDI 233/2018/FISDAI, CDI
 1111/2019/TECAM/CNPP/AEJA, CDI 110/2018/UEIDTDF, CDI
 143/2020/FEISE/AEJA, CDI 567/2020/UIEHOM/UEILGBTTTIQ, CDI
 063/2017/TEZIU, CDI 04/2019/AJALPAN, CDI 05/2019/HUEYTAMALCO, CDI
 11/2020/AHUAZOTEPEC, CDI 026/2018/CUETZALAN, CDI
 31/2020/LAZAROCARDENAS, CDI 41/2018/METLALTOYUCA, CDI
 88/2020/GPEVICTORIA, CDI 100/2019/TECAMACHALCO, CDI 121/2020/LIBRES,
 CDI 123/2019/FIR, CDI 129/2020/ATENCINGO, CDI 288/2019/CDSER, CDI
 303/2018/ACATLAN, CDI 384/2019/HUAUCHINANGO, CDI
 437/2018/HUAUCHINANGO, CDI 495/2018/HUAUCHINANGO, CDI
 537/2020/TEHUACAN, CDI 538/2019/TEHUACAN, CDI 592/2019/CDSER, CDI
 760/2018/HUAUCHINANGO Y SU ACUMULADA CDI 769/2018/HUAUCHINANGO,
 CDI 817/2020/TEHUACAN, CDI 827/2019/HUAUCHINANGO, CDI
 1080/2019/IZUCAR, CDI 1347/2020/HUAUCHINANGO, CDI
 1380/2020/TEZIUTLAN, CDI 1400/2019/CDSER, CDI 1406/2017/TEHUACAN, CDI
 2052/2019/TEHUACAN, CDI 2582/2018/TEHUACAN, CDI 3044/2018/TEHUACAN,
 CDI 3120/2020/TEHUACAN, CDI 5022/2019/TEHUACAN,
 CDI/41/2018/METLALTOYUCA, CDI 2009/2017/TEZIU, CDI 20108/2018/ZC-
 FED, CDI 2123/2018/SMT-FED, CDI 112/2019/FED, CDI 778/2020/FED,

CDI/152/2019/ESPE-FED, CDI 10743/2019/ZC-FED, CDI 36/2019/FED, CDI 50/2020/FED, CDI 1749/2019/UAT-TEPEA-FED, CDI 14/2019/MATLALTOYUCA/FED, CDI 336/2019/FED, CDI 4986/2019/CHOLULA/FED, CDI 950/2020/FED, CDI 929/2020/FED, CDI 75/2020/FED, CDI 596/2020/FED, CDI 154/2019/CHOLULA-FED, CDI 19484/2019/ZC, CDI 496/2020/FED, CDI 146/2020/IZUCAR, CDI 025/2020/TLA, CDI 210/2018/XICOTEPEC/FED, CDI 18828/2019/ZC/FED, CDI 166/2019/GPEVIC/FED, CDI 183/2019/CHIGNAHUAPAN/FED, CDI 9398/2017/ZC/FED, CDI 17407/2017/ZC/FED, CDI 2433/2019/UAT-TEPEA/FED, CDI 614/2018/TEHUACAN/FED, CDI 1884/2018/TEHUACAN/FED, CDI 1516/2020/TECAM/FED, CDI 17017/2018/ZC/FED, CDI 13459/2019/ZC-FED, CDI 12009/2018/ZC-FED, CDI 3393/2019/ZC-FED, CDI 1931/2019/UAT-TEPEA-FED, CDI 12514/2019/ZC-FED, CDI 4965/2018/AESEX-FED, CDI 504/2019/FECC-UI-A-FED, CDI 2510/2018/C5-FED, CDI 17326/2018/ZC-FED, CDI 18302/2019/ZC-FED, CDI 35/2020/FED, CDI 1045/2019/TEZIUAEHDP, CDI 17241/2019/ZC, CDI 169/2020/FED, CDI 5456/2019/TEHUA-FED, CDI 4232/2019/TEHUA-FED, CDI 2467/2018/TECAM-FED, CDI 43/2019/FED, CDI 2526/2018/AESEX-FED, CDI 285/2019/TEZIU/XIUTETELCO/AEHDP/FED, CDI 50/2020/XICO/FED, CDI 17821/2019/ZC/FED, CDI 935/2018/TECAM/FED, CDI 12621/2017/ZC-FED, CDI 103/2018/FIR-FED, CDI 8543/2017/ZC-FED, CDI 16094/2019/ZC-FED, CDI 436/2019/FED.

Sin embargo, con tales documentos, el sujeto obligado únicamente trató de perfeccionar su respuesta, es decir, fue para el efecto de que el recurrente tuviera conocimiento de la sesión del Comité de Transparencia y del acuerdo tomado por éste, a través del cual se formalizó la referida clasificación de la información como reservada, de las investigaciones que guardan relación con la materia de la presente solicitud.

En tales circunstancias, en el caso que nos ocupa esta autoridad no apreció ninguna causal de sobreseimiento de las previstas en el artículo 183, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, y las partes no manifestaron ninguna, por lo que se procederá a realizar el estudio de fondo del presente asunto.

Quinto. Con el objeto de establecer la controversia y a fin lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, es conveniente precisar lo siguiente:

El recurrente, a través del medio de impugnación que nos ocupa, textualmente señaló:

“... A G R A V I O S

ÚNICO.- LA RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO VULNERA MI DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Mediante su respuesta el sujeto obligado negó al que suscribe el acceso a la información pública solicitada a través de una reserva absoluta violando así el principio de máxima publicidad; así como reservar de forma arbitraria información de interés público al no contar con una debida fundamentación, motivación y prueba de daño.

No obstante la información solicitada es de interés público y sirve como herramienta para supervisar que no existan abusos en este tipo de prácticas por parte de las autoridades. El sujeto obligado reservó de forma absoluta la totalidad de la información requerida por considerar que es “información que se encuentra contenida dentro de una investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y que aún no están concluidas, esto es, que aún se encuentran en trámite ante el Ministerio Público”

En ese orden de ideas, el sujeto obligado omitió considerar su obligación de garantizar el respeto al derecho de acceso a la información del recurrente ya que, en primer lugar, reservó información solicitada no obstante la misma tiene un alto grado de interés público y por otra parte omitió proporcionar una adecuada fundamentación y motivación de su reserva a través de una prueba de daño, generando así una reserva arbitraria que a todas luces viola mi derecho de acceso a la información.

Lo anterior se ve reflejado ante la ausencia de una prueba de daño a través de la cual se realice un análisis concreto de toda la información estadística y de los

documentos con los que cuenta el sujeto obligado para proceder a la reserva caso por caso. Por el contrario, se limita a reservar de forma absoluta información. Aunado a lo anterior, el análisis realizado por parte del sujeto obligado a través del cual pretende justificar una reserva absoluta de la información solicitada no cumple con las condiciones contempladas en el artículo 104 de la Ley General en las que se contempla que:

“Artículo 104. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.”

Tomando en consideración que para garantizar de forma efectiva el principio de máxima publicidad y cumplir con lo establecido en las leyes de transparencia, las autoridades deben hacer todo lo que les sea posible para proporcionar el acceso a información pública y no simplemente aparentar hacerlo, como en el presente asunto; y con mayor razón si se toma en cuenta que la información solicitada es de un claro interés público dado que, ante los riesgos inherentes de abuso por parte de las autoridades, medidas como la transparencia resultan fundamentales para que exista un control social, de manera que se inhiban los riesgos de abuso y exista una adecuada deliberación pública informada en torno a los riesgos y oportunidades que representan las adquisiciones de equipo de vigilancia encubierta.

Es necesario reiterar que la información no puede ser considerada como reservada, aún cuando el sujeto obligado asegure (de manera abstracta, vaga y ambigua) que representa una actualización de los artículos 113 fracciones VII, XII y XIII, 132, 133, de Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, 114, 115 fracción I, 116, 123 fracciones VI, XI y XII, 124, 150, 156 fracción I, y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

En suma, es insostenible el argumento del sujeto obligado en el sentido de reservar información por estar contenida en alguna de las investigaciones abiertas. A este respecto, no se omite señalar que el que suscribe no pretende conocer información específica relativa a las actividades de investigación y persecución de delitos llevadas a cabo por el sujeto obligado, por lo tanto, resulta pertinente hacer referencia a los siguientes criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto de la prueba de daño correspondiente

Época: Décima Época
Registro: 2003906
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro XXII, Julio de 2013, Tomo 1
Materia(s): Constitucional
Tesis: 1a. CCXVII/2013 (10a.)
Página: 533

ACCESO A LA AVERIGUACIÓN PREVIA. EL ARTÍCULO 16, PÁRRAFOS SEGUNDO, TERCERO Y SEXTO, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, TRANSGREDE EL DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. El precepto citado establece que: a) al expediente de averiguación previa sólo tendrán acceso el inculcado, su defensor, así como la víctima u ofendido o su representante legal; b) la documentación y los objetos contenidos en ella son estrictamente reservados; c) para efectos de acceso a la información pública gubernamental únicamente deberá proporcionarse una versión pública de la resolución de no ejercicio de la acción penal, a condición de que haya transcurrido un plazo igual al de la prescripción de los delitos de que se trate, conforme al Código Penal Federal, sin que pueda ser menor de tres ni mayor de doce años, contados a partir de que dicha resolución haya quedado firme; y d) el Ministerio Público no podrá proporcionar información a quien no esté legitimado, una vez que haya ejercido la acción penal. Ahora bien, el derecho de acceso a la información pública no es absoluto y encuentra sus límites en el interés público, la vida privada y la información referida a los datos personales; de ahí que el precepto señalado vulnera este derecho, toda vez que prevé que toda la información contenida en la averiguación previa debe considerarse reservada sin contener criterios que permitan determinar casuísticamente cuál es la información que debe reservarse; esto es, la limitación de acceso a la información pública debe vincularse objetivamente con la realización de una prueba de daño, la cual consiste medularmente en la facultad de la autoridad que posee la información solicitada para ponderar y valorar mediante la debida fundamentación y motivación, el proporcionarla o no, en tanto que su divulgación ponga en riesgo o pueda causar un perjuicio real al objetivo o principio que trata de salvaguardar, y de manera estricta debe demostrarse que el perjuicio u objetivo reservado, resulta mayormente afectado que los beneficios que podrían lograrse con la difusión de la información. Lo anterior, conforme al principio de buena fe en materia de acceso a la información, previsto en el artículo 6o., fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual dispone que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública.

Amparo en revisión 173/2012. 6 de febrero de 2013. Mayoría de tres votos.
Disidentes: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo; Arturo

**Zaldívar Lelo de Larrea reservó su derecho para formular voto concurrente.
Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Jorge Jiménez Jiménez**

**Época: Décima Época
Registro: 2003923
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro XXII, Julio de 2013, Tomo 1
Materia(s): Constitucional
Tesis: 1a. CCXVI/2013 (10a.)
Página: 552**

AVERIGUACIÓN PREVIA. LA RESTRICCIÓN A SU ACCESO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 16, PÁRRAFOS SEGUNDO, TERCERO Y SEXTO, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, ES DESPROPORCIONAL. El precepto citado establece que: a) al expediente de averiguación previa sólo tendrán acceso el inculpado, su defensor, así como la víctima u ofendido o su representante legal; b) la documentación y los objetos contenidos en ella son estrictamente reservados; c) para efectos de acceso a la información pública gubernamental únicamente deberá proporcionarse una versión pública de la resolución de no ejercicio de la acción penal, a condición de que haya transcurrido un plazo igual al de la prescripción de los delitos de que se trate, conforme al Código Penal Federal, sin que pueda ser menor de tres ni mayor de doce años, contados a partir de que dicha resolución haya quedado firme; y d) el Ministerio Público no podrá proporcionar información a quien no esté legitimado, una vez que haya ejercido la acción penal. Ahora bien, la restricción de acceso a la averiguación previa contenida en el artículo 16, párrafos segundo, tercero y sexto, del Código Federal de Procedimientos Penales no resulta "proporcional", al no existir una adecuada ponderación entre los principios en juego, esto es, entre el derecho de acceso a la información pública y el fin y objeto que busca con su restricción, específicamente el interés público o general inmerso en la función pública de investigación y persecución de los delitos. Lo anterior es así, porque si bien es cierto que la regla de máxima publicidad que rige el derecho de acceso a la información no es absoluta, pues existen excepciones tratándose del interés público o general, también lo es que éste, como concepto jurídico indeterminado, sirve para validar la restricción establecida en los preceptos reclamados. Ello, porque dicho numeral no establece cuáles son las razones específicas de interés público que autorizan a reservar toda la información contenida en las averiguaciones previas. Así, al establecer el legislador un supuesto general de que toda la información contenida en la averiguación previa debe considerarse en reserva, sin decir qué se entiende por interés público, impide que el órgano respectivo pueda discernir su actuar, fundando y motivando su determinación para considerar las condiciones en las que se encuentra o no reservada la información.

**Amparo en revisión 173/2012. 6 de febrero de 2013. Mayoría de tres votos.
Disidentes: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo; Arturo**

Zaldívar Lelo de Larrea reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Jorge Jiménez Jiménez.

Además, la importancia de la transparencia respecto de las medidas de vigilancia encubierta ha sido ampliamente reconocida por diversos organismos de protección internacional de derechos humanos, e incluso por el propio Estado Mexicano ante organismos multilaterales.

Por todo lo anterior, la respuesta proporcionada por el sujeto obligado viola mi derecho de acceso a la información pública, los principios de fundamentación, motivación, congruencia, exhaustividad, máxima publicidad, razonabilidad, proporcionalidad y legalidad. ...”

Por su parte, el sujeto obligado al rendir informe con justificación, señaló lo siguiente:

“... INFORME CON JUSTIFICACIÓN

ES CIERTO EL ACTO, PERO NO VIOLATORIO DE LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 6° DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, Y LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA, por los siguientes razonamientos:

La respuesta provista por esta Fiscalía se apegó a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, normatividad que regula el procedimiento en el derecho de acceso a la información.

De los agravios expresado por el recurrente, se desprende que se duele de una falta de fundamentación y motivación, así como no estar conforme con la reserva de la información, que se realizó, expresando que la información que solicita es de interés público, y por lo tanto debe ser pública dicha información.

PRIMERO. A lo cual debe decirse que, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su artículo 6 las bases del derecho de acceso a la información, y que de acuerdo con el texto de la norma constitucional en su apartado A, fracción I: “(...) A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases: I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier

persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información. (...)

Por su parte, la General del Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 4: “El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.”

En tanto, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en su dispositivo 5 instituye: “En el procedimiento de acceso, entrega y publicación de la información se propiciarán las condiciones necesarias para que ésta sea accesible a cualquier persona, de conformidad con el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Toda la información generada, adquirida, obtenida, transformada o en posesión de los sujetos obligados se considera información pública, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley. Esta información será pública, completa, congruente, integral, oportuna, accesible, confiable, verificable, actualizada, comprensible y veraz, sujeta a un claro régimen de excepciones que estarán establecidas en la presente Ley y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona. Para lo anterior se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley y dar cumplimiento a los lineamientos técnicos y formatos de publicaciones que emita el Sistema Nacional.”

Las disipaciones antes citadas imponen la excepción a la publicidad de la información que obra en los archivos de los sujetos obligados, de manera que, se establece la figura de la Clasificación de información Reservada, como límite al derecho establecido y que al respecto el Poder Judicial de la Federación ha dictado diversos criterios que afirmar dicha figura:

“ACCESO A LA INFORMACIÓN. CRITERIOS QUE DEBEN OBSERVAR LAS RESTRICCIONES QUE SE ESTABLEZCAN AL EJERCICIO DEL DERECHO RELATIVO. El ejercicio del derecho de acceso a la información contenido en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es absoluto, en tanto que puede ser restringido excepcionalmente y sólo en la medida necesaria para dar eficacia a otros derechos o bienes constitucionales, pero como el Estado debe establecer las condiciones para su pleno ejercicio sin limitaciones arbitrarias ni discriminación alguna, mediante las políticas públicas en la materia, las restricciones que se establezcan deben observar los criterios de: a) razonabilidad, esto es, enfocarse a satisfacer los fines perseguidos; y b) proporcionalidad, que se traduce en que la medida no impida el ejercicio de aquel derecho en su totalidad o genere en la población una inhibición al respecto. En consonancia con lo anterior, las autoridades deben dar prevalencia a los principios inmersos en la Constitución, frente a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, concibiendo el señalado derecho bajo la lógica de que la regla general debe ser la máxima publicidad de la información y disponibilidad, de modo que, en aras de privilegiar su acceso, han de superarse los meros reconocimientos formales o ritos procesales que hagan nugatorio el ejercicio de este derecho, en la inteligencia de que, sobre la base no formalista de un fundamento de hecho y una interpretación dinámica y evolutiva según las circunstancias, debe prevalecer la esencia y relevancia del derecho fundamental, y sólo de manera excepcional, podrá restringirse su ejercicio, en la medida que ello se encuentre justificado, acorde con los requisitos descritos, lo que encuentra sustento en el artículo 1o. constitucional, conforme al cual se acentúa la importancia tanto de propiciar como de vigilar el respeto, protección y promoción de los derechos humanos, reconociéndose que las normas en esa materia establecen estándares mínimos de protección y son, por tanto, susceptibles de ampliación e interpretación en el sentido de aplicación más favorable a las personas, aunado al hecho de que los derechos fundamentales han alcanzado un efecto de irradiación sobre todo el ordenamiento jurídico, lo que se asocia con su dimensión objetiva, que se traduce en que su contenido informa o permea a éste, de manera que si el Texto Fundamental recoge un conjunto de valores y principios, éstos irradian al resto del ordenamiento. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.”

“INFORMACIÓN RESERVADA. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL). Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes

constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la protección del interés público, los artículos 13 y 14 de la ley establecieron como criterio de clasificación el de información reservada. El primero de los artículos citados establece un catálogo genérico de lineamientos bajo los cuales deberá reservarse la información, lo cual procederá cuando la difusión de la información pueda: 1) comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional; 2) menoscabar negociaciones o relaciones internacionales; 3) dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país; 4) poner en riesgo la vida, seguridad o salud de alguna persona; o 5) causar perjuicio al cumplimiento de las leyes, prevención o verificación de delitos, impartición de justicia, recaudación de contribuciones, control migratorio o a las estrategias procesales en procedimientos jurisdiccionales, mientras las resoluciones no causen estado. Por otro lado, con un enfoque más preciso que descriptivo, el artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental contiene un catálogo ya no genérico, sino específico, de supuestos en los cuales la información también se considerará reservada: 1) la que expresamente se clasifique como confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental reservada; 2) secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otros; 3) averiguaciones previas; 4) expedientes jurisdiccionales que no hayan causado estado; 5) procedimientos de responsabilidad administrativa sin resolución definitiva; o 6) la que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista de servidores públicos y que formen parte de un proceso deliberativo en el cual aún no se hubiese adoptado una decisión definitiva. Como evidencia el listado anterior, la ley enunció en su artículo 14 supuestos que, si bien pueden clasificarse dentro de los lineamientos genéricos establecidos en el artículo 13, el legislador quiso destacar de modo que no se presentasen dudas respecto a la necesidad de considerarlos como información reservada. Amparo en revisión 168/2011. Comisión Mexicana de Defensa y Protección de los Derechos Humanos, A.C. y otra. 30 de noviembre de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.”

“DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de

información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados. Amparo en revisión 3137/98. Bruno F. Villaseñor. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel, Juventino V. Castro y Castro y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Gonzalo Arredondo Jiménez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintiocho de marzo en curso, aprobó, con el número LX/2000, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veintiocho de marzo de dos mil."

De conformidad con el procedimiento establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, la clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualizar alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, los supuestos previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley local, así como en la Ley General, y, en ningún caso, podrán contravenirla.

El artículo 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, fija los supuesta bajo los cuales se podrá realizar la Clasificación de información en su modalidad de Reservada, causales que son las siguientes:

"Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada:

- I. La que comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;**
- II. La que pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales;**
- III. La que se entregue al Estado Mexicano expresamente con ese carácter o el de confidencial por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;**
- IV. La que pueda poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de una persona física;**

- V. La que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;**
- VI. La que obstruya la prevención o persecución de los delitos;**
- VII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los integrantes del sujeto obligado, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;**
- VIII. La que obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;**
- IX. La que afecte los derechos del debido proceso;**
- X. La que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;**
- XI. La que se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y**
- XII. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.”**

Ahora bien, la Fiscalía General del Estado, de conformidad con el artículo 95 de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de Puebla, le: “(...) Incumbe al Ministerio Público la persecución de los delitos del orden común cometidos en el territorio del Estado, la representación de los intereses de la sociedad, la promoción de una pronta, completa y debida impartición de justicia que abarque la reparación del daño causado, la protección de los derechos de las víctimas y el respeto a los derechos humanos de todas las personas; velar por la exacta observancia de las leyes de interés público; intervenir en los juicios que afecten a personas a quienes la Ley otorgue especial protección y ejercer las demás atribuciones previstas en otros ordenamientos aplicables. (...)”

De lo anterior, ante la recepción de la solicitud de acceso a la información, las unidades responsables de la información, realizaron el análisis respectivo, con base en las disposiciones en la materia de transparencia, determinando que con fundamento en los artículos 113 fracciones VII, XII y XIII, 132, 133, de Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, 114, 115 fracción I, 116, 123 fracciones VI, XI y XII, 124, 150, 156 fracción I, y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales; la información que se solicitó se encuentra dentro de los supuestos normativos de Clasificada como Reservada, toda vez que es información que se encuentra contenida dentro de investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y que aún no están concluidas, esto es, que aún se encuentran en trámite ante el Ministerio Público.

Las causales que se actualizan para el caso que nos ocupa, son las previstas en el artículo 123 en sus fracciones VI, XI y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

De conformidad con la Fracción VII del artículo 113 de la Ley General, y su homólogo Fracción VI del artículo 123 de la Ley de Transparencia del Estado de Puebla, así como el numeral Vigésimo sexto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya la prevención de delitos al obstaculizar las acciones implementadas por las autoridades para evitar su comisión, o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos.

En tanto, la Fracción XII del artículo 113 de la Ley General, y su homólogo Fracción XII del artículo 123 de la Ley de Transparencia del Estado de Puebla, así como el numeral Trigésimo primero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, podrá considerarse como información reservada, aquella que forme parte de las averiguaciones previas o carpetas de investigación que resulte de la etapa de investigación, durante la cual, de conformidad con la normativa en materia penal, el Ministerio Público o su equivalente reúne indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño.

Por su parte, la causal prevista en la Fracción XIII del artículo 113 de la Ley General, y su homólogo Fracción XII del artículo 123 de la Ley de Transparencia del Estado de Puebla, así como el numeral Trigésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, podrá considerarse como información reservada, aquella que por disposición expresa de una ley o de un Tratado Internacional del que el Estado mexicano sea parte, le otorgue tal carácter siempre que no se contravenga lo establecido en la Ley General. Para que se actualice este supuesto de reserva, los sujetos obligados deberán fundar y motivar la clasificación de la información, señalando de manera específica el supuesto normativo que expresamente le otorga ese carácter. Bajo esa tesis, y en concordancia con dicho numeral, el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, determina:

“Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.

La víctima u ofendido y su Asesor Jurídico podrán tener acceso a los registros de la investigación en cualquier momento.

El imputado y su defensor podrán tener acceso a ellos cuando se encuentre detenido, sea citado para comparecer como imputado o sea sujeto de un acto de molestia y se pretenda recibir su entrevista, a partir de este momento ya no

podrán mantenerse en reserva los registros para el imputado o su Defensor a fin de no afectar su derecho de defensa. Para los efectos de este párrafo, se entenderá como acto de molestia lo dispuesto en el artículo 266 de este Código. En ningún caso la reserva de los registros podrá hacerse valer en perjuicio del imputado y su Defensor, una vez dictado el auto de vinculación a proceso, salvo lo previsto en este Código o en las leyes especiales.

Para efectos de acceso a la información pública gubernamental, el Ministerio Público únicamente deberá proporcionar una versión pública de las determinaciones de no ejercicio de la acción penal, archivo temporal o de aplicación de un criterio de oportunidad, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal Federal o estatal correspondiente, sin que pueda ser menor de tres años, ni mayor de doce años, contado a partir de que dicha determinación haya quedado firme.”

Se dispone que la clasificación es un proceso mediante el cual los sujetos obligados determinan que la información en su poder actualizar alguno de los supuestos previsto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla. Supuestos que marcan el límite al ejercicio del derecho a la información contemplado en el artículo 6 apartado A fracción I, que a la letra dice: “Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado. (...) A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases: I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información. (...)”

De acuerdo a los criterios adoptados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la ponderación de dos derechos que colisionan se deberá considerar:

***“Época: Novena Época
Registro: 174338
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada***

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXIV, Agosto de 2006
Materia(s): Común
Tesis: I.4o.A.70 K
Página: 2346**

SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. CONFORME A LA TEORÍA DE PONDERACIÓN DE PRINCIPIOS DEBE NEGARSE SI EL INTERÉS SOCIAL CONSTITUCIONALMENTE TUTELADO ES PREFERENTE AL DEL PARTICULAR. Cuando dos derechos fundamentales entran en colisión, se debe resolver el problema atendiendo a las características y naturaleza del caso concreto, conforme al criterio de proporcionalidad, ponderando los elementos o subprincipios siguientes: a) idoneidad, la cual es la legitimidad constitucional del principio adoptado como preferente, por resultar ser el adecuado para el logro de un fin constitucionalmente válido o apto para conseguir el objetivo pretendido; b) necesidad, consistente en que no exista otro medio menos limitativo para satisfacer el fin del interés público y que sacrifique, en menor medida, los principios constitucionales afectados por el uso de esos medios; o sea, que resulte imprescindible la restricción, porque no exista un medio menos oneroso, en términos del sacrificio de otros principios constitucionales, para alcanzar el fin deseado y que afecten en menor grado los derechos fundamentales de los implicados; y c) el mandato de proporcionalidad entre medios y fines implica que al elegir entre un perjuicio y un beneficio a favor de dos bienes tutelados, el principio satisfecho o que resulta privilegiado lo sea en mayor proporción que el sacrificado. Esto es que no se renuncie o sacrifiquen valores y principios con mayor peso o medida a aquel que se desea satisfacer. Así, el derecho o principio que debe prevalecer, en el caso, es aquel que optimice los intereses en conflicto y, por ende, privilegiándose el que resulte indispensable y que conlleve a un mayor beneficio o cause un menor daño. Consecuentemente, tratándose de la suspensión debe negarse dicha medida cautelar cuando el interés social constitucionalmente tutelado es preferente al del particular, ya que el derecho o principio a primar debe ser aquel que cause un menor daño y el que resulta indispensable privilegiarse, o sea, el que evidentemente conlleve a un mayor beneficio. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Incidente de suspensión (revisión) 141/2006. Comité Administrador del Programa Federal de Construcción de Escuelas. 4 de mayo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Margarita Flores Rodríguez. Incidente de suspensión (revisión) 185/2006. Veteranos de Tigrillos, JA.C. 17 de mayo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Margarita Flores Rodríguez.”

Del texto de la tesis en comentario el derecho que debe prevalecer, en el caso concreto que se toca, es aquel que optimice los intereses en conflicto y, por ende, privilegiándose el que resulte indispensable y que conlleve a un mayor beneficio o cause un menor daño, además, el interés social constitucionalmente tutelado es preferente al del particular, ya que el derecho a primar debe ser aquel

que cause un menor daño y el que resulta indispensable privilegiarse, o sea, el que evidentemente conlleve a un mayor beneficio.

Primero se analiza el derecho de acceso a la información que nace de la prerrogativa otorgada en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6 apartado A, fracción I, el cual invoca:

“Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa (...)

(...)

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

(...)”

Como se desprende de los preceptos constitucionales y los criterios adoptados por el Poder Judicial de la Federación, el Estado debe garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información, siempre que la publicidad de la información no se traduzca en una afectación de intereses de seguridad, sociales o de terceros; la limitación al ejercicio de este derecho se encuentra regulado por las leyes de la materia, disponiendo en el artículo 113 de la ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 123 de la Ley de transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, las normas aplicables para encuadrar la reserva de la información que obra en los archivos de la Fiscalía General del Estado.

Como segundo punto de análisis, la Fiscalía General del Estado de conformidad con el artículo 95 de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de Puebla: “(...) Incumbe al Ministerio Público la persecución de los delitos del orden común cometidos en el territorio del Estado, la representación de los intereses de la sociedad, la promoción de una pronta, completa y debida impartición de justicia que abarque la reparación del daño causado, la protección de los derechos de las víctimas y el respeto a los derechos humanos de todas las personas; velar por la exacta observancia de las leyes de interés público; intervenir en los juicios que afecten a personas a quienes la Ley otorgue

especial protección y ejercer las demás atribuciones previstas en otros ordenamientos aplicables. (...)

En las atribuciones previstas para el Agente del Ministerio Público, se encuentra la investigación de los hechos que la ley penal señale como delitos, siendo el caso concreto, los delitos previstos y sancionados en el Código Penal para el Estado Libre y soberano de Puebla, así como en las leyes especiales aplicables, hechos que resulta en una afectación para las víctimas y la sociedad, De ahí que los tipos penales se distingan por la afectación del bien jurídico tutelado, la sesión a la víctima y la sociedad de la conducta delictiva del agente, peligrosidad que obviamente está vinculada con la importancia que tienen para el individuo y para el grupo social en su conjunto los bienes jurídicamente tutelados por el ordenamiento; es decir, la base se sustenta en la gravedad de la ofensa y las consecuencia de irreparable daño que traen consigo, así como las consecuencias posteriores al hecho delictivo. Que, para el caso concreto, se podría traducir en una afectación posterior en la comisión de otro delito.

Las investigaciones que se integran, contiene datos de las personas que intervienen en ellas, los medios utilizados, las circunstancias de lugar, tiempo, modo y ocasión, en que fueron cometidos los hechos, y las acciones que el Ministerio Público ha llevado acabo y las que se encuentran pendientes de desahogarse, todas ellas encaminadas a llevar ante la justicia a los responsables de dicho delito, y que en el caso y dada la gravedad del delito, la menor divulgación puede propiciar o conllevar un riesgo grave a la conducción de la investigación, además del riesgo de proporcionar datos esenciales de la estrategia del Ministerio Público o elementos a los probables responsables que pudieran utilizar para evitar el ejercicio de la acción penal.

Las investigaciones que se encuentran en trámite, de conformidad con las etapas del procedimiento establecida en el numeral 211 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en las cuales el Ministerio Público realiza la investigación para reunir indicios para el esclarecimiento de los hechos, los datos de prueba para sustentar el ejercicio de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño, así como, la decisión de las cuestiones esenciales del proceso, misma que se realiza sobre la base de la acusación realizada por el Ministerio Público.

Debido a la naturaleza de los delitos que se investigan y cuyo objetivo principal acceso a la justicia, la reparación del daño, el esclarecimiento de los hechos y llevar ante la justicia al responsable, además de derecho de los familiares de a víctima de conocer con certeza lo sucedido y recibir información sobre las circunstancias en que se cometieron los hechos constitutivos del delito, en términos de los artículos 1o. y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Derechos que se verían afectados con la publicidad de la información, pues daría la oportunidad de conocer las acciones en el desarrollo de la investigación, misma que son la base para el desarrollo del juicio.

Además, se debe establecerse como una media protección de los familiares de la víctima y toda persona involucrada en el procedimiento penal, ya que su vida

o integridad corporal pueda ponerse en peligro, o puedan ser sometidas a actos de maltrato o intimidación por su intervención en dichos procesos, lesiones que serían de imposible reparación. Aunado a lo anterior, el Código Nacional de Procedimientos Penales, en cuyo numeral 218 establece:

“Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables. La víctima u ofendido y su Asesor Jurídico podrán tener acceso a los registros de la investigación en cualquier momento. El imputado y su defensor podrán tener acceso a ellos cuando se encuentre detenido, sea citado para comparecer como imputado o sea sujeto de un acto de molestia y se pretenda recibir su entrevista, a partir de este momento ya no podrán mantenerse en reserva los registros para el imputado o su Defensor a fin de no afectar su derecho de defensa. Para los efectos de este párrafo, se entenderá como acto de molestia lo dispuesto en el artículo 266 de este Código. En ningún caso la reserva de los registros podrá hacerse valer en perjuicio del imputado y su Defensor, una vez dictado el auto de vinculación a proceso, salvo lo previsto en este Código o en las leyes especiales. Para efectos de acceso a la información pública gubernamental, el Ministerio Público únicamente deberá proporcionar una versión pública de las determinaciones de no ejercicio de la acción penal, archivo temporal o de aplicación de un criterio de oportunidad, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal Federal o estatal correspondiente, sin que pueda ser menor de tres años, ni mayor de doce años, contado a partir de que dicha determinación haya quedado firme.”

Para esta Fiscalía la ponderación de los derechos que colisionan, la existencia de un procedimiento penal en sustanciación derivado de la facultad de investigación y prosecución de los delitos, que conlleva la investigación realizada en las carpetas de investigación, son prioritarias ante la publicación de la información, en virtud, que si bien el derecho de acceso a la información, solo se vería afectado en cuanto a la temporalidad para conocer los datos, es mayor la afectación a la sociedad el no sustentar la acusación en contra de él responsable del delito, así como se estaría, negando su derecho a obtener justicia y a la reparación del daño que fue causado.

Tanto el Código Nacional de Procedimientos Penales, así como, las Leyes en Materia de Transparencia, establecen dentro de sus disposiciones de manera expresa la restricción de que son objeto las investigaciones que se llevan a cabo por el Ministerio Público en etapa de investigación, y que esta Fiscalía está obligada acatar, puesto que son emitidas por el Poder Legislativo y que en un Estado Democrático la división de poderes se establece como forma de contrapeso, ello determina las facultades de cada órgano del Estado.

Dentro del marco normativo, no es permisible hacer pública información que forme parte de la investigación o de un proceso penal en sustanciación, ya que

se entorpecería el actuar del Ministerio Público, al llevar acabo las etapas del procedimiento penal, que para el caso concreto, es el desarrollo el juicio, ya que dentro de las constancias que integran la carpeta de información se cuentan datos de los medios probatorios indispensables para que obtenga una sentencia condenatoria en contra del responsable de privar de la vida a la víctima.

Al respecto debemos decir, que sí bien por un lado existe el derecho de toda persona a buscar y acceder a toda clase de información, no menos cierto es que, frente a este derecho en tratándose de las víctimas y partes que intervienen en un hecho que reviste caracteres de delito, investigado ante el Ministerio Público, existe una serie de derechos a favor de las parte que intervienen en el mismo, en primer término la víctima del delito, tiene el derecho de acceso a la justicia, consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual implica no solamente que se cuente con Tribunales que estén en aptitud de impartir justicia de manera pronta, imparcial y gratuita, sino además el citado derecho, entraña la obligación del Estado de llevar ante los tribunales a las personas que han transgredido el orden social, así pues la obligación del Estado no sólo se constriñe en poner en conocimiento del órgano jurisdiccional los hechos penalmente relevantes, cuando existe algún autor o participe de los mismos, sino además la realización de todas las acciones en favor de evitar que dicha persona evada la acción de la justicia, a través de hacerse sabedor por sí o por interpósita persona de la investigación iniciada en su contra, o de las acciones realizadas por la autoridad ministerial para dar con su paradero y llevarlo ante la Justicia.

Del mismo modo las víctimas y los testigos tienen derecho de que su integridad física y su vida, no se vea comprometida, en virtud de la difusión de datos o información que eventualmente podrían identificarlos y ponerlos en situación de vulnerabilidad.

Tampoco puede pasar desapercibido, que “Los Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia”, determinan que para la publicación de datos estadísticos de las solicitudes intervención de comunicaciones privadas, el acceso al registro de comunicaciones y la localización geográfica en tiempo real de equipos de comunicación, deberá colmase los siguientes requisitos:

Los sujetos obligados que tengan la capacidad de solicitar órdenes judiciales o que estén relacionados con materias de seguridad nacional, enlistarán las solicitudes de acceso al registro de comunicaciones que realizaron a las empresas concesionarias de telecomunicaciones y proveedores de servicios o aplicaciones de Internet, e incluirán un listado de las solicitudes de localización geográfica en tiempo real de equipos de comunicación, las cuales deberán estar concluidas, es decir, que no formen parte de una investigación en curso.

De lo anterior, los criterios emitidos para la publicación de información, emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia, determinan la necesidad que las solicitudes de las cuales que se informe no estén contenidas en investigaciones en curso; lo que tiene estrecha relación con lo dispuesto en el artículo 113 de la Ley General, del que se desprenden las causales de clasificación de información reservada, específicamente las sus fracciones VII, XII y XIII. Puesto que, las investigaciones constituyen una unidad de actuaciones encaminadas a fines específicos, como lo es llevar al responsable ante la justicia, la reparación del daño y el derecho a la verdad. Las etapas del procedimiento penal se establecen con objetivos claramente establecidos, pero de manera genérica puede decirse que, en las primeras etapas, de investigación (inicial y complementaria) e intermedia, se dilucidan cuestiones preliminares; en tanto que, en la etapa de juicio, las conclusivas. Lo anterior pone de manifiesto que, el sistema procesal penal acusatorio y oral está diseñado de tal manera que el juicio constituya la etapa procesal que asegura el pleno respeto de los derechos humanos de las partes; por ello, se estableció que las etapas preliminares, estén a cargo de un Juez de control, distinto al que, en su caso, conocerá del juicio; un estándar probatorio menor para resolver las solicitudes de órdenes de aprehensión y de autos de vinculación a proceso; y, la distinción entre datos de prueba, medios de prueba y pruebas. En términos del artículo 217, en relación con el diverso 260, ambos del Código Nacional de Procedimientos Penales, únicamente debe integrar una carpeta de investigación con el registro de aquellos actos que tengan el carácter de antecedentes de la investigación, que son aquellos de los que se generan datos de prueba para establecer que se cometió un hecho que la ley señale como delito y que existe la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión y de los cuales, eventualmente, se producirán pruebas en el juicio oral. Esto significa que la autoridad investigadora debe integrar en dicha carpeta, las actuaciones que constituyan propiamente actos de investigación. Por tanto, la información contenida en la carpeta de investigación constituye la base sobre la cual el Ministerio Público sustentara su acusación, a fin de que los datos de prueba contenidos en ella, durante el juicio se produzcan en pruebas, es así que el proporcionar la menor información contenida en ella, afectaría de forma significativa el desarrollo del juicio.

Debe decirse también que, el uso o destino que el solicitante le a la información es incierto, si bien, puede ser utilizada como medio de conocimiento respecto del fenómeno social, con fines académicos o periodísticos; lo cierto es que, también puede ser utilizada para apoyar la aviación de la justicia de la persona imputada, interfiriendo en las actuaciones del ministerio público.

La intervención de comunicaciones privadas, acceso a datos, localización geográfica y aplicaciones o contenidos en internet de datos personales o datos de comunicaciones que en alguna de las modalidades establecidas por la ley, se llevaron o se llevan a cabo dentro de la investigación, de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 297 y 303 del Código Nacional de Procedimientos Penales, el Agente del Ministerio Público, que tiene la conducción de las investigaciones, en estricto cumplimiento a lo dispuesto, se

solicita o solicito la intervención de comunicaciones privadas, en atención a que son delitos graves o de alto impacto, que de conformidad con el Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla, la investigación se encuentra con mayor reserva y secrecía, por la afectación de los bienes jurídicos tutelados de la o las víctimas.

No es permisible hacer pública información que forme parte de una investigación en curso, pues es la etapa en que el Ministerio Público reúne los indicios necesarios, así como, las prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, y como consecuencia, la formulación de la acusación contra el o los probables imputados y la reparación del daño para la o las víctimas u ofendidos, por así estar determinado en la normativa en materia penal.

Por su parte, el Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado, en ejercicio de sus funciones, mediante sesión extraordinaria de fecha treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno, confirmo la clasificación de información reservada de las investigaciones, presentadas por la Fiscalías y Unidades de Investigación, emitiendo el Acuerdo ACT/019/2021, mismo en el que constan su determinación, la cual se entra sustentada en las pruebas de daño, presentadas por las Fiscalías y Unidades de Investigación, las que contienen la fundamentación y motivación que realizaron los responsables del resguardo de la información, para clasificar las constancias que integran las investigaciones, así como las posibles consecuencias de hacer pública la información contenida en ellas. En las pruebas de daño se cubren los requisitos establecidos tanto por la Ley General de Transparencia, como la Ley de Transparencia del Estado, y los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así Como para la Elaboración de Versiones Públicas, por lo que se establece:

I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada.

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva.

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate.

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño.

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés

público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

Es así, que la fundamentación y motivación contenida, tanto en las pruebas de daño, como en la respuesta al solicitante, se apaga a lo establecido en la normatividad aplicable, como apoyo la tesis:

Registro digital: 2018460

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: I.10o.A.79 A (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 60, Noviembre de 2018, Tomo III,

página 2318

Tipo: Aislada

PRUEBA DE DAÑO EN LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA. SU VALIDEZ NO DEPENDE DE LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE EL SUJETO OBLIGADO APORTE. De acuerdo con el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y con los lineamientos segundo, fracción XIII y trigésimo tercero, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y publicados en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2016, la prueba de daño es la argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados para acreditar que la divulgación de la información lesiona un interés jurídicamente protegido y que el daño que puede producir es mayor que el interés de conocer ésta. Para tal efecto, disponen que en la clasificación de la información pública (como reservada o confidencial), debe justificarse que su divulgación representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional; que ese riesgo supera el interés público general de que se difunda; y, que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. Así, la prueba de daño establece líneas argumentativas mínimas que deben cursarse, a fin de constatar que la publicidad de la información solicitada no ocasionaría un daño a un interés jurídicamente protegido, ya sea de índole estatal o particular. Por tanto, al tratarse de un aspecto constreñido al ámbito argumentativo, la validez de la prueba de daño no depende de los medios de prueba que el sujeto obligado aporte, sino de la solidez del juicio de ponderación que se efectúe en los términos señalados.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 149/2018. Amanda Ibáñez Molina. 6 de septiembre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Enrique Báez López. Secretario: Roberto César Morales Corona. Esta tesis se publicó el viernes 23 de noviembre de 2018 a las 10:34 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

De todo lo argumentado, se puede concluir que la clasificación de información se hizo conforme a lo establecido en la normatividad, pues aun el mínimo detalle de las investigaciones supondría un peligro, ya que para algunas personas sería datos sin importancia o un simple dato estadístico, no lo es así para quien interviene en las investigaciones, siendo datos de gran interés; un caso en concreto sería las fechas de las solicitudes de intervención, que se pueden relacionar el hecho que se investiga y por ende, el o los probables responsables, tendrían la certeza de los datos que pudieron obtenerse, y considerando los medios tanto económicos, materiales y humanos de los que son poseedores implicaría un peligro para las víctimas o testigos, y para los servidores públicos que realizan la investigación. Al estar en fase de investigación, encuentran pendientes de desahogarse diligencias que proporcionarían datos esenciales de la estrategia del Ministerio Público o elementos a los probables responsables que pudieran utilizar para evitar el ejercicio de la acción penal.

Esta Fiscalía no ha incurrido en alguna violación, ya que todos los actos realizados, tanto por las áreas responsables de la información, como de los órganos que interviene en el procedimiento de clasificación se han realizado de conformidad con las normas aplicables y en cumplimiento de las obligaciones impuestas a las autoridades que intervienen en la investigación de los delitos; ya que de no cumplir con lo establecido en las normas se estarían violando derechos de las víctimas o de los imputados, además de incurrir en responsabilidad administrativa de los servidores públicos de no aplicar lo dispuesto en el Código Nacional de Prendimientos Penales.

SEGUNDO. Por lo que respecta a que no se realizó una prueba de daño a cada caso en concreto, debe decirse que cada una de las áreas responsables del resguardo de la información elaboró la prueba de daño correspondiente, sin embargo, debido a que en suma son 859 (ochocientos cincuenta y nueve) pruebas de daño, y consisten en 9,548 (nueve mil quinientas cuarenta y ocho) fojas, información que equivale a 6.62GB (gigabytes), lo que no permitió que fueran enviada dentro del sistema de solicitudes o por correo electrónico, pues el tamaño supera las capacidades de ambos medios; sin embargo se hizo del conocimiento del quejoso que las pruebas de daño se encontraban disponibles en la Unidad de Transparencia, a fin de poder imponerse de ellas.

TERCERO. No pasa desapercibido para este Sujeto Obligado, que el requerido de información del quejoso, es superior a la estadística que pudiera generarse con motivo de la obligación de transparencia establecida en el artículo 77 fracción XLVII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, pues en sus criterios de desglose de la información, estos requerirían un procesamiento adicional de la información, aun mas, cuando dicha estadística no se ha generado puesto que ninguna de las investigaciones se encuentra concluida, como se establece en los Lineamientos Técnicos Generales para la Publicación, Homologación y Estandarización de la Información de las Obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la Fracción IV del Artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información

Pública, que deben de difundir los Sujetos Obligados en los Portales de Internet y en la Plataforma Nacional De Transparencia.

Las Leyes en materia de transparencia, como los criterios de interpretación del Órgano Garante Nacional y el Poder Judicial de la Federación, ya han resuelto que el derecho de acceso a la información no implica que deban interpretarse en el sentido de no permitir al gobernado que a su arbitrio solicite documentos que no obren en los formatos deseados, o sin cubrir la contraprestación de los costos de elaboración o reproducción, pues ello contravendría lo establecido en la propia Ley General en su artículo 129, que precisa que los sujetos estarán obligados a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos. Tal como lo establece el criterio del Órgano Garante Nacional:

“Criterio 03/17. Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

Resoluciones:

RRA 0050/16. Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación. 13 julio de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas.
RRA 0310/16. Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. 10 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Areli Cano Guadiana.

RRA 1889/16. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 05 de octubre de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Ximena Puente de la Mora.”

Así mismo el Poder Judicial de la Federación, ha establecido:

“Época: Novena Época

Registro: 167607

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIX, Marzo de 2009

Materia(s): Administrativa

Tesis: I.8o.A.136 A

Página: 2887

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL. Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6 de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; también lo es que ello no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos que no obren en los expedientes de los sujetos obligados, o sean distintos a los de su petición inicial, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos -los solicitados- y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren. OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 333/2007. Manuel Trejo Sánchez. 26 de octubre de 2007. Mayoría de votos. Disidente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Ponente: Ma. Gabriela Rolón Montaña. Secretaria: Norma Paola Cerón Fernández.”

Dicho de otra manera, esta Fiscalía no está obligada a entregar información en formatos específicos que le sean solicitados, tal como ocurre en la petición del quejoso, al requerir información estadística con una desagregación que supera la que pudiera generarse con motivo de la obligación de transparencia.

CUARTO. Finamente, la Unidad de Transparencia en el ejercicio de las atribuciones que le corresponden, emitió respuesta complementaria al quejoso en la sesión de fecha treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno, y el Acuerdo ACT/019/2021 del Comité de Transparencia, mediante el cual se formalizó la clasificación de información reservada, notificándose la misma, por el medio señalado para tal efecto, en el correo electrónico: *****

De lo anterior y en términos de los artículos 181 fracción III, de la Ley de la materia, solicito a Usted Confirme la respuesta materia del recurso de revisión RR-0125/2021, adjuntando al presente los medios de convicción que se estiman idóneos para sustentar los razonamientos y consideraciones expuestas para que, en el momento procedimental oportuno, sean valoradas en los términos que en derecho correspondan. ...”

En tal sentido, corresponde a este Instituto determinar si existe o no, transgresión al derecho de acceso a la información, de acuerdo a lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sexto. En cuanto a los medios probatorios ofrecidos por las partes se admitieron:

En relación al **recurrente**:

- La **DOCUMENTAL PRIVADA**: consistente en copia simple en nueve fojas, del escrito referente a la solicitud de información.
- La **DOCUMENTAL PRIVADA**: consistente en copia simple del documento que contiene la respuesta otorgada a la solicitud de información con número de folio 00385821, de fecha treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno.

Documentales privadas que al no haber sido objetadas, tiene valor indiciario en términos de lo dispuesto por el artículo 339, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Por parte del **sujeto obligado** se admitieron:

- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**: consistente en copia certificada en setenta y dos fojas, que contiene los siguientes documentos:
 - a) Acuse de recibo de la solicitud de información con número de folio 00385821, de fecha dos de marzo de dos mil veintiuno, emitido por la

Plataforma Nacional de Transparencia y anexo consistente en el contenido de la solicitud de información.

b) Tres capturas de pantalla realizadas al Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Puebla, referente al seguimiento e historial de la solicitud con número de folio 00385821.

c) Oficio de fecha treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno, dirigido al recurrente, a través del cual se otorgó respuesta a la solicitud de información con número de folio 00385821.

d) Acta de Sesión Extraordinaria de fecha treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno, celebrada por parte del Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado.

e) Acuerdo ACT/019/2021, de fecha treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno, suscrito por los integrantes del Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado.

f) Oficio de fecha once de mayo de dos mil veintiuno, dirigido al recurrente, a través del cual se otorgó un alcance de respuesta a la solicitud de información con número de folio 00385821, dentro del RR-0125/2021

g) Impresión de un correo electrónico de fecha once de mayo de dos mil veintiuno enviado de la dirección electrónica transparencia.fge.puebla@gmail.com, al correo electrónico proporcionado por el recurrente, a través del cual envió un alcance de respuesta, remitiéndole el Acta de Sesión Extraordinaria de fecha treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno y Acuerdo ACT/019/2021, de esa misma fecha, ambos del Comité de Transparencia de ese sujeto obligado.

h) Oficio sin número, de fecha uno de octubre de dos mil veinte, suscrito por el Fiscal General del Estado, consistente en el nombramiento otorgado a Erika Karina Flores Camarón, como encargada de despacho de la Unidad de Transparencia de ese sujeto obligado.

- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**: consistente en trece discos compactos marca Verbatim de 700 MB, que contienen en su totalidad 859 (ochocientos cincuenta y nueve) pruebas de daño respecto a la clasificación de la información referente a la solicitud con número de folio 0038582.

Documentales públicas que tienen pleno valor, en términos de lo dispuesto por los artículos 335 y 336, respectivamente, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

De los medios de prueba aportados por las partes, se advierte tanto la solicitud de información realizada por parte del hoy recurrente, así como, la respuesta otorgada a ésta.

Por tanto, queda acreditada la existencia de la solicitud de acceso a la información y la respuesta que en su momento se otorgó y con la cual el recurrente se inconforma; así, como el alcance de respuesta enviado posteriormente.

Séptimo. Del análisis del expediente del recurso de revisión que se resuelve, se advierte lo siguiente:

El hoy recurrente, el dos de marzo de dos mil veintiuno, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia Puebla, presentó una solicitud de acceso a la información, dirigida al sujeto obligado, la cual quedó registrada con el número de folio 00385821, y mediante un oficio anexo (el cual se encuentra debidamente descrito en el antecedente I, de la presente resolución), desglosó su petición; en el punto uno, solicitó información referente a “**1. Estadísticas relativas al ejercicio**

de vigilancia. INTERVENCIÓN DE COMUNICACIONES PRIVADAS” el cual a su vez, subdividió en treinta y tres requerimientos; por su parte, en el arábigo dos, solicitó: **“2. Versiones públicas de solicitudes y requerimientos en el ejercicio de vigilancia.”**; el cual a su vez, lo subdividió en otras peticiones, y sus respectivos requerimientos, respecto a: **SOLICITUDES A JUZGADOS DE DISTRITO ESPECIALIZADOS EN MEDIDAS CAUTELARES Y CONTROL DE TÉCNICAS DE INVESTIGACIÓN; SOLICITUDES A CONCESIONARIAS DE TELECOMUNICACIONES, AUTORIZADOS O PROVEEDORES DE SERVICIOS DE APLICACIONES Y CONTENIDOS y, SOLICITUDES DE RATIFICACIÓN DE REQUERIMIENTOS DIRECTOS A CONCESIONARIAS DE TELECOMUNICACIONES, AUTORIZADOS O PROVEEDORES DE SERVICIOS DE APLICACIONES Y CONTENIDOS**; todo lo anterior, en el periodo comprendido del uno de enero de dos mil dieciocho, al treinta y uno de diciembre de dos mil veinte.

El treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de referencia y, concretamente le hizo saber que de acuerdo a su petición, las unidades responsables de la información, realizaron el análisis respectivo, con base en las disposiciones en la materia de transparencia, determinando que con fundamento en los artículos 113 fracciones VII, XII y XIII, 132, 133, de Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, 114, 115 fracción I, 116, 123 fracciones VI, XI y XII, 124, 150, 156 fracción I, y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales; la información a la que desea tener acceso, se encuentra Clasificada como Reservada, toda vez que es información que se encuentra contenida dentro de investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y que aún no están concluidas, esto es, que aún se encuentran en trámite ante el Ministerio Público.

Al respecto, se le hizo saber que las causales que se actualizan para el caso concreto, son las previstas en el artículo 123 en sus fracciones VI, XI y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; lo cual fue formalizado por Acuerdo ACT/019/2021, del Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado; el referido acuerdo, así como, las pruebas de daño en las que se funda y motiva la clasificación, las puso a su disposición para su consulta en la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, proporcionándole el domicilio y horario para ello; lo anterior, debido a que las pruebas de daño conforman un gran número de fojas y el tamaño en formato digital es de varios gigabytes, por lo cual no fue posible enviarlas por medio electrónico.

En consecuencia, el hoy recurrente, expresó su inconformidad con la respuesta de referencia y que es materia del presente medio de impugnación, alegando como acto reclamado, la reserva de la información que solicitó, es decir, que el sujeto obligado realizó una reserva absoluta de la totalidad de lo requerido, omitiendo considerar el derecho de acceso a la información, aun cuando esta tiene un alto grado de interés público, aunado a que, dicho sujeto obligado omitió elaborar la prueba de daño, con su debida motivación y fundamentación.

En tal sentido, el recurrente refiere que con dicha respuesta se viola su derecho de acceso a la información pública, los principios de fundamentación, motivación, congruencia, exhaustividad, máxima publicidad, razonabilidad, proporcionalidad y legalidad.

Por su parte, el sujeto obligado al rendir informe con justificación básicamente alegó que el acto reclamado es cierto pero no violatorio del derecho de acceso a la información, al argumentar que las causales de reserva invocadas se encuentran

debidamente fundadas y motivadas, en todas y cada una de las pruebas de daño que al efecto elaboraron las áreas responsables del resguardo de la información, conforme al procedimiento que señala la Ley de la materia, así como en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; siendo un total de 859 (ochocientos cincuenta y nueve) pruebas de daño, consistente en 9,548 (nueve mil quinientas cuarenta y ocho) fojas, motivo por el cual, no fue posible que le enviara ésta al recurrente a través de los medios electrónicos.

No obstante, se informó que, en alcance a la respuesta inicial, se remitió al recurrente por medio de correo electrónico, el Acta de Sesión Ordinaria de fecha treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno, celebrada por parte del Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado y el Acuerdo ACT/019/2021, de esa misma fecha, suscrito por los integrantes del Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado, a través de los cuales, como se señaló, fue formalizada y confirmada la clasificación de la información como reservada.

Una vez que se ha hecho referencia a los antecedentes del asunto que nos ocupa, es menester señalar que el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad;

de igual manera, los principios y bases de este derecho se encuentran descritos específicamente en el apartado A, fracción IV, que a la letra dice:

“Artículo 6. ...

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución. ...”

De igual manera, el derecho de acceso a la información se encuentra establecido en el artículo 13, puntos 1 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 punto 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ya que éstos disponen:

Convención Americana sobre Derechos Humanos:

“Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o

b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.”

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

“Artículo 19. ...2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por

escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.”

Disposiciones de fuente internacional, que de conformidad con el artículo 1º de la Constitución Política del Estados Unidos Mexicanos, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el *Caso Claude Reyes y Otros*, afirmó que:

“...el artículo 13 de la Convención, al estipular expresamente los derechos a “buscar” y a “recibir” “informaciones”, protege el derecho que tiene toda persona a solicitar el acceso a la información bajo el control del Estado, con las salvedades permitidas bajo el régimen de restricciones de la Convención. Consecuentemente, dicho artículo ampara el derecho de las personas a recibir dicha información y la obligación positiva del Estado de suministrarla, de forma tal que la persona pueda tener acceso a conocer esa información o reciba una respuesta fundamentada cuando por algún motivo permitido por la Convención el Estado pueda limitar el acceso a la misma para el caso concreto.”

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, en el artículo 12, fracción VII, refiere como obligación:

“Artículo 12. ...

VII. Garantizar el acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, así como proteger los datos personales y la información relativa a la vida privada, en los términos y con las excepciones que establezca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley aplicable a la materia. ...”

Planteada así la controversia resultan aplicables al particular, lo dispuesto por los artículos 3, 4, 7 fracciones XI y XIX, 12 fracción VI, 16, fracción IV, 145, 150 y 156, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que estatuyen:

“Artículo 3. Los sujetos obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.”

“Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.”

“Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

... XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;

... XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos; ...”

“Artículo 12.- Para cumplir con la Ley, los sujetos obligados deberán:

... VI. Responder a las solicitudes de acceso en los términos que establece la presente Ley; ...”

“Artículo 16. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

... IV. Recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información presentadas al sujeto obligado, así como darles seguimiento hasta que haga entrega de la respuesta a la misma; ...”

“Artículo 145. Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios:

I. Máxima publicidad;

II. Simplicidad y rapidez; ...”

“Artículo 150. Las solicitudes de acceso realizadas en los términos de la presente Ley, deberán ser atendidas en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella o de aquél en el que se tenga por desahogada la prevención que en su caso se haya hecho al solicitante. ...”

“Artículo 156. Las formas en las que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:

I. Haciéndole saber al solicitante que la información no es competencia del sujeto obligado, no existe o es información reservada o confidencial; ...”

Expuesto lo anterior, indudable es que el acceso a la información, al ser un derecho fundamental, reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, obliga a las autoridades a respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

Por lo que, en aras de garantizar este derecho, los sujetos obligados tienen el deber de atender las solicitudes que le sean presentadas, otorgando a los solicitantes la información que les requieran relacionada con el ejercicio de sus funciones, ya que, como se ha mencionado es una obligación entregar la información que hubieren generado a la fecha de la solicitud, es decir actos existentes y concretos, o en su caso, acreditar a través de los mecanismos establecidos, que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en la Ley de la materia.

Al respecto, se invoca la Tesis Aislada I.4o.A.40 A, de la Décima Época, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 3, página 1899, con el rubro y texto siguiente:

“ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO. Del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicitar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.", contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía

70/209

personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa.”

En ese contexto, es necesario precisar lo siguiente:

- Que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal es pública.
- La información puede ser reservada, pero sólo de manera temporal y por razones de interés público en los términos que fijen las leyes.
- El principio interpretativo de este derecho es la máxima publicidad.
- La protección de la información referida a la vida privada y los datos personales, en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
- El derecho de toda persona de acceder a la información pública sin necesidad de acreditar interés o justificar su utilización.

Si bien, la regla general es la publicidad de la información en poder de las autoridades, se establecen dos excepciones: uno, la información reservada; y dos, la información relativa a la vida privada y los datos personales.

Estos dos conceptos no deben confundirse. La clasificación de reserva es temporal y sólo puede decretarse por razones de interés público. La información de la vida

privada y de los datos personales, en principio no es divulgable y esta protección no se sujeta a un plazo.

En relación con los límites aplicables al derecho a la información, el artículo 13 punto 2, de la Convención Americana de Derechos Humanos, prevé que aquél sólo puede ser limitado cuando con la difusión de cierta información se ponga en peligro:

- a) El respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o
- b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o moral públicas.

Para la aplicación de estos límites, las restricciones deben cumplir con los siguientes requisitos¹:

- a) Deben estar previamente fijadas por ley como medio para asegurar que no queden al arbitrio del poder público.
- b) La restricción establecida por ley debe responder a un objetivo permitido por la Convención.
- c) Las restricciones deben ser necesarias en una sociedad democrática, lo que depende que estén orientadas a satisfacer un interés público imperativo. La restricción debe ser proporcional al interés que la justifica y debe ser conducente para alcanzar el logro de ese legítimo objetivo, interfiriendo en la menor medida posible en el efectivo ejercicio de excepciones (análisis a la luz de un test estricto).

¹ Caso Claude Reyes y otros vs. Chile, de 19 de septiembre de 2006.
72/2009

d) En una sociedad democrática es indispensable que las autoridades estatales se rijan por el principio de máxima divulgación, el cual establece la presunción de que toda información es accesible, sujeto a un sistema restringido de excepciones.

e) Corresponde al Estado demostrar que al establecer restricciones al acceso a la información bajo su control ha cumplido con los anteriores requisitos.

Con base en el contenido del derecho y en los principios aplicables, se procederá al estudio de los agravios expuestos por el recurrente.

Al respecto es importante referir que el recurrente a través de la solicitud que diera origen al presente medio de impugnación, en el punto primero, requirió información referente a intervención de comunicaciones privadas, en el periodo comprendido del uno de enero de dos mil dieciocho, al treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, en los términos siguientes:

1. Estadísticas relativas al ejercicio de vigilancia.

INTERVENCIÓN DE COMUNICACIONES PRIVADAS

I. Número de solicitudes realizadas por la dependencia a la autoridad judicial federal para la INTERVENCIÓN DE COMUNICACIONES PRIVADAS del 1 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2020.

II. Número de solicitudes a las que se refiere la pregunta anterior autorizadas por la autoridad judicial federal para la INTERVENCIÓN DE COMUNICACIONES PRIVADAS del 1 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2020.

III. Número de solicitudes a las que se refiere la pregunta I no autorizadas por la autoridad judicial federal para la INTERVENCIÓN DE COMUNICACIONES PRIVADAS del 1 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2020.

IV. NÚMERO DE PERSONAS, DISPOSITIVOS O LÍNEAS TELEFÓNICAS que hayan sido intervenidos en sus comunicaciones privadas por requerimiento de esta dependencia del 1 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2020.

V. Número de solicitudes realizadas por la dependencia a la autoridad judicial federal para la extracción de información, definida en términos de lo señalado en el párrafo cuarto del artículo 291 del Código Nacional de Procedimientos Penales, del 1 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2020.

VI. Número de solicitudes a las que se refiere la pregunta anterior autorizadas por la autoridad judicial federal para la extracción de información, del 1 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2020.

VII. Número de solicitudes a las que se refiere la pregunta V no autorizadas por la autoridad judicial federal para la extracción de información, del 1 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2020.

VIII. Número de dispositivos, accesorios, aparatos electrónicos, equipos informáticos, aparatos de almacenamiento u objetos susceptibles de contener información, incluyendo la almacenada en las plataformas o centros de datos remotos, respecto de los cuáles se haya realizado la extracción de información por esta dependencia del 1 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2020.

IX. Número de solicitudes enviadas a concesionarios de telecomunicaciones, autorizados o proveedores de servicios de aplicaciones y contenidos por la

dependencia para requerir la INTERVENCIÓN DE COMUNICACIONES PRIVADAS del 1 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2020. ¿Cuántas fueron enviadas a cada concesionaria de telecomunicaciones, autorizado o proveedor de servicios de aplicaciones y contenidos?

X. Número de solicitudes para la INTERVENCIÓN DE COMUNICACIONES PRIVADAS por objeto del 1 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2020

XI. Número de solicitudes para la INTERVENCIÓN DE COMUNICACIONES PRIVADAS por fundamento legal de intervención del 1 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2020.

XII. Número de averiguaciones previas y carpetas de investigación y carpetas de investigación abiertas entre el 1 de enero de 2018 y el 31 de diciembre de 2020 en las que se ha llevado a cabo la INTERVENCIÓN DE COMUNICACIONES PRIVADAS.

XIII. Número de averiguaciones previas y carpetas de investigación a las que se refiere la pregunta anterior en las que:

- a. Permanecen abiertas en fase de investigación inicial o complementaria.
- b. Se ejerció la facultad de abstenerse de investigar.
- c. Se encuentra archivada temporalmente.
- d. Se decretó el no ejercicio de la acción penal.
- e. Se aplicaron criterios de oportunidad.
- f. Se celebraron acuerdos reparatorios.
- g. Se resolvió la suspensión condicional del proceso.
- h. Se formuló acusación.
- i. Se dictó auto de apertura a juicio.

j. Se resolvió la absolución en juicio.

k. Se resolvió la condena en juicio

XIV. Número de solicitudes realizadas por la dependencia a la autoridad judicial federal para la autorización de la LOCALIZACIÓN GEOGRÁFICA EN TIEMPO REAL del 1 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2020

XV. Número de solicitudes a las que se refiere la pregunta anterior autorizadas por la autoridad judicial federal para la LOCALIZACIÓN GEOGRÁFICA EN TIEMPO REAL del 1 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2020.

XVI. Número de solicitudes a las que se refiere la pregunta XIV no autorizadas por las autoridad judicial federal para la LOCALIZACIÓN GEOGRÁFICA EN TIEMPO REAL del 1 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2020.

XVII. NÚMERO DE PERSONAS, CUENTAS, DISPOSITIVOS O LÍNEAS TELEFÓNICAS respecto de las que se haya realizado la LOCALIZACIÓN GEOGRÁFICA EN TIEMPO REAL por requerimiento de esta dependencia del 1 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2020.

XVIII. Número de solicitudes CON AUTORIZACIÓN JUDICIAL enviadas a concesionarios de telecomunicaciones, autorizados o proveedores de servicios de aplicaciones y contenidos por la dependencia para requerir la LOCALIZACIÓN GEOGRÁFICA EN TIEMPO REAL del 1 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2020. ¿Cuántas fueron enviadas a cada concesionaria de telecomunicaciones, autorizado o proveedor de servicios, aplicaciones, contenidos?

XIX. Número de solicitudes enviadas SIN AUTORIZACIÓN JUDICIAL a concesionarios de telecomunicaciones, autorizados o proveedores de servicios de aplicaciones y contenidos por la dependencia para requerir la LOCALIZACIÓN GEOGRÁFICA EN TIEMPO REAL del 1 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2020. ¿Cuántas fueron enviadas a cada concesionaria de telecomunicaciones, autorizado o proveedor de servicios de aplicaciones y contenidos?

- a. ¿De cuántas de estas solicitudes para requerir la localización geográfica en tiempo real se solicitó la ratificación correspondiente al poder judicial?
- b. ¿Cuántas de estas fueron ratificadas parcialmente?
- c. ¿Cuántas de estas fueron ratificadas totalmente?
- d. ¿Cuántas de estas fueron no fueron ratificadas?

XX. Número de solicitudes para la LOCALIZACIÓN GEOGRÁFICA EN TIEMPO REAL por objeto del 1 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2020.

XXI. Número de solicitudes para la LOCALIZACIÓN GEOGRÁFICA EN TIEMPO REAL por fundamento legal de intervención del 1 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2020

XXII. Número de averiguaciones previas y carpetas de investigación abiertas entre el 1 de enero de 2018 y el 31 de diciembre de 2020 en las que se ha llevado a cabo la LOCALIZACIÓN GEOGRÁFICA EN TIEMPO REAL.

XXIII. Número de averiguaciones previas y carpetas de investigación a las que se refiere la pregunta anterior en las que:

- a. Permanecen abiertas en fase de investigación inicial o complementaria.
- b. Se ejerció la facultad de abstenerse de investigar.
- c. Se encuentra archivada temporalmente.

- d. Se decretó el no ejercicio de la acción penal.
- e. Se aplicaron criterios de oportunidad.
- f. Se celebraron acuerdos reparatorios.
- g. Se resolvió la suspensión condicional del proceso.
- h. Se formuló acusación.
- i. Se dictó auto de apertura a juicio.
- j. Se resolvió la absolución en juicio.
- k. Se resolvió la condena en juicio.

XXIV. Número de solicitudes realizadas por la dependencia a la autoridad judicial federal para el ACCESO O ENTREGA DE DATOS CONSERVADOS del 1 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2020.

XXV. Número de solicitudes a las que se refiere la pregunta anterior autorizadas por la autoridad judicial federal para el ACCESO O ENTREGA DE DATOS CONSERVADOS del 1 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2020.

XXVI. Número de solicitudes a las que se refiere la pregunta XXIV no autorizadas por la autoridad judicial federal para el ACCESO O ENTREGA DE DATOS CONSERVADOS del 1 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2020.

XXVII. NÚMERO DE PERSONAS, DISPOSITIVOS O LÍNEAS TELEFÓNICAS sobre las que se haya solicitado el ACCESO O ENTREGA DE DATOS CONSERVADOS por requerimiento de esta dependencia del 1 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2020.

XXVIII. Número de solicitudes CON AUTORIZACIÓN JUDICIAL enviadas a concesionarios de telecomunicaciones, autorizados o proveedores de servicios de

aplicaciones y contenidos por la dependencia para requerir el ACCESO O ENTREGA DE DATOS CONSERVADOS del 1 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2020. ¿Cuántas fueron enviadas a cada concesionaria de telecomunicaciones, autorizado o proveedor de servicios de aplicaciones y contenidos?

XXIX. Número de solicitudes enviadas SIN AUTORIZACIÓN JUDICIAL a concesionarios de telecomunicaciones, autorizados o proveedores de servicios de aplicaciones y contenidos por la dependencia para requerir el ACCESO O ENTREGA DE DATOS CONSERVADOS del 1 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2020. ¿Cuántas fueron enviadas a cada concesionaria de telecomunicaciones, autorizado o proveedor de servicios, aplicaciones y contenidos?

- a. ¿De cuántas de estas solicitudes para requerir el ACCESO O ENTREGA DE DATOS CONSERVADOS se solicitó la ratificación correspondiente al poder judicial?
- b. ¿Cuántas de estas fueron ratificadas parcialmente?
- c. ¿Cuántas de estas fueron ratificadas totalmente?
- d. ¿Cuántas de estas fueron no fueron ratificadas?

XXX. Número de solicitudes para el ACCESO O ENTREGA DE DATOS CONSERVADOS por objeto del 1 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2020.

XXXI. Número de solicitudes para el ACCESO O ENTREGA DE DATOS CONSERVADOS por fundamento legal de intervención del 1 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2020.

XXXII. Número de averiguaciones previas y carpetas de investigación abiertas entre el 1 de enero de 2018 y el 31 de diciembre de 2020 en las que se ha llevado a cabo el ACCESO O ENTREGA DE DATOS CONSERVADOS.

XXXIII. Número de averiguaciones previas y carpetas de investigación a las que se refiere la pregunta anterior en las que:

- a. Permanecen abiertas en fase de investigación inicial o complementaria.
- b. Se ejerció la facultad de abstenerse de investigar.
- c. Se encuentra archivada temporalmente.
- d. Se decretó el no ejercicio de la acción penal.
- e. Se aplicaron criterios de oportunidad.
- f. Se celebraron acuerdos reparatorios.
- g. Se resolvió la suspensión condicional del proceso.
- h. Se formuló acusación.
- i. Se dictó auto de apertura a juicio.
- j. Se resolvió la absolución en juicio.
- k. Se resolvió la condena en juicio.

De lo anteriormente transcrito se observa que en los requerimientos que el recurrente realizó al sujeto obligado, están encaminados a formular una estadística, ya que, en cada punto empieza diciendo “Número”²; en consecuencia son datos matemáticos que solicitó el recurrente.

Al respecto, es importante retomar lo que establece el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al sostener que el derecho de acceso a la información se encuentra regido por el principio de máxima publicidad, es decir,

² En el pequeño Larousse Ilustrado 2006, Duodécima edición, impreso en México, D.F, pág. 726. “Concepto matemático que expresa la cantidad de los elementos de un conjunto o el lugar que ocupa un elemento en una serie...”.

cualquier autoridad que realice un manejo de información, está bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepciones que señalan expresamente las legislaciones secundarias se podrá clasificar como confidencial o reservada.

Ahora bien, como se ha indicado en los párrafos anteriores en los treinta y tres cuestionamientos que formuló el agraviado se trata de información estadística, por lo que la misma es de naturaleza pública, ya que se trata de un conjunto de resultados cuantitativos obtenidos de un proceso sistemático de captación de datos obtenidos de hechos que constan en documentos que las dependencias y entidades poseen derivado del ejercicio de sus atribuciones que establezcan las leyes que lo rijan.

Por lo que, la información estadística es de naturaleza pública, pues por definición, los datos estadísticos no se encuentran individualizados o personalizados a casos o situaciones específicas; lo anterior, tal como lo estableció el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, actualmente Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en su criterio **11/09** que a la letra dice:

“La información estadística es de naturaleza pública, independientemente de la materia con la que se encuentre vinculada. Considerando que la información estadística es el producto de un conjunto de resultados cuantitativos obtenidos de un proceso sistemático de captación de datos primarios obtenidos sobre hechos que constan en documentos que las dependencias y entidades poseen, derivado del ejercicio de sus atribuciones, y que el artículo 7, fracción XVII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece que los sujetos obligados deberán poner a disposición del público, entre otra, la relativa a la que con base en la información estadística, responda a las preguntas hechas con más frecuencia por el público, es posible afirmar que la información estadística es de naturaleza pública. Lo anterior se debe también a que, por definición, los datos estadísticos no se encuentran individualizados o personalizados a casos o situaciones específicas que pudieran llegar a justificar su clasificación.”

En consecuencia, los puntos derivados del numeral 1, indicados con los romanos I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XX, XXI, XXII, XXIII, XIV, XXV, XXVI, XXVII, XXX, XXXI, XXXII y XXXIII, se observa que el recurrente requirió datos estadísticos que en nada afectarían a la conducción de las investigaciones que realizan los Agentes del Ministerio Público en las averiguaciones previas y carpetas de investigación, ya que, tal como se estableció en párrafos anteriores, proporcionar números de la información no individualiza o personaliza casos o situaciones específicas.

Asimismo, por lo que hace a los cuestionamientos marcados con los romanos IX, XVIII, XIX, XXVIII y XXIX, es viable dividirla en dos partes, ya que, a través de ellas se requieren tanto datos estadísticos, como información que puede ser susceptible de ser clasificada como reservada.

“...IX. Número de solicitudes enviadas a concesionarios de telecomunicaciones, autorizados o proveedores de servicios de aplicaciones y contenidos por la dependencia para requerir la INTERVENCIÓN DE COMUNICACIONES PRIVADAS del 1 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2020. ¿Cuántas fueron enviadas a cada concesionaria de telecomunicaciones, autorizado o proveedor de servicios de aplicaciones y contenidos?”

XVIII. Número de solicitudes CON AUTORIZACIÓN JUDICIAL enviadas a concesionarios de telecomunicaciones, autorizados o proveedores de servicios de aplicaciones y contenidos por la dependencia para requerir la LOCALIZACIÓN GEOGRÁFICA EN TIEMPO REAL del 1 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2020. ¿Cuántas fueron enviadas a cada concesionaria de telecomunicaciones, autorizado o proveedor de servicios, aplicaciones, contenidos?”

XIX. Número de solicitudes enviadas SIN AUTORIZACIÓN JUDICIAL a concesionarios de telecomunicaciones, autorizados o proveedores de servicios de aplicaciones y contenidos por la dependencia para requerir la LOCALIZACIÓN GEOGRÁFICA EN TIEMPO REAL del 1 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2020. ¿Cuántas fueron enviadas a cada concesionaria de telecomunicaciones, autorizado o proveedor de servicios de aplicaciones y contenidos?

- a. ¿De cuántas de estas solicitudes para requerir la localización geográfica en tiempo real se solicitó la ratificación correspondiente al poder judicial?
- b. ¿Cuántas de estas fueron ratificadas parcialmente?
- c. ¿Cuántas de estas fueron ratificadas totalmente?
- d. ¿Cuántas de estas fueron no fueron ratificadas?

XXVIII. Número de solicitudes CON AUTORIZACIÓN JUDICIAL enviadas a concesionarios de telecomunicaciones, autorizados o proveedores de servicios de aplicaciones y contenidos por la dependencia para requerir el ACCESO O ENTREGA DE DATOS CONSERVADOS del 1 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2020. ¿Cuántas fueron enviadas a cada concesionaria de telecomunicaciones, autorizado o proveedor de servicios de aplicaciones y contenidos?

XXIX. Número de solicitudes enviadas SIN AUTORIZACIÓN JUDICIAL a concesionarios de telecomunicaciones, autorizados o proveedores de servicios de aplicaciones y contenidos por la dependencia para requerir el ACCESO O ENTREGA DE DATOS CONSERVADOS del 1 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2020. ¿Cuántas fueron enviadas a cada concesionaria de telecomunicaciones, autorizado o proveedor de servicios, aplicaciones y contenidos?

- a. ¿De cuántas de estas solicitudes para requerir el ACCESO O ENTREGA DE DATOS CONSERVADOS se solicitó la ratificación correspondiente al poder judicial?

- b. *¿Cuántas de estas fueron ratificadas parcialmente?*
- c. *¿Cuántas de estas fueron ratificadas totalmente?*
- d. *¿Cuántas de estas fueron no fueron ratificadas?”*

De igual manera, lo requerido en el arábigo dos, y sus respectivos numerales, se advierte lo siguiente:

2. Versiones públicas de solicitudes y requerimientos en el ejercicio de vigilancia.

SOLICITUDES A JUZGADOS DE DISTRITO ESPECIALIZADOS EN MEDIDAS CAUTELARES Y CONTROL DE TÉCNICAS DE INVESTIGACIÓN.

I. Se requiere VERSIÓN PÚBLICA DE TODAS LAS SOLICITUDES que la dependencia haya realizado del 1 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2020 a cualquiera de los Jueces Federales Penales Especializados en Cateos Arraigos e INTERVENCIÓN DE COMUNICACIONES PRIVADAS, a cualquiera de los Juzgados de Distrito Especializados en Medidas Cautelares y Control de Técnicas de Investigación y al Centro Nacional de Justicia Especializado en Control de Técnicas de Investigación, Arraigo e INTERVENCIÓN DE COMUNICACIONES PRIVADAS o a cualquier otra autoridad judicial, para requerir a concesionarias de telecomunicaciones, autorizados o proveedores de servicios, aplicaciones y contenidos:

- 1. INTERVENCIÓN DE COMUNICACIONES PRIVADAS.**
- 2. LOCALIZACIÓN GEOGRÁFICA EN TIEMPO REAL.**
- 3. ACCESO O ENTREGA DE DATOS CONSERVADOS.**

SOLICITUDES A CONCESIONARIAS DE TELECOMUNICACIONES, AUTORIZADOS O PROVEEDORES DE SERVICIOS DE APLICACIONES Y CONTENIDOS.

I. Se requiere VERSIÓN PÚBLICA DE TODAS LAS SOLICITUDES O REQUERIMIENTOS que la dependencia haya realizado del 1 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2020 directamente a concesionarias de telecomunicaciones, autorizados o proveedores de servicios de aplicaciones y contenidos:

- 1. INTERVENCIÓN DE COMUNICACIONES PRIVADAS PRIVADAS.**
- 2. LOCALIZACIÓN GEOGRÁFICA EN TIEMPO REAL.**
- 3. ACCESO O ENTREGA DE DATOS CONSERVADOS.**

SOLICITUDES DE RATIFICACIÓN DE REQUERIMIENTOS DIRECTOS A CONCESIONARIAS DE TELECOMUNICACIONES, AUTORIZADOS O PROVEEDORES DE SERVICIOS DE APLICACIONES Y CONTENIDOS.

II. Se requiere VERSIÓN PÚBLICA DE TODAS LAS SOLICITUDES DE RATIFICACIÓN que la dependencia haya realizado del 1 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2020 a cualquiera de los Jueces Federales Penales Especializados en Cateos Arraigos e INTERVENCIÓN DE COMUNICACIONES PRIVADAS, a cualquiera de los Juzgados de Distrito Especializados en Medidas Cautelares y Control de Técnicas de Investigación y al Centro Nacional de Justicia Especializado en Control de Técnicas de Investigación, Arraigo e INTERVENCIÓN DE COMUNICACIONES PRIVADAS o a cualquier otra autoridad judicial realizadas directamente a concesionarias de telecomunicaciones, autorizados o proveedores de servicios de aplicaciones y contenidos de manera excepcional:

- 1. LOCALIZACIÓN GEOGRÁFICA EN TIEMPO REAL.**
- 2. ACCESO O ENTREGA DE DATOS CONSERVADOS.**

Las versiones públicas deberán de incluir por lo menos los siguientes datos:

a) Fundamentos legales de la solicitud;

b) Objeto de la solicitud;

c) En su caso, nombre de autoridad judicial federal, nombre de concesionaria, autorizada o proveedora de servicios, aplicaciones o contenidos a la que se encuentra dirigida la solicitud

d) Temporalidad de la medida cuya autorización se solicita;

e) Cantidad de personas, líneas, cuentas o dispositivos respecto de los cuales se solicita la autorización de INTERVENCIÓN DE COMUNICACIONES PRIVADAS privadas.”

Como puede advertirse de los numerales anteriormente descritos (IX, XVIII, XIX, XXVIII y XXIX), es evidente que el recurrente requirió por un lado, números o estadísticas de información que en las mismas se establecen, lo cual como se ha citado en párrafos anteriores, es pública y no puede ser reservada; sin embargo, por otro lado, también solicitó los nombres de los concesionarios de telecomunicaciones, autorizados o proveedores de servicios, aplicaciones y

contenidos sobre este punto; y, con relación a las versiones públicas de las solicitudes que la dependencia realiza a los Juzgados de Distrito Especializados en Medidas Cautelares y Control de Técnicas de Investigación, por intervención de comunicaciones, localización geográfica en tiempo real y acceso o entrega de datos conservados; las solicitudes que el sujeto obligado efectúa a las concesionarias de telecomunicaciones, autorizados o proveedores de servicios de aplicaciones y contenidos para la localización geográfica en tiempo real y acceso a datos conservados, así como, las solicitudes que la autoridad responsable ratifica los requerimientos directos a concesionarias de telecomunicaciones, autorizados o proveedores de servicios de aplicaciones y contenidos para la localización geográfica en tiempo real y el acceso a datos conservados, al ser susceptible de reserva serán analizadas a continuación.

La respuesta otorgada por parte del sujeto obligado al recurrente, básicamente consistió en informarle que se trataba de información reservada en su totalidad, en atención a las razones siguientes:

***“... Dentro del marco normativo, no es permisible proveer los datos y la versión pública que solicita ya que la misma se encuentra contenida dentro de investigaciones en curso, que de hacer pública la información, esta podría ser utilizada en forma indebida y entorpecería el actuar del Ministerio Público al reunir los indicios necesarios, así como, las pruebas para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, y como consecuencia, la formulación de la acusación contra el o los probables imputados y la reparación del daño para la o las víctimas u ofendidos.*”**

La Clasificación de Información Reservada se encuentra formalizada por Acuerdo ACT/019/2021, del Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado, el referido acuerdo, así como, las pruebas de daño en las que se funda y motiva la clasificación, se encuentran disponible para su consulta en la Unidad de Transparencia, Finalmente, como dichas pruebas de daño conforman un gran número de fojas y el tamaño en formato digital es de varios gigabytes, no es posible enviarlas, por el sistema de solicitudes o por correo electrónico. ...”

Al respecto, es viable describir el procedimiento que deben realizar los sujetos obligados para llevar a cabo la clasificación de información, el cual se encuentra

establecido en los artículos 22 fracción II, 113, 114, 115, 125, 123 fracciones VI, XI y XII, 126, 127 y 155, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra dicen:

“ARTÍCULO 22. Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

... II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados.”

“ARTÍCULO 113. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualizar alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley, así como en la Ley General, y, en ningún caso, podrán contravenirla.”

“ARTÍCULO 114. Los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y en la Ley General.”

“ARTÍCULO 115. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley, así como en la Ley General.”

“ARTÍCULO 123. Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada:

...VI. La que obstruya la prevención o persecución de los delitos;

... XI. La que se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público y

XII. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.”

“ARTÍCULO 125. Las causales de reserva previstas en el artículo 123 se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en esta Ley.”

“ARTÍCULO 126. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.”

“ARTÍCULO 127. Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información previstas en el presente Título y deberán acreditar su procedencia. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.”

“ARTÍCULO 155. En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información deba ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:

El área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

a) Confirmar la clasificación;

b) Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información; y

c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información...”

De los preceptos legales se observa que la clasificación de la información es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que lo solicitado por algún ciudadano se actualiza uno de los supuestos de reserva o confidencialidad que señala la ley.

El procedimiento antes indicado se lleva a cabo en el momento en que se recibe una solicitud de acceso a la información.

Una vez que el titular de la Unidad de Transparencia recibe la petición de información, debe turnarla a todas las áreas competentes que cuenten o tengan la

misma de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, tal como lo señala el artículo 17 del ordenamiento legal en la materia en el Estado de Puebla, por lo que estos últimos son los responsables de clasificar la información en términos de ley.

Es decir, al momento de advertir que la información pudiera encuadrar en alguna causal de clasificación, el área responsable que tenga al resguardo de ésta, es la encargada de clasificarla a través de una prueba de daño, la cual justifique lo siguiente:

- Que la divulgación de la información requerida por el solicitante representa un riesgo real, demostrable e identificable un perjuicio significativo al interés público.
- El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera al interés público general de que se difunda.
- La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Asimismo, las autoridades al momento de fundar la clasificación deben de señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado de mexicano que expresamente establezcan que la información es de carácter reservado o confidencial y para motivar dicha catalogación los sujetos obligados indicaran las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que en el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento y el plazo de reservan que hicieran valer en dicha clasificación.

De igual forma, en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones

Públicas, en su trigésimo cuarto, señala también que la prueba de daño que realicen las áreas responsables del resguardo de la información debe atender lo siguiente:

- ✓ Indicar la fracción o en su caso la causal aplicable del numeral 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso de la Información Pública su similar el 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, vinculada con el lineamiento antes citado.
- ✓ Mediante ponderación demostrar que la publicación de la información solicitada genera un riesgo de perjuicio, por lo que, deben acreditar que esto último rebasa al interés público protegido de reserva.
- ✓ Acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado que se trate.
- ✓ Señalar las razones objetivas a través del riesgo real, demostrable e identificable del porque la apertura de la información generaría una afectación mayor que otorgar la misma.
- ✓ Motivar mediante las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño la clasificación de la información requerida.
- ✓ Elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos la restrinja, la cual debe ser adecuada y proporcional para la protección del interés público e interferir lo menos posible el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

Una vez realizado lo anterior, el área responsable del resguardo de la información enviará la prueba de daño y la solicitud de reserva al Comité de Transparencia para que este a su vez mediante resolución debidamente fundada y motivada confirme, modifique o revoque la decisión del área responsable, de que la información se encuentra clasificada como reservada, misma que deberá ser notificada a los solicitantes de la información en plazo que tiene los sujetos obligados para responder sus peticiones.

En este orden de ideas, el acta de Sesión extraordinaria de fecha treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno, celebrada por parte del Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado, a través de ella, en su punto Cuarto se confirmó que la información requerida en la petición de información con número de folio 00385821, se encuentra reservada, ya que se actualizaban las hipótesis previstas en el artículo 123, fracciones VI, XI y XII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en los términos que a continuación se puntualiza:

“... Como cuarto punto del orden del día, mediante oficio número: ... de Fiscalía Especializada en Investigación de Secuestro y Extorsión, Fiscalía de Investigación Metropolitana, Fiscalía de Investigación Regional, Fiscalía Especializada en Investigación de Delitos de Violencia de Género Contra las Mujeres, Fiscalía Especializada en Investigación de los Delitos de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición Cometida por Particulares, Fiscalía Especializada en Investigación de Delitos de Alta Incidencia, Fiscalía Especializada en Derechos Humanos, y Fiscalía Especializada e Combate a la Corrupción; presenta la solicitud de confirmación de Clasificación de Información Reservada, a la cual acompaña la justificación respectiva en términos del artículo 113 fracción VIII, XII Y XIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 16, 113, 114, 115 fracción I, 116, 118, 123 fracción VI, XII y XIII, 124, 125 y 126, 155 inciso a), y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado. En atención a que mediante solicitud de acceso a la información pública de folio: 00385821 fue requerida la siguiente información:

[...]

En cumplimiento a lo dispuesto por la normatividad aplicable, Fiscalía Especializada en Investigación de Secuestro y Extorsión, Fiscalía de Investigación Metropolitana, Fiscalía de Investigación Regional, Fiscalía Especializada en Investigación de Delitos de Violencia de Género Contra las Mujeres, Fiscalía Especializada en Investigación de los Delitos de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición Cometida por Particulares, Fiscalía Especializada en Investigación de Delitos de Alta Incidencia, Fiscalía Especializada en Derechos Humanos, y Fiscalía Especializada e Combate a la Corrupción; hacen de conocimiento, mediante pruebas de daño lo siguiente: que las investigaciones, en las cuales se realizó solicitudes de intervención de comunicaciones privadas, son indagaciones que se encuentran en trámite, además, los delitos por los que se iniciaron dichas investigaciones son graves o de alto impacto, que de conformidad con el Código Penal del Estado Libre y

Soberano de Puebla, la investigación se encuentra con mayor reserva y secrecía, en atención a la gravedad de la afectación de los bienes jurídicos tutelados, por ello se aumenta la probabilidad de que el o los probables responsables de dichos delitos se sustraigan de la justicia, pues los documentos que integran las investigaciones, contienen datos personales y datos sensibles, de las personas que intervienen en ellas, atañen a la esfera más íntima de sus titulares, además de la circunstancias en que fueron cometidos los hechos, y las acciones que el Ministerio Público ha llevado a cabo y las que se encuentran pendientes de desahogarse, todas ellas encaminadas a llevar ante la justicia a los responsables de dichos delitos, y que la menor divulgación puede propiciar o conllevar un riesgo grave a la conducción de las investigaciones, pues se proporcionarían datos esenciales de la estrategia del Ministerio Público, proporcionando elementos a los probables responsables.

Aunado a lo anterior, el Código Nacional de Procedimientos Penales, en cuyo numeral 218, establece:

“Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.

La víctima u ofendido y su Asesor Jurídico podrán tener acceso a los registros de la investigación en cualquier momento.

El imputado y su defensor podrán tener acceso a ellos cuando se encuentre detenido, sea citado para comparecer como imputado o sea sujeto de un acto de molestia y se pretenda recibir su entrevista, a partir de este momento ya no podrán mantenerse en reserva los registros para el imputado o su Defensor a fin de no afectar su derecho de defensa. Para los efectos de este párrafo, se entenderá como acto de molestia lo dispuesto en el artículo 266 de este Código.

En ningún caso la reserva de los registros podrá hacerse valer en perjuicio del imputado y su Defensor, una vez dictado el auto de vinculación a proceso, salvo lo previsto en este Código o en las leyes especiales.

Para efectos de acceso a la información pública gubernamental, el Ministerio Público únicamente deberá proporcionar una versión pública de las determinaciones de no ejercicio de la acción penal, archivo temporal o de aplicación de un criterio de oportunidad, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal Federal o estatal correspondiente, sin que pueda ser menor de tres años, ni mayor de doce años, contado a partir de que dicha determinación haya quedado firme.”

Para esta Fiscalía la ponderación de los derechos que colisionan, la investigación que se realiza y las consecuencias que trae aparejadas el ejercicio de la acción penal, tanto para la sociedad, como para la víctima del delito, son

prioritarias ante la publicación de la información, en virtud, que si bien el derecho de acceso a la información, solo se vería afectado en cuanto a la temporalidad para conocer los datos, es mayor la afectación a la sociedad el no ejercer la acción penal en contra de él o los responsables de los delitos, así como impedir la localización de la víctima, negando su derecho a obtener justicia y a la reparación del daño que fue causado.

Tanto el Código Nacional de Procedimientos Penales así como, las Leyes en Materia de Transparencia, establecen dentro de sus disposiciones de manera expresa la restricción de que son objeto las investigaciones que se llevan a cabo por el Ministerio Público en etapa de investigación, y que esta Fiscalía está obligada acatar, puesto que son emitidas por el Poder Legislativo y que en un Estado Democrático la división de poderes se establece como forma de contrapeso, ello determina las facultades de cada órgano del Estado.

Dentro del marco normativo, no es permisible hacer pública información que forme parte la investigación, ya que se entorpecería el actuar del Ministerio Público al reunir los indicios necesarios, así como, las pruebas para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, y como consecuencia, la formulación de la acusación contra el o los probables imputados y la reparación del daño para la o las víctimas u ofendidos.

Al respecto debemos decir, que sí bien por un lado existe el derecho de toda persona a buscar y acceder a toda clase de información, no menos cierto es que, frente a este derecho en tratándose de las víctimas y partes que intervienen en un hecho que reviste caracteres de delito, investigado ante el Ministerio Público, existe una serie de derechos a favor de las partes que intervienen en el mismo, en primer término la víctima del delito, tiene el derecho de acceso a la justicia, consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual implica no solamente que se cuente con Tribunales que estén en aptitud de impartir justicia de manera pronta, imparcial y gratuita, sino además el citado derecho, entraña la obligación del Estado de llevar ante los tribunales a las personas que han transgredido el orden social, así pues la obligación del Estado no sólo se constriñe en poner en conocimiento del órgano jurisdiccional los hechos penalmente relevantes, cuando existe algún autor o participe de los mismos, sino además la realización de todas las acciones en favor de evitar que dicha persona evada la acción de la justicia, a través de hacerse sabedor por sí o por interpósita persona de la investigación iniciada en su contra, o de las acciones realizadas por la autoridad ministerial para dar con su paradero y llevarlo ante la Justicia.

Del mismo modo las víctimas y los testigos tienen derecho de que su integridad física y su vida no se vea comprometida, en virtud de la difusión de datos o información que eventualmente podrían identificarlos y ponerlos en situación de vulnerabilidad.

Tampoco puede pasar desapercibido, que "Los Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción

IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia", determinan que para la publicación de datos estadísticos de las solicitudes de intervención de comunicaciones privadas, el acceso al registro de comunicaciones y la localización geográfica en tiempo real de equipos de comunicación, deberá colmarse los siguientes requisitos:

Los sujetos obligados que tengan la capacidad de solicitar órdenes judiciales o que estén relacionados con materias de seguridad nacional, enlistarán las solicitudes de acceso al registro de comunicaciones que realizaron a las empresas concesionarias de telecomunicaciones y proveedores de servicios o aplicaciones de Internet, e incluirán un listado de las solicitudes de localización geográfica en tiempo real de equipos de comunicación, las cuales deberán estar concluidas, es decir, que no formen parte de una investigación en curso.

De lo anterior, los criterios emitidos para la publicación de información, emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia, determinan la necesidad que las solicitudes de las cuales que se informe no estén contenidas en investigaciones en curso; lo que tiene estrecha relación con lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley General, del que se desprenden las causales de clasificación de información reservada, específicamente su fracción VII, XII y XIII."

Bajo este orden de ideas, el Comité de Transparencia del sujeto obligado, en dicha acta manifestó que, de la ponderación de los derechos realizados, se considera, que las investigaciones que se llevan a cabo, así como, las consecuencias que traen aparejadas el ejercicio de la acción penal, tanto para la sociedad, como para las víctimas del delito, son prioritarios a los del derecho acceso a la información, toda vez que las afectaciones a la sociedad sería mayor, al no aprender al o los responsables y con ello evitar que cometan un nuevo delito, más aún, a las víctimas del delito, pues se le estaría negando su derecho de obtener justicia y a la reparación del daño que le fue causado; en consecuencia, consideró confirmar la clasificación como reservada, de la información a que se refiere la solicitud con número de folio 00385821, al establecerse que se actualizan las hipótesis previstas en el artículo 123, fracciones VI, XII y XIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Al respecto, el sujeto obligado remitió a este Órgano Garante, 859 (ochocientos cincuenta y nueve) pruebas de daño, que se refieren a todas y cada una de las carpetas de investigación relacionadas con la materia de la solicitud, las cuales se encuentran contenidas en trece discos compactos, debido al peso y volumen de éstas.

Expuesto lo anterior, es importante señalar que el artículo 21, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que las investigaciones de los delitos corresponden al Ministerio Público y a los policías.

Por su parte el artículo 211, del Código Nacional de Procedimientos Penales, indica que el procedimiento penal comprende las siguientes etapas:

- ❖ **1.- La investigación:** La cual se divide en dos fases inicial y complementaria.
- ❖ **a).- Investigación inicial:** Se origina con la presentación de la denuncia, querrela u otro requisito equivalente y termina cuando el imputado queda a disposición del Juez de control para que se le formule imputación.
- ❖ **b).- Investigación complementaria:** Comprende desde la formulación de la imputación y se agota una vez que se haya cerrado la investigación;

- ❖ **2.- La intermedia o preparación del juicio,** esta comprende desde la formulación de la acusación hasta el auto de apertura del juicio.

- ❖ **3.- La del Juicio,** es la etapa que se recibe el auto de apertura a juicio hasta la sentencia emitida por el Tribunal de enjuiciamiento.

De igual forma, el Código Nacional antes citado, señala que las investigaciones tienen como objeto que el Ministerio Público reúna todos los indicios que sean necesarios para el esclarecimiento de los hechos, o en su caso, todos los datos de

pruebas para sustentar el ejercicio de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño.

Asimismo, el multicitado Código en su numeral 218, establece que los actos de investigación son reservados, y toda vez que esta autoridad se encuentra analizando la clasificación que el sujeto obligado realizó sustentado en este artículo, resulta importante transcribir dicho precepto legal:

“Artículo 218. Reserva de los actos de investigación Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.

La víctima u ofendido y su Asesor Jurídico podrán tener acceso a los registros de la investigación en cualquier momento.

El imputado y su defensor podrán tener acceso a ellos cuando se encuentre detenido, sea citado para comparecer como imputado o sea sujeto de un acto de molestia y se pretenda recibir su entrevista, a partir de este momento ya no podrán mantenerse en reserva los registros para el imputado o su Defensor a fin de no afectar su derecho de defensa. Para los efectos de este párrafo, se entenderá como acto de molestia lo dispuesto en el artículo 266 de este Código.

En ningún caso la reserva de los registros podrá hacerse valer en perjuicio del imputado y su Defensor, una vez dictado el auto de vinculación a proceso, salvo lo previsto en este Código o en las leyes especiales.

Para efectos de acceso a la información pública gubernamental, el Ministerio Público únicamente deberá proporcionar una versión pública de las determinaciones de no ejercicio de la acción penal, archivo temporal o de aplicación de un criterio de oportunidad, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal Federal o estatal correspondiente, sin que pueda ser menor de tres años, ni mayor de doce años, contado a partir de que dicha determinación haya quedado firme.”

Del numeral transcrito, se advierte que el legislador indicó que lo contenido en las investigaciones serían estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes podría tener acceso a las mismas, con las limitantes establecidas en las leyes respectivas; es decir, la víctima u ofendido y su Asesor jurídico, pueden consultar las indagatorias realizadas por el Ministerio Público; respecto al imputado y su defensor, tendrán acceso a las investigaciones en el momento de que sea detenido, sea citado para comparecer en calidad de imputado o sea sujeto de un acto de molestia y se pretenda hacerle la entrevista respectiva, las averiguaciones para dichas personas no podrá continuar como reservada a fin de que no se le vulnere su derecho de defensa; asimismo cuando se le dicte el auto de vinculación a proceso.

Asimismo, en el artículo que se analiza se observa que los legisladores puntualizaron que el acceso a la información pública, respecto al contenido de las averiguaciones previas, se llevaría a cabo de la siguiente manera:

El Ministerio Público únicamente podría proporcionar una versión pública de las determinaciones de no ejercicio de la acción penal, archivo temporal o de aplicación de un criterio de oportunidad, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal Federal o estatal correspondiente, sin que pueda ser menor de tres años, ni mayor de doce años, contado a partir de que dicha determinación haya quedado firme.

Ahora bien, retomando la solicitud del recurrente y lo petitionado por éste en los puntos IX, XVIII, XIX, XXVIII y XXIX, y en el arábigo 2 y sus respectivos requerimientos, independiente que solicitó datos estadísticos, también requirió el nombre de los concesionarios de telecomunicaciones, autorizados o proveedor de servicios de aplicaciones y contenidos, y en el punto dos indicó que requería en versión pública las solicitudes realizadas a los Juzgados de Distrito Especializados

en Medidas Cautelares y Control de Técnicas de Investigación de las intervenciones de comunicaciones, localización geográfica en tiempo real y acceso de datos conservados; solicitudes a concesionarias de telecomunicaciones, autorizados o proveedores de servicios y contenidos; solicitudes de ratificación de requerimiento directos a concesionarias de telecomunicaciones, autorizadas o proveedores de servicio de aplicaciones y contenidos.

Ahora bien, tales requerimientos, se encuentran regulados en los artículos 291 al 303, del Código Nacional de Procedimientos Penales, en los cuales se faculta al Agente del Ministerio Público para que, si dentro de una investigación es necesario la intervención de comunicaciones privadas, el Titular de la Procuraduría General de la República o a quien delegue esa facultad, así como los Procuradores de las entidades federativas, podrán solicitarla por cualquier medio, al Juez Federal de Control competente, manifestando el objeto y la necesidad de porqué se debe llevar a cabo la misma, la cual será resuelta por dicho juzgador.

La solicitud que se realice al Juez Federal de Control debe contener lo siguiente:

- Fundamentación y motivación.
- Precisar la persona o personas que serán sujetas a dicha medida.
- La identificación del lugar o lugares donde se realizada, siempre que fuera posible en el caso.
- El tipo de comunicación a ser intervenida.
- Duración.
- Proceso que se llevara a cabo y las líneas, números o aparatos que serán intervenidos.

- La denominación de la empresa concesionada del servicio de telecomunicaciones a través del cual se realiza la comunicación objeto de la intervención.

En el caso que nos ocupa, es viable invocar los artículos 301 y 302, del Código Nacional de Procedimientos Penales, que disponen:

“Artículo 301. Colaboración con la autoridad

Los concesionarios, permisionarios y demás titulares de los medios o sistemas susceptibles de intervención, deberán colaborar eficientemente con la autoridad competente para el desahogo de dichos actos de investigación, de conformidad con las disposiciones aplicables. Asimismo, deberán contar con la capacidad técnica indispensable que atienda las exigencias requeridas por la autoridad judicial para operar una orden de intervención de comunicaciones privadas.

El incumplimiento a este mandato será sancionado conforme a las disposiciones penales aplicables.”

“Artículo 302. Deber de secrecía

Quienes participen en alguna intervención de comunicaciones privadas deberán observar el deber de secrecía sobre el contenido de las mismas.”

De los preceptos legales antes citados, se advierte que los concesionarios, permisionarios y demás titulares de los medios o sistemas susceptibles de intervención, deben colaborar con la autoridad competente; asimismo, indica que los que participen en las intervenciones de comunicaciones privadas deben guardar total secrecía.

En esa virtud, tomando en consideración que el recurrente en los requerimientos marcados con los números romanos IX, XVIII, XIX, XXVIII y XXIX, de su solicitud de información, pide el nombre de concesiones de telecomunicaciones, autorizados o proveedor de servicios y contenidos, lo cual, a su vez se trata de una obligación de transparencia establecida en el artículo 70 fracción XLVII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y su similar, artículo 77, fracción

XLVII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, ya que estos disponen:

“ARTÍCULO 77. Los sujetos obligados deberán publicar, difundir y mantener actualizada y accesible en sus sitios web o en los medios disponibles de conformidad con el último párrafo del artículo 76, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la siguiente información:

XLVII. Para efectos estadísticos, el listado de solicitudes a las empresas concesionarias de telecomunicaciones y proveedores de servicios o aplicaciones de internet para la intervención de comunicaciones privadas, el acceso al registro de comunicaciones y la localización geográfica en tiempo real de equipos de comunicación, que contenga exclusivamente el objeto, el alcance temporal y los fundamentos legales del requerimiento, así como, en su caso, la mención de que cuenta con la autorización judicial correspondiente...”

De lo anterior, es de observarse que el listado de solicitudes a empresas concesionarias de telecomunicaciones y proveedores de servicios o aplicaciones de internet para la intervención de comunicaciones privadas, el acceso al registro de comunicaciones y la localización geográfica en tiempo real de equipos de comunicaciones, una obligación de transparencia.

De ahí que, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, emitió el Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, aprobó los Lineamientos Técnicos Generales para la Publicación, Homologación y Estandarización de la Información de las Obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional, establece que las obligaciones comunes, son aquellas que describen la información que debe ponerse

a disposición a los ciudadanos y mantener la misma actualizada en sus sitios de internet y en la Plataforma Nacional.

Al respecto, los Lineamientos Técnicos Generales, respecto al artículo 77 fracción XLVII de la Ley General de la Materia, disponen lo siguiente:

“XLVII.- ...Los sujetos obligados del poder judicial de los tres órdenes de gobierno (federal, estatal y municipal [o delegacional]) que tengan en sus atribuciones, la seguridad, procuración, impartición o administración de justicia, publicarán un listado de las solicitudes de intervención de comunicaciones privadas, una vez que haya concluido el trámite de la solicitud.

Por su parte, los sujetos obligados que tengan la capacidad de solicitar órdenes judiciales o que estén relacionados con materias de seguridad nacional, enlistarán las solicitudes de acceso al registro de comunicaciones que realizaron a las empresas concesionarias de telecomunicaciones y proveedores de servicios o aplicaciones de Internet, e incluirán un listado de las solicitudes de localización geográfica en tiempo real de equipos de comunicación, las cuales deberán estar concluidas, es decir, que no formen parte de una investigación en curso.

Adicionalmente se incluirán los nombres de las empresas concesionarias de telecomunicaciones y proveedores de servicios o aplicaciones de Internet que colaboraron para el desahogo de dichos actos de investigación...”

De lo anterior, se advierte que, para datos estadísticos, los sujetos obligados que pertenece al poder judicial federal, estatal y municipal realizarán un listado de las solicitudes establecidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales, una vez concluidas estas; sin embargo, se estableció para otras autoridades diversas a éstas que tengan la facultad de solicitar intervenciones de comunicaciones, localización geográfica en tiempo real y acceso de datos conservados, que únicamente divulgaran la información cuando estén concluidas y no formen parte de una investigación.

En razón de ello, los agentes del Ministerio Público, se encuentran en el segundo supuesto de lo que establece el Lineamiento citado en párrafos anteriores, ya que,

forman parte a la Fiscalía General del Estado de Puebla, la cual, es un Órgano Autónomo, en términos de los artículos 95, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla y 4, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Puebla, en consecuencia, éstos tienen el deber de publicar el listado de las solicitudes de intervención que realizaron en razón a las facultadas conferidas en ley, además, adicionalmente indicarán los nombres de los concesionarios, siempre y cuando no formen parte de una investigación en curso.

Por otro lado, el Código Nacional de Procedimientos Penales, en los artículos 253, 254 y 255, establece las siguientes formas por dar por terminadas las investigaciones: la abstención del Ministerio Público para seguir investigando; el archivo temporal, hasta en tanto haya nuevos indicios para continuar investigando; el ejercicio de la acción penal y, en los casos que proceda, los criterios de oportunidad.

En ese sentido, y a fin de poder verificar el estado procesal que guardan las carpetas de investigación y/o averiguaciones previas, en las que el sujeto obligado manifestó que existen solicitudes de intervención de comunicaciones, localización geográfica en tiempo real y acceso de datos conservados, este órgano Garante, llevó a cabo el desahogo de las diligencias de inspección a éstas, las cuales se realizaron respectivamente, los días veintiocho y treinta de junio; dos, veinte, veintitrés, veintisiete, veintiocho y veintinueve de julio, todos de dos mil veintiuno, en las oficinas que ocupan las Unidades siguientes: Fiscalía Especializada de Combate a la Corrupción, Fiscalía Especializada en Investigación de Delitos de Alta Incidencia, Fiscalía de Investigación Metropolitana, Fiscalía Especializada en Investigación de Delitos de Violencia de Género Contra las Mujeres, Fiscalía Especializada en Derechos Humanos, Fiscalía de Investigación Regional, Fiscalía Especializada para la Investigación y Persecución de los Delitos de Desaparición Forzada de Personas

y Desaparición Cometida por Particulares y, Fiscalía Especializada en Investigación de Secuestro y Extorsión y en las que, se pudo observar, respetivamente, lo siguiente:

	Número de Averiguación Previa y/o Carpeta de Investigación	Etapas de investigación	Etapas intermedias	Juicio
1	CDI 407/2019/FECC/UI-A	La carpeta se encuentra judicializada, existiendo un informe de los Agentes Estatales de Investigación, de fecha 3 de junio de 2021	-	-
2	CDI 60/2017/FECC/UI-A		Acuerdo de fecha 21 de junio de 2021, a través del cual se da el describimiento probatorio.	
3	CDI 862/2020/FECC/UI-A		Audiencia de suspensión condicional del proceso (en trámite), de fecha 20 de mayo de 2021.	

	Número de Averiguación Previa y/o Carpeta de Investigación	Etapas de investigación	Etapas intermedias	Juicio

1	CDI 373/2020/ZC	Respuesta a la colaboración de actos de investigación referentes a la obtención de cámaras de video vigilancia de sucursales bancarias, Mayo de 2021.	—	—
---	--------------------	---	---	---

	Número de Averiguación Previa y/o Carpeta de Investigación	Etapas de investigación	Etapas intermedias	Juicio
1	CDI 1631/2017/TEHUA/UFEM	Expedición de copias cotejadas a Juez Federal, de fecha 10 de junio de 2021.		
2	CDI 489/2020/UIEHOM	Se solicitaron antecedentes penales a la Unidad de Análisis de la Investigación, de fecha 31 de mayo de 2021.		
3	CDI 191/2019/UIEHOM	Judicializada y la orden de aprehensión pendiente, de fecha 7 de junio de 2021.		
4	CDI 7791/2018/ZONA CENTRO	Se solicita perito en Criminología de fecha 23 de junio de 2021.		
5	CDI 500/UIEHOM/UFEM	Expedición de copias al defensor particular de fecha 4 de junio de 2021		

6	CDI 94/UIEHOM/UFEM	Solicitud de información al ISSSTEP y a SEP, a fin de obtener ubicación de imputado, en fecha 11 de marzo de 2021.		
7	CDI 529/2020/UIEHOM/UFEM	Se solicitaron peritos en materia de psicología, en trabajo social, antropología social, de fecha 28 de junio de 2021.		
8	CDI 68/2020/UIEHOM	Se cumplió una orden de aprehensión en fecha 4 de marzo de 2021.		
9	CDI 824/2020/UDS		Etapas intermedia (pendiente su desahogo); consta resolución del Juzgado donde difiere audiencia, de fecha 28 de junio de 2021.	
10	CDI 3158/2018/AESEX		Procedimiento abreviado, de fecha 4 de noviembre de 2020.	

11	CDI 3155/2018/AESEX		Se difiere audiencia, de fecha 11 de marzo de 2021.	
12	CDI 2472/2019/UDS		Etapas intermedia (pendiente su desahogo), solicitud de ayuda a protección de víctimas, de fecha 13 de diciembre de 2020	
13	CDI 558/2020/UDS		Etapas intermedia, se comunicó al juez del cambio de Ministerio Público para continuar con el procedimiento, de fecha 27 de abril de 2021.	
14	CDI 7387/2018/ZC/UCYAADCM	En espera de informe de abogados particulares respecto a una intervención, de fecha 4 de junio de 2021; en espera de resultados de procesamiento de indicios.		

15	CDI 230/2019/FISDAI	Se han realizado gestiones telefónicas para localización de víctima, de fecha 25 de junio de 2021		
16	CDI 109/2018/FISDAI	Informe que rinde la Unidad de Normatividad y Regulación Comercial del H. Ayuntamiento de Puebla, de fecha 9 de septiembre de 2020		
17	CDI 013/2017/FISDAI			Se notifica sentencia con fecha 17 de abril de 2021.
18	CDI 331/2018/FISDAI	Informe de Policía, de fecha 20 de noviembre de 2020.		
19	CDI 107/2019/FISDAI	Se giró oficio a la Unidad de apoyo Policial, de fecha 10 de mayo de 2021		
20	CDI 212/2017/FISDAI	Se giró oficio a la Dirección de Servicios Periciales, para valoraciones		

		en psicología, de fecha 1 de julio de 2021.		
21	CDI 123/2019/FISDAI	Se giró oficio a la Unidad de Apoyo Policial, de fecha 23 de febrero de 2021		
22	CDI 134/2018/FISDAI	Se recibió informe en trabajo social, de fecha 9 de octubre de 2020.		
23	CDI 157/2018/FISDAI	Se remite información de la Unidad de Control y Seguimiento de fecha 4 de agosto de 2020		
24	CDI 256/2018/FISDAI	Se giró oficio de Investigación de fecha 15 de enero de 2021.		
25	CDI 104/2016/FISDAI	Se determinó el no ejercicio de la acción penal de fecha 28 de junio de 2021.		
26	CDI 296/2019/FISDAI	Oficio de citatorio a víctima de fecha 24 de junio de 2021.		
27	CDI 284/2019/FISDAI	Se recibió entrevista de testigo de		

		fecha 16 de diciembre de 2020.		
28	CDI 028/2020/FISDAI	Se recibió entrevista de a víctima de fecha 30 de junio de 2021		
29	CDI 340/2018/FISDAI	Solicitud a servicios periciales, de fecha 16 de febrero de 2021		
30	CDI 337/2018/FISDAI	Acuerdo de remisión de carpeta de fecha 11 de febrero de 2021		
31	CDI 030/2017/FISDAI			Se dictó sentencia en fecha 3 de octubre de 2020, se encuentra pendiente de ejecución
32	CDI 321/2019/FISDAI	Solicitud de extracción de datos, de fecha 1 de julio de 2021		
33	CDI 080/2020/FISDAI	Informe de investigación, de fecha 8 de marzo de 2021		
34	CDI 141/2018/FISDAI	Acuerdo de remisión de carpeta de fecha 21 de		

		diciembre de 2020		
35	CDI 072/2018/FISDAI		Acuerdo de fecha 17 de diciembre de 2020, remisión de carpeta	
36	CDI 114/2018/FISDAI	Informe de investigación, de fecha 1 de septiembre de 2020		
37	CDI 148/2019/FISDAI	Informe de investigación, de fecha 13 de mayo de 2021		
38	CDI 207/2019/FISDAI	Informe de utilidad al Juez de Control de fecha 29 de junio de 2021.		
39	CDI 162/2018/FISDAI		Se formuló acusación en fecha 7 de mayo de 2021.	
40	CDI 036/2018/FISDAI	Informe de investigación, de fecha 1 de abril de 2021		
41	CDI 278/2019/FISDAI	Oficio de investigación, de fecha 16 de enero de 2021.		
42	CDI 196/2018/FISDAI			Pendiente de presentación de recurso, de fecha 16 de febrero de 2021
43	CDI 151/2018/FISDAI		Se señaló audiencia	

			intermedia, de fecha 9 de junio	
44	CDI 209/2017/FISDAI	Se recibió entrevista de fecha 2 de diciembre de 2020.		
45	CDI 059/2019/FISDAI	Se autorizó Perito en Traducción de fecha 2 de febrero de 2021		
46	CDI 225/2017/FISDAI	Solicitud de colaboración de fecha 27 de mayo de 2021.		
47	CDI 190/2018/FISDAI	Solicitud de investigación de fecha 9 de junio de 2021		
48	CDI 023/2019/FISDAI	Solicitud de investigación de fecha 16 de enero de 2021		
49	CDI 233/2018/FISDAI		Se presentó acusación en fecha 18 de febrero de 2021.	
50	CDI 1111/2019/TECAM/CNPP/AEJA	Se solicitaron antecedentes penales de víctima e imputado a la Unidad de Análisis, de fecha 8 de junio de 2021.		
51	CDI	Se designa asesor jurídico		

817/2020/TEHUACÁN	con fecha 11 de junio de 2021		
-------------------	-------------------------------------	--	--

	Número de Averiguación Previa y/o Carpeta de Investigación	Etapas de investigación	Etapas intermedias	Juicio
1	CDI 110/2018/UEIDTDF		Promoción por parte de las víctimas indirectas, dirigidas al Juez de Control y solicitan diferimiento de la audiencia intermedia, de fecha 19 de enero de 2021	
2	CDI 143/2020/FEISE/AEJA		.	Suspensión de Juicio, por existencia de tres amparos vigentes, de fecha 24 de junio de 2021
3	CDI 567/2020/UIEHOM/UEILGBTTIQ	Dictamen en mecánica de hechos, de fecha 25 de junio de 2021.		

	Número de Averiguación Previa y/o Carpeta de Investigación	Etapas de investigación	Etapas intermedias	Juicio
1	CDI 063/2017/TEZIU		Se presentó acusación en fecha 24 de diciembre de 2020.	
2	CDI 04/2019/AJALPAN	Se giró oficio a servicios periciales con fecha 27 de mayo de 2021.		
3	CDI 05/2019/HUEYTAMALCO		Se presentó acusación el 24 de agosto de 2020.	
4	CDI 11/2020/AHUAZOTEPEC	Se giró oficio a la Agencia Estatal de Investigación, el 20 de junio de 2021		
5	CDI 026/2018/CUETZALAN		Se presentó acusación el 26 de junio de 2019	
6	CDI 31/2020/LAZAROCARDENAS	Se giró oficio al titular de la Unidad de Análisis, de fecha 12 de junio de 2021		
7	CDI 41/2018/METLALTOYUCA	Se recibe informe de investigación con fecha 14 de octubre de 2019		

8	CDI 88/2020/GPEVICTORIA	Se gira citatorio a la víctima con fecha 4 de noviembre de 2020		
9	CDI 100/2019/TECAMACHALCO	Se giró oficio recordatorio al Instituto de ciencias Forenses, con fecha 26 de agosto de 2020		
10	CDI 121/2020/LIBES		Se presenta acusación con fecha 18 de marzo de 2021	
11	CDI 123/2019/FIR	Se giró oficio a la Agencia Estatal de Investigación de fecha 10 de julio de 2019		
12	CDI 129/2020/ATENCINGO		Se presenta acusación con fecha 7 de mayo de 2021	
13	CDI 288/2019/CDSER	Se recibe informe de investigación con fecha 1 de octubre de 2019		
14	CDI 303/2018/ACATLAN		Se presenta acusación el 19 de mayo de 2021	
15	CDI 384/2019/HUAUCHINANGO	Nota: se remite a la Fiscalía		

		Especializada en Investigación de los Delitos de Desaparición Forzada de Personas y desaparición cometidos por Particulares		
16	CDI 437/2018/HUAUCHINANGO	Nota: se remite a la Fiscalía General de Justicia del Estado de Hidalgo		
17	CDI 495/2018/HUAUCHINANGO	Se remite oficio a la Agencia Estatal de Investigación con fecha 20 de julio de 2018		
18	CDI 537/2020/TEHUACAN	Se remite oficio a la Unidad de Análisis de Información con fecha 27 de febrero de 2020		
19	CDI 538/2019/TEHUACAN	Se entrevista a la víctima con fecha 19 de junio de 2019		
20	CDI 592/2019/CDSER	Se ordena inspección de inmueble con		

		fecha 8 de febrero de 2021		
21	CDI 760/2018/HUAUCHINANGO Y SU ACUMULADA CDI 769/2018/HUAUCHINANGO		Descubrimiento probatorio con fecha 27 de septiembre de 2019	
22	CDI 817/2020/TEHUACAN	Nota: se remite a la Fiscalía Especializada en Investigación de Delitos de Violencia de Genero contra las Mujeres		
23	CDI 827/2019/HUAUCHINANGO	Se remite oficio a la Agencia Estatal de Investigación con fecha 4 de julio de 2019		
24	CDI 1080/2019/IZUCAR	Se remite oficio a la Agencia Estatal de Investigación con fecha 13 de julio de 2021		
25	CDI 1347/2020/HUAUCHINANGO	Se remite oficio a la Agencia Estatal de Investigación con fecha 31 de mayo de 2021		

26	CDI 1380/2020/TEZIUTLAN	Se solicita colaboración al Estado de Veracruz con fecha 4 de febrero de 2020		
27	CDI 1400/2019/CDSER	Se solicita extracción de datos con fecha 4 de diciembre de 2019		
28	CDI 1406/2017/TEHUACAN	Se entrevista a testigo en fecha 5 de julio de 2019		
29	CDI 2052/2019/TEHUACAN		Se entrevista a testigo con fecha 3 de agosto de 2020	
30	CDI 2582/2018/TEHUACAN		Descubrimiento probatorio de fecha 1 de octubre de 2019	
31	CDI 3044/2018/TEHUACAN	Pendiente de cumplirse una orden		
32	CDI 3120/2020/TEHUACAN	Se gira oficio al Registro Público de la Propiedad con fecha 5 de junio de 2021		
33	CDI 5022/2019/TEHUACAN		Se gira oficio de investigación con fecha 25 de marzo de 2021	

34	CDI/41/2018/MATLANTOYUCA	Nota: Esta carpeta se enlistó en el número 7 de la presente (se repitió el número de carpeta)		
35	CDI 2009/2017/TEZIU		Se presenta acusación con fecha 21 de mayo de 2018	

	Número de Averiguación Previa y/o Carpeta de Investigación	Etapas de investigación	Etapas intermedia	Juicio
1	CDI 20108/2018/ZC-FED	Se recibe informe de la Unidad de Análisis, con fecha 18 de abril de 2021		
2	CDI 2123/2018/SMT-FED	Se tuvo por recibido informe con fecha 19 de julio de 2021		
3	CDI 112/2019/FED	Se recibe informe de la Agencia de Investigación con fecha 3 de julio de 2021		
4	CDI 778/2020/FED	Se recibe informe de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, de en fecha 29 de junio de 2021		
5	CDI/152/2019/ESPE-FED	Se recibe informe de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado en fecha 21 de junio de 2021		
6	CDI 10743/2019/ZC-FED	Se recibe informe de la Secretaría de		

		Seguridad Pública del Estado en fecha 29 de junio de 2021		
7	CDI 36/2019/FED	Se recibe informe de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, de fecha 29 de junio de 2021		
8	CDI 50/2020/FED	Se solicita informe a la Secretaría de Educación Pública Federal en fecha 5 de junio de 2021		
9	CDI 1749/2019/UAT-TEPEA-FED	Se recibe informe de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de fecha 29 de junio de 2019		
10	CDI 14/2019/MATLALTOYUCA/FED	Aportación de datos de la denunciante con fecha 13 de febrero de 2021		
11	CDI 336/2019/FED		Se presentó acusación con fecha 16 de julio de 2021	
12	CDI 4986/2019/CHOLULA/FED	Se solicita información a la Unidad de Análisis, con fecha 22 de julio de 2021		
13	CDI 950/2020/FED	Se solicita mecánica de hechos, con fecha 15 de julio de 2021		
14	CDI 929/2020/FED	Se recibió informe de investigación con fecha 24 de marzo de 2021		
15	CDI 75/2020/FED	Entrevista a testigo de fecha 28 de junio de 2021		

16	CDI 596/2020/FED	Descubrimiento probatorio con fecha 13 de julio de 2021		
17	CDI 145/2019/CHOLULA-FED	Se recibe informe del Sistema Estatal DIF, con fecha 5 de abril de 2021		
18	CDI 19484/2019/ZC	Solicitud de intervención de comunicaciones, de fecha 17 de junio de 2021		
19	CDI 496/2020/FED	Se giró oficio recordatorio de investigación, con fecha 21 de enero de 2021		
20	CDI 146/2020/IZUCAR	Informe de la Agencia Estatal de Investigación, de fecha 21 de febrero de 2020.		
21	CDI 025/2020/TLA	Se solicita informe a SEDENA, con fecha 21 de agosto de 2020		
22	CDI 210/2018/XICOTEPEC/FED	Consulta de la Comisión Estatal de Búsqueda, de fecha 12 de octubre de 2020		
23	CDI 18828/2019/ZC/FED	Investigación complementaria (vinculación a proceso), de fecha 16 de junio 2021		
24	CDI 166/2019/GPEVIC/FED	Se recibió colaboración de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato, de fecha 13 de enero de 2020		

25	CDI 183/2019/CHIGNAHUAPAN/FED	Se solicitó a la Unidad de Análisis de Información un análisis de sabana de llamadas, de fecha 26 de abril de 2021		
26	CDI 9398/2017/ZC/FED			Se señaló fecha para audiencia para el 2 de agosto de 2021
27	CDI 17407/2017/ZC/FED	Solicitud a la Unidad de Análisis de Información para extracción de información a un teléfono celular, de fecha 30 de abril de 2021		
28	CDI 2433/2019/UAT-TEPEA/FED	Investigación complementaria. Solicitud de intervención de comunicaciones privadas de fecha 14 de junio de 2021		
29	CDI 614/2018/TEHUACAN/FED	Solicitud de entrega de datos conservados de fecha 22 de febrero de 2021.		
30	CDI 1884/2018/TEHUACAN/FED	Solicitud de investigación de fecha 21 de mayo de 2021		
31	CDI 1516/2020/TECAM/FED	Se recibe informe de investigación, de fecha 18 de marzo de 2021		
32	CDI 17017/2018/ZC/FED	Se gira oficio de Investigación, de fecha 16 de abril de 2021		

33	CDI 13459/2019/ZC-FED	Se recibe informe de investigación con fecha 16 de abril de 2021		
34	CDI 12009/2018/ZC-FED	Se recibió colaboración de la Fiscalía del Estado de Veracruz, con fecha 19 de marzo de 2021		
35	CDI 3393/2019/ZC-FED	Se determinó el archivo de carpeta con fecha 3 de mayo de 2021.		
36	CDI 1931/2019/UAT-TEPEA-FED	Se gira oficio para investigación, con fecha 13 de mayo de 2021		
37	CDI 12514/2019/ZC-FED	Se recibe informe de investigación con fecha 15 de junio de 2021		
38	CDI 4965/2018/AESEX-FED	Se recibe informe de investigación con fecha 28 de junio de 2021.		
39	CDI 504/2019/FECC-UI-A-FED	Solicitud de informe a la Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad, con fecha 21 de junio de 2021		
40	CDI 2510/2018/C5-FED	Se recibe dictamen en genética con fecha 22 de abril de 2021		
41	CDI 17326/2018/ZC-FED	Se recibe informe de la Agencia de Investigación de fecha 10 de mayo de 2021		
42	CDI 18302/2019/ZC-FED	Se recibe informe de la Agencia Estatal de Investigación, de		

		fecha 3 de mayo de 2021		
43	CDI 35/2020/FED	Se encuentra pendiente de fecha para Audiencia Intermedia		
44	CDI 1045/2019/TEZIUAEHDP	Se solicita intervención de comunicaciones con fecha 14 de julio de 2021		
45	CDI 17241/2019/ZC	Se recibe informe de la Unidad de Análisis, con fecha 7 de septiembre de 2020		
46	CDI 169/2020/FED	Se remite oficio a SEMEFO, con fecha 18 de septiembre de 2020		
47	CDI 5456/2019/TEHUA-FED	Se solicitaron informe a Centros Penitenciarios de Puebla, en fecha 10 de junio de 2021		
48	CDI 4231/2019/TEHUA-FED	Se envió al Coordinador del Batallón de Seguridad, Carreteras e Instalaciones de Puebla, una solicitud de informe y localización de vehículo, de fecha 29 de junio de 2021		
49	CDI 2467/2018/TECAM-FED	Se solicitó informe al Registro Civil de las Personas, de fecha 29 de junio de 2021		
50	CDI 43/2019/FED	Se solicitó colaboración a la Fiscalía del Estado		

		de México, de fecha 29 de junio de 2021		
51	CDI 2526/2018/AESEX-FED	Se recibió informe de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Municipio de Puebla, de fecha 13 de julio de 2021		
52	CDI 285/2019/TEZIU/XIUTETELCO/AEHD P/FED	Se recibió informe de SEMEFO, con fecha 22 de febrero de 2021		
53	CDI 50/2020/XICO/FED	Se recibe dictamen en genética, en fecha 1 de junio de 2021		
54	CDI 17821/2019/ZC/FED	Se realiza entrevista a testigo, de fecha 5 de julio de 2021		
55	CDI 935/2018/TECAM/FED	Se giró citatorio para testigos, con fecha 28 de junio de 2021		
56	CDI 12621/2017/ZC-FED	Se da acceso a la investigación por parte de la denunciante, en fecha 8 de julio de 2021		
57	CDI 103/2018/FIR-FED	Se recibe informe de Policía Ministerial con fecha 31 de agosto de 2020		
58	CDI 8543/2017/ZC-FED	Se gira oficio a la Unidad de Apoyo Policial para investigación, con fecha 7 de mayo de 2021		
59	CDI 16094/2019/ZC-FED	Se realiza consulta de la denunciante, de fecha 4 de junio de 2021		

60	CDI 436/2019/FED		Consulta de la investigación, con fecha 15 de mayo de 2021
61	CDI-384/2019/HUAUC	NOTA: AL TENER A LA VISTA LA CARPETA DE REFERENCIA Y ACCEDER A LAS CONSTANCIAS QUE LA INTEGRAN, SE ADVIERTE QUE ESTA FUE ARCHIVADA CON FECHA 8 DE OCTUBRE DE 2019; SIN EMBARGO, NO EXISTE CONSTANCIA O ACTO ALGUNO EN DONDE SE HAYA REALIZADO O SOLICITADO LA INTERVENCIÓN DE COMUNICACIONES	

	Número de Averiguación Previa y/o Carpeta de Investigación	Etapas en que se encuentra	ÚLTIMA ACTUACIÓN
1	CDI/038/2018/FISDAI	INICIAL	18/08/2020 SOLICITUD DE ANALISIS DE TELEFONIA
2	CDI/099/2017/FISDAI	INICIAL	11/12/2020 INFORME FINAL DE INVESTIGACION
3	CDI/140/2018/FISDAI	INICIAL	OFICIO DE LA UNIDAD DE ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y AGENCIA ESTATAL 23/07/2021

4	CDI/171/2018/FISDAI	INTERMEDIA	AUDIENCIA PROGRAMADA PARA EL 27/07/2021
5	CDI/045/2018/FISDAI	INICIAL	27/04/2021 - INFORME DE LA UNIDAD DE ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN
6	CDI/059/2018/FISDAI	INICIAL	2021-06-25 SE REALIZA BUSQUEDA EN FUENTES ABIERTAS Y REDES SOCIALES.
7	CDI/104/2018/FISDAI	INICIAL	EL 09/04/2021 SE RECIBE INFORME DE INVESTIGACION
8	CDI/105/2018/FISDAI	INICIAL	EL 27/05/2021 OFICIO DE INVESTIGACION
9	CDI/112/2016/FISDAI	INICIAL	2021-06-20 SE REALIZA BUSQUEDA EN FUENTES ABIERTAS Y REDES SOCILAES.
10	CDI/001/2018/FISDAI	INTERMEDIA	AUDIENCIA INTERMEDIA PENDIENTE POR SEÑALARSE DÍA Y HORA.
11	CDI/005/2018/FISDAI	INICIAL	OFICIO A INCIFO PARA QUE REMITA DICTAMEN PARA CONOCER DEL LEVANTAMIENTO 13/07/2020
12	CDI/120/2018/FISDAI	INICIAL	EL 12/09/2020 SE SOLICITA INFORME A LA UNIDAD DE ANALISIS
13	CDI/121/2018/FISDAI	INICIAL	EL 23/07/2021 SE GIRA OFICIO A SINDICO MUNICIPAL PARA QUE RINDA INFORME
14	CDI/007/2018/FISDAI	INICIAL	DICTAMEN EN PSICOLOGIA 21/DIC/2018
15	CDI/010/2015/DGICDS	INICIAL	FECHA 23 DE JULIO DE 2021 SE SOLICITA SE INFORMEN LAS

			GESTIONES QUE SE HAN REALIZADO
16	CDI/010/2017/FISDAI	SENTENCIA	EL 06/08/2019 APERTURA A JUICIO, SE ENCUENTRA EN APELACION
17	CDI/124/2018/FISDAI	INICIAL	EL 31/12/2019 SE SOLICITA AVANCE DE INVESTIGACIÓN
18	CDI/012/2018/FISDAI	INICIAL	SOLICITUD DE INVESTIGACION DE FECHA 10/JUL/19
19	CDI/129/2018/FISDAI	INICIAL	05/05/2021 CONSTANCIA DE FUENTES ABIERTAS
20	CDI/130/2018/FISDAI	INICIAL	21/MAY/2021 INFORME QUE HASTA EL MOMENTO NO SE HA RECIBIDO NINGÚN DOCUMENTO, INFORME U OFICIOS, NI HA COMPARECIDO NINGUNA PERSONA EN RELACIÓN A LOS HECHOS QUE SE INVESTIGAN.
21	CDI/014/2018/FISDAI	INICIAL	OFICIO A UNIDAD DE ANÁLISIS POLICIAL PARA INVESTIGACIÓN DE CAMPO 03 DE JULIO DEL 2020
22	CDI/132/2018/FISDAI	INICIAL	2021-06-22 VICTIMA PROPORCIONA MAYORES DATOS DE PRUEBA
23	CDI/015/2018/FISDAI	INICIAL	OFICIO A UNIDAD DE ANÁLISIS POLICIAL PARA INVESTIGACIÓN DE CAMPO 25 DE FEBRERO DEL 2019
24	CDI/020/2018/FISDAI	INICIAL	EL 17/12/2018 SE SOLICITÓ EL ANÁLISIS DE LOS DATOS CONSERVAOS
25	CDI/021/2018/FISDAI	INTERMEDIA	EL 21/06/2019 APERTURA A JUICIO

26	CDI/022/2018/FISDAI	INICIAL	EL 26/01/2018 SE RECEPCIONO INFORME EN PSICOLOGIA
27	CDI/145/2018/FISDAI	INICIAL	21/MAY/2021 INFORME QUE HASTA EL MOMENTO NO SE HA RECIBIDO NINGUN DOCUMENTO, INFORME U OFICIO, NI HA COMPARECIDO NINGUNA PERSONA EN RELACIÓN A LOS HECHOS QUE SE INVESTIGAN
28	CDI/147/2018/FISDAI	INICIAL	EL 22/07/2021, OFICIO A LA UNIDAD DE ANALISIS DE INFORMACION PARA BUSQUEDA DE REGISTROS DE VEHICULO
29	CDI/027/2018/FISDAI	SENTENCIA	EL 04/11/2020 PROMOVIO APELACIÓN, PENDIENTE POR RESOLVER
30	CDI/053/2016/FISDAI	INICIAL	EL 30/07/2017 ENTREVISTA A DENUNCIANTE
31	CDI/067/2016/FISDAI	JUICIO	EL 19/04/2021 INDIVIDUALIZACION DE SANCIONES, PENDIENTE POR RESOLVER LA APELACIÓN
32	CDI/205/2017/FISDAI	INICIAL	EL 08/09/2020 SE GIRO OFICIO A LA UNIDAD DE APOYO POLICIAL A FIN DE CONTINUAR CON LA INVESTIGACIÓN
33	CDI/234/2017/FISDAI	SENTENCIA	EL 18/12/2019 SENTENCIA, AUN NO AQUEDADO FIRME

34	PGJP/DGICDS/AP/13/2015	INICIAL	23 DE MARZO DE 2018 RADICACION
35	PGJP/DGICDS/AP/18/2015	INICIAL	EL 22/07/2021 OFICIO A CENTRO DE INFORMACION.
36	PGJP/DGICDS/AP/21/2015	E.A.P.	23 DE MARZO DE 2018 RADICACION
37	PGJP/DGICDS/AP/24/2015	E.A.P.	13 DE FEBRERO DE 2020 CONSULTA EN FUENTES ABIERTAS
38	AP/037/2016/FISDAI	INICIAL	08 DE DIEMBRE DE 2020 CONSULTA EN FUENTES ABIERTAS
39	AP/039/2016/FISDAI	INICIAL	12 DE JUNIO DE 2019 INFORME DE SECRETARIA DE FINANZAS DE SUJETO ACTIVO
40	AP/042/2016/FISDAI	INICIAL	23 DE MARZO DE 2018 RADICACION
41	CDI/032/2018/FISDAI	INICIAL	EL 02/02/2018 SE RECABO ENTREVISTA DE DENUNCIANTE
42	CDI/035/2018/FISDAI	INICIAL	EL 01/02/2019 ENTREVISTA DE TESTIGO
43	CDI/037/2018/FISDAI	INICIAL	EL 02/07/2020 SE GIRO OFICIO PARA CONTINUAR CON LA INVESTIGACIÓN
44	CDI/039/2018/FISDAI	INICIAL	06/02/2018 SE RECABO ENTREVISTA DE DENUNCIANTE
45	CDI/042/2018/FISDAI	INICIAL	EL 08/02/2019 SE RECABO INSPECCION
46	CDI/069/2018/FISDAI	INICIAL	EL 14/10/2019 SE RECIBIO INFORME EN PSICOLOGÍA
47	CDI/075/2018/FISDAI	INICIAL	INFORME DE TELEFONIA 01/NOV/19
48	CDI/077/2018/FISDAI	INICIAL	EL 20/05/2020 SE RECIBIO INFORME
49	CDI/041/2018/FISDAI	INICIAL	EL 15/08/2020 SE RECIBIO INFORME DE INVESTIGACION

50	CDI/074/2018/FISDAI	INICIAL	EL 10/10/2019 SE RECABO ENTREVISTA A DENUNCIANTE
51	CDI/080/2016/FISDAI	INICIAL/COMPLEMENTARIA	EL 16/07/2021 SE PRESENTO ACUSACIÓN
52	CDI/117/2018/FISDAI	INICIAL	EL 16/07/2020 SE RECIBE INFORME
53	CDI/119/2018/FISDAI	INICIAL	EL 30/12/2019 SE SOLICITO LA UBICACIÓN DEL VEHICULO
54	CDI/122/2018/FISDAI	INICIAL	EL 16/06/2018 SE RECIBE INFORME DE INVESTIGACIÓN
55	CDI/123/2017/FISDAI	INICIAL	EL 06/08/2019 SE RECIBIO INFORME DE RED DE CRUCES
56	CDI/123/2018/FISDAI	INICIAL	21/MAY/2021 INFORME QUE HASTA EL MOMENTO NO SE HA RECIBIDO NINGÚN DOCUMENTO, INFORME U OFICIOS, NI HA COMPARECIDO NINGUNA PERSONA EN RELACIÓN A LOS HECHOS QUE SE INVESTIGAN.
57	CDI/125/2018/FISDAI	INICIAL	EL 12/02/2019 SE RECIBE INFORME EN PSICOLOGIA
58	CDI/131/2018/FISDAI	INICIAL	22 DE ABRIL DE 2020 SOLICITUD DE DATOS CONSERVADOS
59	CDI/133/2018/FISDAI	INTERMEDIA	27/09/2021 PROGRAMADO JUICIO ORAL
60	CDI/135/2018/FISDAI	INICIAL	14 DE JUNIO 2018 ENTREVISTA DE LA DENUNCIANTE
61	CDI/136/2018/FISDAI	INTERMEDIA	PENDIENTE DE FECHA DE AUDIENCIA
62	CDI/142/2018/FISDAI	INICIAL	EL 22/07/2021 SE RECIBE INFORME DE

			ENTREGA DE CITATORIO
63	CDI/152/2018/FISDAI	INICIAL	19/08/20 OFICIO DE INVESTIGACIÓN A POLICIA
64	CDI/183/2018/FISDAI	INTERMEDIA	OFICIO A OFICIAL MAYOR DEVOLVIENDO VEHÍCULO 28 DE MAYO DEL 2021
65	CDI/186/2018/FISDAI	INICIAL	ENTREVISTA A LA VICTIMA. 28/AGO/2020
66	CDI/210/2018/FISDAI	INICIAL	EL 09/04/2020 SE RECIBE INSPECCION
67	CDI/214/2018/FISDAI	INICIAL	ACUERDO DE RADICACIÓN 07 DE DICIEMBRE DEL 2020
68	CDI/216/2018/FISDAI	INICIAL	EL 06/07/2021 SE REALIZA DESCUBRIMIENTO PROBATORIO
69	CDI/218/2018/FISDAI	INICIAL	EL 18/03/2020 SE GIRO OFICIO PARA APOYO DE INVESTIGACION
70	CDI/222/2018/FISDAI	INTERMEDIA	SE ENCUENTRAN SEÑALADAS LAS 13:00 HORAS DEL 27 DE AGOSTO DE 2021, PARA CELEBRACION DE AUDIENCIA INTERMEDIA
71	CDI/224/2018/FISDAI	INICIAL	INFORME DE TELEFONIA 07/NOV/2019
72	CDI/226/2018/FISDAI	INICIAL	17 DE JUNIO DE 2020 ENTREVISTA A TESTIGO
73	CDI/230/2018/FISDAI	INICIAL	EL 10/06/2020 SE REALIZA CONSULTA A COFETEL
74	CDI/231/2018/FISDAI	INICIAL	EL 19/10/2020 SE RADICA LA CARPETA DE INVESTIGACION
75	CDI/234/2018/FISDAI	INICIAL	RECORDATORIO DE INVESTIGACION 07 DE ENERO DE 2020

76	CDI/239/2018/FISDAI	INICIAL	OFICIO A UNIDAD DE ANÁLISIS POLICIAL PARA QUE DUPLIQUE INFORME DE INTERVENCIÓN TELEFÓNICA
77	CDI/241/2018/FISDAI	INICIAL	EL 08/02/2021 SE RECIBE INFORME DE TELEFONÍA
78	CDI/242/2018/FISDAI	INICIAL	20 DE SEPTIEMBRE DE 2019 SOLICITUD DE ANALISIS TELEFONICA
79	CDI/234/2017/FISDAI	SENTENCIA	EN ESPERA DE QUE RESUELVAN LA APELACION 15/04/2021
80	CDI/004/2018/FISDAI	INICIAL	14/ABR/2021 SE INFORMA QUE HASTA EL MOMENTO NO SE HA RECIBIDO NINGÚN DOCUMENTO, NI HA COMPARECIDO NINGUNA PERSONA EN RELACIÓN CON LOS HECHOS QUE SE INVESTIGAN.
81	CDI/006/2018/FISDAI	INICIAL	PROYECTO DE NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL 01/07/2021
82	CDI/017/2018/FISDAI	INICIAL	INFORME RECORDATORIO 22/07/2021
83	CDI/024/2018/FISDAI	INICIAL	EL 22/07/2021 OFICIO CENTRO DE INFORMACION .
84	CDI/070/2017/FISDAI	SENTENCIA	PENDIENTE DE QUE RESUELVAN LA APELACION 30-10-2019
85	CDI/073/2018/FISDAI	INICIAL	25/JUN/2021 INFORME DE QUE HASTA EL MOMENTO NO SE HA RECIBIDO NINGÚN DOCUMENTO, INFORME U OFICIOS, NI HA COMPARECIDO NINGUNA PERSONA

			EN RELACIÓN A LOS HECHOS QUE SE INVESTIGAN.
86	CDI/092/2017/FISDAI	INICIAL	• CONSTANCIA DE FECHA 29 JUNIO DE 2021, MEDIANTE EL CUAL SE HIZO DEL CONOCIMIENTO QUE AL MOMENTO NO SE HA PRESENTADO INFORME ALGUNO O DOCUMENTACIÓN ALGUNA RESPECTO DE LOS HECHOS INVESTIGADOS.
87	CDI/098/2017/FISDAI	INICIAL	12/07/2021 SOLICITUD DE INFORMACIÓN AL TITULAR DE ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN
88	CDI/156/2017/FISDAI	INICIAL	INFORME RECORDATORIO COMISARIA 22/07/2021
89	CDI/031/2018/FISDAI	INICIAL	09/JUL/2021 SOLICITA EL INGRESO Y EL RESGUARDO DE LOS INDICIOS
90	CDI/034/2018/FISDAI	INICIAL	2021-06-25 SE REALIZA BUSQUEDA EN FUENTES ABIERTAS Y REDES SOCIALES
91	CDI/043/2018/FISDAI	INICIAL	23-07-2021 OFICIO RECORDATORIO A LA UNIDAD DE APOYO POLICIAL
92	CDI/044/2018/FISDAI	INICIAL	2021-07-10 SE REALIZA BUSQUEDA EN FUENTES ABIERTAS Y REDES SOCIALES
93	CDI/046/2018/FISDAI	INICIAL	19-06-2021 OFICIO DE SOLICITUD DE INFORMACION A PLATAFORMA RENAVROB
94	CDI/243/2018/FISDAI	INICIAL	RADICACIÓN 02 DE ENERO DEL 2019

95	CDI/248/2018/FISDAI	INICIAL	EL 16/07/2021 SE GIRARON OFICIOS DE BUSQUEDA
96	CDI/003/2017/FISDAI	INICIAL	INFORME DE TELEFONIA. 29/OCT/2019
97	CDI/049/2017/FISDAI	INICIAL	OFICIO DE INVESTIGACIÓN 16/07/2021
98	CDI/060/2016/FISDAI	INICIAL	EL 22/07/20121 CITA A DENUNCIANTE APORTE MAYORES ELEMENTOS DE PRUEBA
99	CDI/005/2017/FISDAI	INICIAL	EL 02/06/2021, SE ENVIA OFICIO A LA UNIDAD DE ANALISIS DE INFORMACIÓN
100	CDI/137/2018/FISDAI	INICIAL	PROYECTO DE ARCHIVO 01/07/2021
101	CDI/020/2017/FISDAI	INICIAL	EL 20/11/2019 SE RECIBE INFORME DE INVESTIGACION
102	CDI/153/2018/FISDAI	INICIAL	22-07-2021 OFICIO RECORDATORIO A LA UNIDAD DE APOYO POLICIAL
103	CDI/155/2018/FISDAI	INICIAL	EL 22/07/2021 OFICIO A LA UNIDAD DE ANALISIS DE INFORMACION PARA BUSQUEDA
104	CDI/156/2018/FISDAI	INICIAL	20/05/2021 - CONSTANCIA DE BÚSQUEDA EN FUENTES ABIERTAS
105	CDI/158/2018/FISDAI	INICIAL	EL 24/07/2021 OFICIO A CENTRO DE INFORMACION
106	CDI/159/2018/FISDAI	INICIAL	19/MAY/2021 INFORME QUE HASTA EL MOMENTO NO SE HA RECIBIDO NINGÚN DOCUMENTO, INFORME U OFICIOS, NI HA COMPARECIDO

			NINGUNA PERSONA EN RELACIÓN A LOS HECHOS QUE SE INVESTIGAN.
107	CDI/080/2017/FISDAI	INICIAL	12 DE DICIEMBRE DE 2019 INFORME DE INVESTIGACION
108	CDI/164/2018/FISDAI	INICIAL	16/07/2021 OF. SOLICITUD INFORMES SECRETARIA DE FINANZAS
109	CDI/167/2018/FISDAI	INICIAL	INFORME RECORDATORIO 22/07/2021
110	CDI/266/2018/FISDAI	JUICIO	APELACION EN SUBSTANCIACIÓN
111	CDI/268/2018/FISDAI	INICIAL	EL 14/05/2020 SE RECIBE INFORME
112	CDI/275/2018/FISDAI	INICIAL	30 DE MARZO DE 2021 ENTREVISTA DE LA OFENDIDA
113	CDI/280/2018/FISDAI	INTERMEDIA	SOLICITUD DE DATOS CONSERVADOS 15 DE JUNIO DEL 2021
114	CDI/174/2018/FISDAI	INICIAL	20/05/2021 - CONSTANCIA DE BÚSQUEDA EN FUENTES ABIERTAS
115	CDI/281/2018/FISDAI	INTERMEDIA	AUDIENCIA PROGRAMADA PARA 05/08/21
116	CDI/287/2018/FISDAI	INICIAL	RADICACIÓN 24 DE AGOSTO 2020
117	CDI/288/2018/FISDAI	INICIAL	DICTAMEN DE IDENTIFICACION VEHICULAR. 09/OCT/2018
118	CDI/184/2018/FISDAI	INICIAL	EL 16/07/2021 SE RECIBE OFICIO DE LA AGENCIA ESTATAL DE INVESTIGACION
119	CDI/290/2018/FISDAI	INICIAL	13 NOV 2020 INFORME DE ANÁLISIS DE TELEFONÍA

120	CDI/291/2018/FISDAI	INICIAL	EL 15/01/2020 SE RECIBIO INFORME
121	CDI/292/2018/FISDAI	INICIAL	01/06/21 SE CONTESTA REQUERIMIENTO A JUEZ DE CONTROL
122	CDI/295/2018/FISDAI	INICIAL	INFORME DE INESTIGACIÓN. 31/DIC/2018
123	CDI/301/2018/FISDAI	INTERMEDIA	05 DE JULIO DE 2019 DESCUBRIMIENTO A MP POR PARTE DE LA DEFENSA
124	CDI/178/2017/FISDAI	SENTENCIA	INTERMEDIA PARA EL 20/08/2021, REPOSICIÓN DE JUICIO
125	AP/031/2016/FISDAI	E.A.P.	18 DE JUNIO DE 2019 SE RECIBE INFORME DE SECRETARIA DE FINANZAS
126	CDI/040/2018/FISDAI	INICIAL	EL 14/01/2019 SE RECIBIO DICTAMEN EN PSICOLOGIA DE VICTIMA
127	CDI/047/2016/FISDAI	INICIAL	EL 23/03/2020 SE GIRO OFICIO PARA AVANCES DE INVESTIGACIÓN
128	CDI/076/2018/FISDAI	INICIAL	SOLICITUD DE ANALISIS DE TELEFONIA. 19/NOV/2019
129	CDI/013/2018/FISDAI	INICIAL	22/05/2021 - CONSTANCIA DE BÚSQUEDA EN FUENTES ABIERTAS
130	CDI/063/2017/FISDAI	INICIAL	CITATORIO A LA VICTIMA DE FECHA 15 DE ABRIL DE 2021
131	CDI/095/2018/FISDAI	INICIAL	SE RECIBE INFORME FINAL DE INVESTIGACION 20/06/2021
132	CDI/159/2018/FISDAI	INICIAL	19/MAY/2021 INFORME QUE HASTA EL MOMENTO NO SE HA

			RECIBIDO NINGÚN DOCUMENTO, INFORME U OFICIOS, NI HA COMPARECIDO NINGUNA PERSONA EN RELACIÓN A LOS HECHOS QUE SE INVESTIGAN.
133	CDI/201/2018/FISDAI	INICIAL	05/JUL/2021 INFORME PERICIAL
134	CDI/202/2018/FISDAI	INICIAL	05-07-2021 CONSTANCIA DE FUENTES ABIERTAS
135	CDI/203/2018/FISDAI	INICIAL	10-07-2021 OFICIO DE REMISION
136	CDI/204/2018/FISDAI	INICIAL	26/04/2021 OFICIO A DIRECTOR AEI PARA PLATAFORMA RENABROV
137	CDI/208/2018/FISDAI	INICIAL	EL 24/07/2021 OFICIO A CENTRO DE INFORMACION
138	CDI/212/2018/FISDAI	INICIAL	EL 24/07/2021 SE GIRA ATENTO OFICIO AL CENTRO DE INFORMACION
139	CDI/217/2018/FISDAI	INICIAL	08-06-2021 SE RECIBE INFORME FINAL DE INVESTIGACION
140	CDI/219/2018/FISDAI	INICIAL	EL 24/07/2021 OFICIO AL CENTRO DE INFORMACION
141	CDI/084/2018/FISDAI	INICIAL	EL 12 DE MAYO DE 2020, SE GIRO OFICIO A FIN DE LOCALIZAR TESTIGOS
142	CDI/087/2018/FISDAI	INICIAL	22 DE MARZO DE 2013, INFORME DE ANALIS CENTRO DE INFORMACION
143	CDI/091/2018/FISDAI	INICIAL	EL 25/10/2019 SE RECIBE INFORME DE ANALICIS TELEFONICO
144	CDI/097/2018/FISDAI	INICIAL	SOLICITUD DE INFORMACION A C.I. 27/MARZO/2019

145	CDI/098/2018/FISDAI	INICIAL	ANALISIS DE TELEFONIA. 07/NOV/2018
146	CDI/106/2018/FISDAI	INICIAL	EN MAYO DE 2021, SE RECIBEN ANALISIS
147	CDI/113/2018/FISDAI	INICIAL	EN FECHA 13/06/2021 SE RECIBE OFICIO DE LA UNIDAD DE ANALISIS DE LA INFORMACION
148	CDI/116/2018/FISDAI	INICIAL	24/08/20 SE RADICO
149	CDI/135/2016/FISDAI	INICIAL	12 DE NOVIEMBRE DE 2019 INFORME DE INVESTIGACION
150	CDI/143/2017/FISDAI	INICIAL	13/07/21 ACUERDO REMISIÓN A AMP
151	CDI/047/2018/FISDAI	INICIAL	07 DE JUNIO DE 2019 SOLICITUD DE DATOS CONSERVADOS
152	CDI/150/2018/FISDAI	INICIAL	8 DE ENERO DE 2020 REMITE INFORME INSTITUTO REGISTRAL Y CATASTRAL
153	CDI/160/2018/FISDAI	INICIAL	EL 09/10/2020 SE RECIBE OFICIO DEL TITULAR DE LA UNIDAD
154	CDI/101/2016/FISDAI	INICIAL	EL 16/07/2020 SE GIRO OFICIO PARA INVESTIGACION
155	CDI/161/2018/FISDAI	INICIAL	24-DIC 2020 SOLICITUD DE ANÁLISIS
156	CDI/168/2018/FISDAI	INICIAL	EL 10/06/2021 SE ENVÍA EL OFICIO PARA ACTO DE INVESTIGACION
157	CDI/049/2018/FISDAI	INICIAL	INFORME RECORDATORIO 22/07/2021
158	CDI/055/2018/FISDAI	INICIAL	PROYECTO DE ARCHIVO 01/07/2021
159	CDI/056/2018/FISDAI	INICIAL	INFORME RECORDATORIO 22/07/2021
160	CDI/070/2018/FISDAI	INICIAL	15/JUL/2021SE REALIZA RECORDATORIO PARA

			REMITAN SU INFORME DE INVESTIGACION
161	CDI/071/2018/FISDAI	INICIAL	07-05-2021 RECEPCION DE INFORME RENAVROB
162	CDI/080/2018/FISDAI	INICIAL	25/JUN/2021 INFORMANDO BUSQUEDA
163	CDI/081/2018/FISDAI	INICIAL	16/JUL/2021 SE RECIBE OFICIO CONTESTACION DE BUSQUEDA SOLICITADA
164	CDI/082/2018/FISDAI	INICIAL	16/JUL/2021 SE RECIBE OFICIO DE CONTESTACION DE BUSQUEDA SOLICITADA.
165	CDI/079/2018/FISDAI	INICIAL	EL 07/06/2021 CONSTANCIA DE LLAMADA A FISCALIA DE TAMAULIPAS
166	CDI/083/2018/FISDAI	INICIAL	OFICIO A OFICIAL MAYOR DEVOLVIENDO VEHÍCULO 28 DE MAYO DEL 2021
167	CDI/086/2018/FISDAI	INICIAL	EL 23/07/2021 OFICIO AL CENTRO DE INFORMACION
168	CDI/089/2018/FISDAI	INICIAL	30-04-2021 OFICIO RECORDATORIO PARA UNIDAD DE APOYO POLICIAL
169	CDI/093/2018/FISDAI	INICIAL	EL 07/05/2021 OFICIO A LA UNIDAD DE APOYO POLICIAL INFORME AVANCES
170	CDI/099/2018/FISDAI	INICIAL	2021-06-22 CITATORIO A VICTIMA PARA QUE PROPORCIONE MAYORES DATOS DE PRUEBA
171	CDI/100/2018/FISDAI	INICIAL	INFORME RECORDATORIO 22/07/2021

172	CDI/101/2018/FISDAI	INICIAL	INFORME RECORDATORIO 22/07/2021
173	CDI/162/2017/FISDAI	JUICIO	APELACION DEL 22/07/2021
174	CDI/235/2017/FISDAI	E.A.P.	SE SOLICITA INFORMACIÓN AL TITULAR DE LA UNIDAD DE ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN 2021/06/25
175	CDI/208/2017/FISDAI	INICIAL	OFICIO DE REMITIDA 13/05/2021
176	CDI/061/2018/FISDAI	INICIAL	PROYECTO DE ARCHIVO 01/07/2021
177	CDI/170/2018/FISDAI	INICIAL	INFORME DE TELEFONIA. 12/JUL/2018
178	CDI/138/2018/FISDAI	INICIAL	16/07/2021 OFICIO. AGENCIA ESTATAL DE INVESTIGACIÓN
179	CDI/165/2018/FISDAI	INICIAL	28-05-2021 CONSTANCIA DE NO COMPARECENCIA DE LA VICTIMA.
180	CDI/166/2018/FISDAI	INICIAL	05/07/2021 OF. SOLICITUD DE AVANCES DE INVESTIGACION
181	CDI/173/2018/FISDAI	INICIAL	EL 11/08/2020, SE RECIBE OFICIO DE INFORMACIÓN DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE
182	CDI/175/2018/FISDAI	INICIAL	14/10/2019 SE TIENE POR RECIBIDO EL INFORME DE INSPECCIÓN TECNICA
183	CDI/176/2018/FISDAI	INICIAL	EN MAYO DE 2020, SE RECIBIO INFORME
184	CDI/181/2018/FISDAI	INICIAL	EL 12/04/2019 SE GIRA OFICIO SOLICITANDO AVANCES DE INVESTIGACIÓN

185	CDI/195/2018/FISDAI	INICIAL	EL 22/07/2021 OFICIO A LA AGENCIA ESTATAL DE INVESTIGACION
186	CDI/045/2016/FISDAI	INICIAL	EL 31/12/2018 SE RECIBE INFORME
187	CDI/219/2017/FISDAI	INICIAL	26 DE AGOSTO DE 2020 SOLICITUD DE INVESTIGACION A COMISARIA
188	CDI/252/2018/FISDAI	INICIAL	17 OCT 2019 SE REALIZA ACTA CIRCUNSTANCIADA DE DEVOLUCIÓN DE INMUEBLE Y ENTREVISTA A TESTIGO
189	CDI/200/2018/FISDAI	INICIAL	EL 22/07/2021 SE RECIBE OFICIO DE LA AGENCIA ESTATAL DE INVESTIGACION
190	CDI/203/2018/FISDAI	INICIAL	10-07-2021 OFICIO DE REMISION INTERNA
191	CDI/205/2018/FISDAI	INICIAL	INFORME RECORDATORIO 22/07/2021
192	CDI/206/2018/FISDAI	INICIAL	19/MAY/2021 INFORME QUE HASTA EL MOMENTO NO SE HA RECIBIDO NINGÚN DOCUMENTO, INFORME U OFICIOS, NI HA COMPARECIDO NINGUNA PERSONA EN RELACIÓN A LOS HECHOS QUE SE INVESTIGAN.
193	CDI/257/2018/FISDAI	SENTENCIA	29/03/2021 SE PRESENTO RECURSO DE APELACION, LA CUAL AUN SE ENCUENTRA PENDIENTE DE RESOLVER POR PARTE DE LA AUTORIDAD

194	CDI/223/2017/FISDAI	INICIAL	OFICIO DE REMISION DE FECHA 13 DE MAYO DE 2021
195	CDI/223/2018/FISDAI	INICIAL	20/MAY/2021 OFICIO CONSULTA REALIZADA EN LA BASE DE DATOS
196	CDI/225/2018/FISDAI	INICIAL	27-03-21 SOLICITU DE INFORMACION A RENAUVROB.
197	CDI/228/2018/FISDAI	INICIAL	OFICIO RECORDATORIO DE FECHA 22 DE JULIO DE 2021
198	CDI/232/2018/FISDAI	INICIAL	24-03-21 INFORME FINAL DE INVESTIGACION DE LA UNIDAD DE APOYO POLICIAL.
199	CDI/247/2018/FISDAI	INICIAL	21/07/2021 OF. A LA U.A.I.
200	CDI/249/2018/FISDAI	INICIAL	30-06-2021 CONSTANCIA DE FUENTES ABIERTAS
201	CDI/251/2018/FISDAI	INICIAL	21/MAY/2021 INFORME QUE HASTA EL MOMENTO NO SE HA RECIBIDO NINGÚN DOCUMENTO, INFORME U OFICIOS, NI HA COMPARECIDO NINGUNA PERSONA EN RELACIÓN A LOS HECHOS QUE SE INVESTIGAN.
202	CDI/253/2018/FISDAI	INICIAL	EL 24/07/2021 CITATORIO A VICTIMA A FIN DE UE APORTE MAYORES ELEMENTOS DE PRUEBA
203	CDI/254/2018/FISDAI	INICIAL	02-06-21OFICIO AL DIRECTO DE LA AGENCIA ESTATAL DE INVESTIGACION

204	CDI/261/2018/FISDAI	INICIAL	22/06/2021 OFICIO A LA UNIDAD DE ANÁLISIS DE LA INVESTIGACIÓN.
205	CDI/262/2018/FISDAI	INICIAL	21/MAY/2021 INFORME QUE HASTA EL MOMENTO NO SE HA RECIBIDO NINGÚN DOCUMENTO, INFORME U OFICIOS, NI HA COMPARECIDO NINGUNA PERSONA EN RELACIÓN A LOS HECHOS QUE SE INVESTIGAN.
206	CDI/269/2018/FISDAI	INTERMEDIA	20-07-2021 SEÑALAMIENTO DE INDIVIDUALIZACION DE PENA
207	CDI/258/2018/FISDAI	INICIAL	EN FECHA 16 DE FEBRERO DE 2021, SE GIRO OFICIO A FIN DE REALIZAR INVESTIGACION
208	CDI/259/2018/FISDAI	COMPLEMENTARI A	EL 11/03/2021 SE ENTREGA DESCUBRIMIENTO A LA DEFENSA
209	CDI/272/2018/FISDAI	INICIAL	21/MAY/2021 INFORME QUE HASTA EL MOMENTO NO SE HA RECIBIDO NINGUN DOCUMENTO, INFORME, OFICIOS, NI HA COMPARECIDO NINGUNA PERSONA EN RELACIÓN A LOS HECHOS QUE SE INVESTIGAN.
210	CDI/276/2018/FISDAI	INICIAL	OF. REGISTRO CIVIL 20/07/2021
211	CDI/293/2018/FISDAI	INICIAL	16/07/2021 OF. U.A.I.
212	CDI/302/2018/FISDAI	INICIAL	23/07/2021 OFICIO PARA INSPECCION Y ANALISIS DE CONTENIDO

213	CDI/303/2018/FISDAI	INICIAL	23/07/2021 OFICIO RECORDATORIO A LA UNIDAD DE APOYO POLICIAL
214	CDI/308/2018/FISDAI	INICIAL	2021-06-25 SE REANIZA BUSQUEDA EN FUENTES ABIERTAS
215	CDI/309/2018/FISDAI	INICIAL	14/07/2021 OF. U.A.I.
216	CDI/332/2018/FISDAI	INICIAL	23/07/2021 OFICIO RECORDATORIO A LA UNIDAD DE APOYO POLICIAL
217	CDI/260/2018/FISDAI	INICIAL	19 DE JUNIO DE 2019 DICTAMEN EN PSICOLOGIA DE LA VICTIMA
218	CDI/263/2018/FISDAI	INICIAL	INFORME DE TELEFONIA. 18/OCT/2019
219	CDI/265/2018/FISDAI	INICIAL	EL 09/07/2021, SE INGRESAN INDICIOS
220	CDI/267/2018/FISDAI	INICIAL	INFORME DE TELEFONIA. 20/NOV/2019
221	CDI/310/2018/FISDAI	INICIAL	EL 13/08/2020 SE RADICA LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN
222	CDI/313/2018/FISDAI	INICIAL	2021-06-07 SE SOLICITA A LA UNIDAD DE APOYO POLICIAL INFORME LOS AVANCES
223	CDI/314/2018/FISDAI	INICIAL	RADICACIÓN 24 AGOSTO 2020
224	CDI/316/2018/FISDAI	INICIAL	EL 28/09/2020 SE RECIBE INFORME DEL JEFE DE LA UNIDAD DE CONTROL Y SEGUIMIENTO
225	CDI/317/2018/FISDAI	INICIAL	• CONSTANCIA DE FECHA 14 MAYO DE 2021, MEDIANTE EL CUAL SE HIZO DEL CONOCIMIENTO QUE AL MOMENTO NO SE HA PRESENTADO

			INFORME ALGUNO O DOCUMENTACIÓN ALGUNA RESPECTO DE LOS HECHOS INVESTIGADOS.
226	CDI/319/2018/FISDAI	INICIAL	EL 20/03/2020 SE RADICA LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN
227	CDI/322/2018/FISDAI	INICIAL	EL 20/07/2021 CONSTANCIA DE LLAMADA A FISCALIA DE TAMAULIPAS
228	CDI/330/2018/FISDAI	INICIAL	OFICIO A UA POLICIAL INSPECCIÓN 28 DE ENERO DEL 2021
229	CDI/334/2018/FISDAI	INICIAL	14/05/21 INFORME PARCIAL DE INVESTIGACIÓN
230	CDI/339/2018/FISDAI	INICIAL	DICTAMEN PSICOLOGICO. 26/JUN/2019
231	CDI/345/2018/FISDAI	INICIAL	10 DIC 2019 INFORME DE INVESTIGACIÓN DONDE EL DENUNCIANTE NO QUIERE APORTAR MAYORES DATOS DE INVESTIGACIÓN
232	CDI/347/2018/FISDAI	INICIAL	INFORME DE TELEFONIA. 04/SEP/2019
233	CDI/353/2018/FISDAI	INTERMEDIA	ESCRITO DE ACUSACIÓN PARA JUEZ DE CONTROL DE FECHA 20 DE NOVIEMBRE DE 2020
234	CDI/355/2018/FISDAI	INICIAL	EN JUNIO DE 2021 SE RECIBE INFORME DE CENTRO DE INFORMACION
235	CDI/356/2018/FISDAI	INICIAL	EL 10/03/2020 SE EFECTUA CONSULTA A COFETEL
236	CDI/359/2018/FISDAI	INICIAL	21 DE AGOSTO DE 2020 REMITE INFORME LA

			AGENCIA ESTATAL DE INVESTIGACION
237	CDI/073/2016/FISDAI	INICIAL	EL 15/10/2020 SE RECIBE OFICIO DEL DIRECTOR DEL REGISTRO CIVIL DE LAS PERSONAS
238	CDI/185/2018/FISDAI	INICIAL	EL 19/03/2021 SE RECIBE INFORME
239	CDI/187/2018/FISDAI	INTERMEDIA	EN PROCESO
240	CDI/188/2018/FISDAI	INICIAL	30 DE ENERO 2020 LA OFENDIDA APORTA MAYORES DATOS DE INVESTIGACIÓN
241	CDI/189/2018/FISDAI	INICIAL	EL 16/04/2021 SE RECIBE INFORME
242	CDI/197/2018/FISDAI	INICIAL	06/07/21 RECEPCIÓN ESCRITO DE ASESOR JURÍDICO
243	CDI/198/2018/FISDAI	INICIAL	13/07/21 ACUERDO REMISIÓN A AMP
244	CDI/199/2018/FISDAI	INICIAL	14/09/20 RECEPCIÓN INFORME DE CI
245	CDI/207/2018/FISDAI	INICIAL	EL 25/03/2020 SE RECIBE INFORME DE ANALISIS
246	CDI/270/2018/FISDAI	INICIAL	EL 20/01/2021 SE RECIBE INFORME DE ANÁLISIS DE TELEFONÍA
247	CDI/285/2018/FISDAI	INICIAL	28 DE JUNIO DE 2021 SOLICITUD A COMISION EJECUTIVA DE VICITMAS ASESOR JURIDICO
248	CDI/318/2018/FISDAI	INICIAL	• CONSTANCIA DE FECHA 08 DE JUNIO DE 2021, MEDIANTE EL CUAL SE HIZO CONSTAR QUE A LA FECHA NO SE HA RECIBIDO DOCUMENTACIÓN ALGUNA RESPECTO A LOS HECHOS DENUNCIADOS

	Número de Averiguación Previa y/o Carpeta de Investigación	Etapas en que se encuentra	Última actuación
1	CDI/116/2018/FISDAI	INICIAL	11/08/2020 ACUERDO DE REMISION
2	CDI/003/2019/FISDAI	INICIAL	08/09/2020 INSPECCION DE TELEFONO
3	CDI/041/2019/FISDAI	INTERMEDIA	SIN FECHA PARA AUDIENCIA
4	CDI/197/2018/FISDAI	INICIAL	07/06/2021 ENTREGA DE DESCUBRIMIENTO A ASESOR JURIDICO
5	CDI/33/2018/FISDAI	INICIAL	04/05/2021 ACUERDO DE RADICACION
6	CDI/298/2019/FISDAI	INICIAL	10/02/2020 DICTAMEN
7	CDI/364/2019/FISDAI	INICIAL	19/10/2020 ACUERDO DE REMISION
8	CDI/195/2017/FISDAI	INICIAL	04/01/2020 INFORME DE ANALISIS DE TELEFONIA
9	CDI/292/2018/FISDAI	INICIAL	23/04/2021 ENTREVISTA DENUNCIANTE
10	CDI/101/2019/FISDAI	INTERMEDIA	APELADA POR LAS DEFENSAS EL 21/07/2021
11	CDI/206/2017/FISDAI	INICIAL	08/09/2020 SOLICITUD DE INFORMACION A LA AGENCIA ESTATAL DE INVESTIGACION
12	CDI/2737/2019/TEHUA/FISDAI	INICIAL	10/02/2021 CONTESTACION DEL REGISTRO CIVIL RESPECTO A UNA PERSONA
13	CDI/334/2018/FISDAI	INICIAL	20/06/2020 ACUERDO DE REMISION
14	CDI/333/2019/FISDAI	JUICIO	APELADA POR LAS DEFENSAS EL 18/05/2021

15	CDI/405/2019/FISDAI	INTERMEDIA	AUDIENCIA PROGRAMADA PARA EL 26/07/2021
16	CDI/305/2018/FISDAI	INICIAL	EL 11/09/2020 SE RECIBE EL INFORME 4 DE LA SECRETARIA DE PLANEACIÓN Y FINANZAS
17	CDI/358/2018/FISDAI	INICIAL	03 DE JULIO DE 2020 INFORME DE ANALISIS DE TELEFONIA
18	CDI/007/2019/FISDAI	INICIAL	OFICIO A UNIDAD DE ANÁLISIS POLICIAL PARA INVESTIGACIÓN DE CAMPO 02 MARZO DE 2021
19	CDI/002/2019/FISDAI	INICIAL	EL 02/06/2021 SE RECIBE EL INFORME POLICIAL CON NÚMERO
20	CDI/011/2019/FISDAI	INICIAL	INFORME DE TELEFONIA. 22/OCT/2019
21	CDI/360/2018/FISDAI	INICIAL	08 DE SPETIMBRE DE 2020 INFORME FINAL DE ASESORIA
22	CDI/362/2018/FISDAI	INICIAL	EL 28/06/2021, SE GLOSA COPIA DE CONOCIMIENTO DE UNA COLABORACIÓN DEL ESTADO DE TLAXCALA
23	CDI/017/2019/FISDAI	INTERMEDIA	AUDIENCIA PROGRAMADA PARA 19/08/21
24	CDI/328/2018/FISDAI	INTERMEDIA	13 DE MAYO DE 2021 INFORME MEDIANTE ELC UAL SE ENTREGAN COPIAS DE CADENA DE CUSTODIA
25	CDI/018/2019/FISDAI	INICIAL	EL 15/02/2021 SE ENVÍA OFICIO AL MP DE TLAXCALA
26	CDI/019/2019/FISDAI	SENTENCIA	EN FECHA 14 DE JULIO DE 2021, SE IBA A CELEBRAR AUDIENCIA

			INTERMEDIA, LA CUAL SE DIFIRIO A PETICION DE LA DEFENSA (EN ESPERA DE NUEVA FECHA PARA CELEBRACION DE AUDIENCIA)
27	CDI/027/2019/FISDAI	INTERMEDIA	PENDIENTE DE FECHA DE AUDIENCIA
28	CDI/024/2019/FISDAI	INTERMEDIA	30 DE MARZO DE 2020 INFORME DEL H. AYUNTAMIENTO DE MUNICIPAL DE TEPENCO .
29	CDI/030/2019/FISDAI	INICIAL	15 MAYO DE 2020 ANÁLISIS DE TELEFONÍA
30	CDI/280/2018/FISDAI	INICIAL	SOLICITUD DE DATOS CONSERVADOS 15 DE JUNIO DEL 2021
31	CDI/033/2019/FISDAI	INTERMEDIA	27/07/2021 AUDIENCIA INTERMEDIA/ RADICACIÓN 04 DE MAYO 2021
32	CDI/008/2019/FISDAI	INTERMEDIA	PENDIENTE POR SEÑALARSE AUDIENCIA INTERMEDIA
33	CDI/038/2019/FISDAI	INICIAL	21 SEPT 2020 ORDEN JUDICIAL
34	CDI/042/2019/FISDAI	INTERMEDIA	05 DE JULIO DE 2021 INFORME AL JUEZ PRIMERO DE DISTRITO DE AMPARO EN MATERIA PENAL
35	CDI/046/2019/FISDAI	INICIAL	02 FEBRERO 2020 ENTREVISTA DE DENUNCIANTE
36	CDI/055/2019/FISDAI	INICIAL	INFORME 01/OCT/2019
37	CDI/049/2019/FISDAI	INTERMEDIA	21 DE JUNIO DE 2021 INFORME AL JUEZ DE CONTROL DE LA REGION NORTE RESPECTO DE DESCUBRIMIENTO

			PROBATORIO DE LA DEFENSA
38	CDI/316/2018/FISDAI	INICIAL	EL 28/09/2020 SE RECIBE INFORME DEL JEFE DE LA UNIDAD DE CONTROL Y SEGUIMIENTO
39	CDI/061/2019/FISDAI	INICIAL	24/08/20 RADICACIÓN
40	CDI/334/2018/FISDAI	INICIAL	14/05/21 INFORME PARCIAL DE INVESTIGACIÓN
41	CDI/066/2019/FISDAI	INICIAL	16 DE JUNIO DE 2021 INFORME
42	CDI/048/2019/FISDAI	INICIAL	EL 17/12/2020 SE GIRO OFICIO PARA ANALISIS
43	CDI/053/2019/FISDAI	INICIAL	RADICACIÓN 04 DE MAYO 2021
44	CDI/068/2019/FISDAI	INICIAL	18 DE NOVIEMBRE DE 2020 INFORME DE LA UNIDAD DE ANALISIS DE LA INFORMACION
45	CDI/067/2019/FISDAI	INICIAL	18 DE JUNIO DE 2019 SOLICITUD DE ACTOS DE INVESTIGACION
46	CDI/069/2019/FISDAI	INICIAL	EL 15/12/2020 SE RECIBIO INFORME
47	CDI/070/2019/FISDAI	INTERMEDIA	PENDIENTE POR SEÑALAR INTERMEDIA
48	CDI/167/2017/FISDAI	INICIAL	22 DE JULIO DE 2021 ACTA DE INSPECCION DE EL LUGAR
49	CDI/327/2018/FISDAI	INICIAL	19/06/20 SE RADICO
50	CDI/133/2019/FISDAI	INICIAL	23/06/20 SE CONTESTA REQUERIMIENTO A MP
51	CDI/168/2017/FISDAI	INICIAL	EN NOVIEMBRE DE 2020 SE RECIBIO ANALISIS DE TELEFONIA
52	CDI/147/2019/FISDAI	INICIAL	04/09/2020, SE RECIBE INFORME DE LA UNIDAD DE ANALISIS DE INFORMACIÓN

53	CDI/151/2019/FISDAI	INICIAL	EL 09/09/2020 SE RECIBE ENTREVISTA DE TESTIGO
54	CDI/152/2019/FISDAI	INTERMEDIA	EL 09/07/2021 SE ENVIO ESCRITO DE ACUSACION
55	CDI/155/2019/FISDAI	INTERMEDIA	PENDIENTE DE FECHA DE AUDIENCIA
56	CDI/158/2019/FISDAI	INICIAL	INFORME DE INVESTIGACION. 28/JUN/2019
57	CDI/152/2019/FISDAI	INICIAL	EL 09/07/2021 SE ENVIO ESCRITO DE ACUSACION
58	CDI/162/2019/FISDAI	INICIAL	03 DE MAYO DE 2021 INFORME DE TELEFONIA
59	CDI/166/2019/FISDAI	INICIAL	EN ENERO DE 2021, SE RECIBE EXPEDIENTE
60	CDI/164/2019/FISDAI	INICIAL	SE SOLICITA MEDIANTE OFICIO
61	CDI/95/2019/FISDAI	SENTENCIA	APELACIÓN EN SUBSTANCIACIÓN
62	CDI/126/2019/FISDAI	INTERMEDIA	OFICIO A OFICIAL MAYOR 30 DE JUNIO DEL 2021
63	CDI/167/2019/FISDAI	INTERMEDIA	SE ENCUENTRA TRANSCURRIENDO LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO
64	CDI/165/2019/FISDAI	INICIAL	EN FEBRERO DE 2021, SE RECIBE ENTREVISTA DE TESTIGO
65	CDI/031/2019/FISDAI	INICIAL	EL 13/03/2020, SE RECIBE INFORME
66	CDI/15965/2019/ZC/FISDAI	INICIAL	EL 15/07/2021 SE GIRO OFICIO A PRESIDENTE DE LA LIGA DE CAMPO DE TIRO
67	CDI/172/2019/FISDAI	INICIAL	EL 27/08/2020 INFORME DE ANALISIS DE TELEFONIA

68	CDI/121/2019/FISDAI	INICIAL	EL 09/03/2020 SE RECIBIO INSPECCIÓN
69	CDI/177/2019/FISDAI	INICIAL	16 DE ABRIL DE 2020 INFORME DE ANALISIS DE TELEFONIA
70	CDI/178/2019/FISDAI	INTERMEDIA	INTERMEDIA PARA EL 20/08/2021
71	CDI/180/2019/FISDAI	INICIAL	13 DE MAYO DE 2020 RECORDATORIO DE INVESTIGACION
72	CDI/170/2019/FISDAI	INICIAL	23 NOV 2020 INFORME DE INVESTIGACIÓN
73	CDI/343/2018/FISDAI	INICIAL	EL 11/06/2020 SE GIRARON OFICIOS
74	CDI/231/2019/FISDAI	INICIAL	28 DE JUNIO DE 2021 INFORME PERICIAL EN PSICOLOGIA
75	CDI/270/2018/FISDAI	INICIAL	EL 20/01/2021 SE RECIBE INFORME
76	CDI/291/2018/FISDAI	INICIAL	EL 15/01/2020 SE RECIBIO INFORME DE
77	CDI/241/2019/FISDAI	INICIAL	23 DE JULIO DE 2021 BAJA DE REPORTE DE ROBO
78	CDI/016/2017/FISDAI	INICIAL	02/04/2020 SE GIRO OFICIO PARA AVANCES DE INVESTIGACION
79	CDI/249/2019/FISDAI	INICIAL	INFORME DE INVESTIGACION RESPECTO DE LOS HECHOS NARRADOS POR LA VICTIMA
80	CDI/223/2019/FISDAI	INICIAL	CONSTANCIA DE FECHA 01 JULIO DE 2021, MEDIANTE EL CUAL SE HIZO DEL CONOCIMIENTO QUE AL MOMENTO NO SE HA PRESENTADO INFORME ALGUNO O DOCUMENTACIÓN ALGUNA RESPECTO DE LOS HECHOS INVESTIGADOS.

81	CDI/252/2019/FISDAI	INICIAL	EL 03 DE JUNIO DE 2021, SE GIRAN OFICIOS PARA DIVERSAS DEPENDENCIAS
82	CDI/256/2019/FISDAI	INTERMEDIA	09/07/21 ENTREGA DE DESCUBRIMIENTO PROBATORIO A ASESOR JURÍDICO
83	CDI/268/2019/FISDAI	INICIAL	18 DE JUNIO DE 2021 SE RECIBE ACUERDO MEDIANTE EL CUAL DEJAN A DISPOSICION INDICIOS
84	CDI/271/2019/FISDAI	INTERMEDIA	EL 07 DE JULIO DE 2021, SE PROGRAMO AUDIENCIA INTERMEDIA, MISMA QUE SE DIFIRIO POR CAMBIO DE DEFENSA, EN ESPERA DE NUEVA FECHA PARA AUDIENCIA.
85	CDI/279/2019/FISDAI	INTERMEDIA	ACUSACION
86	CDI/3096/2019/UAT/TEPEA/FISDAI	INICIAL	DICTAMEN PSICOLOGICO 24/FEBRERO/2020
87	CDI/281/2019/FISDAI	INTERMEDIA	ACUSACION
88	CDI/259/2019/FISDAI	INICIAL	EL 14/09/2020 SE RECIBE INSPECCIÓN
89	CDI/286/2019/FISDAI	INICIAL	EL 07/06/2021, SE REALIZA A OFICIO PARA ANÁLISIS DE INFORMACION
90	CDI/182/2017/FISDAI	INICIAL	EL 10/06/2021 SE GIRO OFICIO DE INVESTIGACION
91	CDI/290/2019/FISDAI	INICIAL	EL 30/09/2019, SE RECIBE INFORME
92	CDI/306/2019/FISDAI	INICIAL	SE GENERA OFICIO A EFECTO DE ENTREGAR COPIAS COTEJADAS A LA VICTIMA DE LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN

93	CDI/297/2019/FISDAI	INICIAL	EL 26 DE JUNIO DE 2020 SE SOLICITO INFORMACION A COMISION NACIONAL BANCARIA
94	CDI/291/2019/FISDAI	INTERMEDIA	EN ETAPA DE JUICIO ORAL
95	CDI/015/2019/FISDAI	INICIAL	ACUERDO DE RADICACIÓN 07 DE DICIEMBRE DEL 2020
96	CDI/222/2019/FISDAI	INTERMEDIA	SE ENCUENTRAN SEÑALADAS LAS 13:00 HORAS DEL 27 DE AGOSTO DE 2021, PARA CELEBRACION DE AUDIENCIA INTERMEDIA
97	CDI/1541/2019/TECAM/FISDAI	INICIAL	29 DE BARIL DE 2019 INFORME DE ANALISIS DE TELEFONIA
98	CDI/337/2019/FISDAI	JUICIO	EL 15 DE JULIO DE 2021, SE CELEBRO AUDIENCIA EN LA QUE SE RESOLVIO SOBRE LA INTERRUPCION DE JUICIO, DETERMINANDO EL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO
99	CDI/335/2019/FISDAI	INICIAL	EL 12 DE MARZO DE 2021, SE RECIBIO RESPUESTA DE COLABORACION DEL ESTADO DE NAYARIT
100	CDI/283/2019/FISDAI	INTERMEDIA	OFICIO A INSTITUO DE CIENCIAS FORENSES VALUE DAÑOS 28 DE MAYO DEL 2021
101	CDI/47/2019/FISDAI	INICIAL	EL 25/05/2020 SE GIRARON OFICIOS PARA CENTRO DE INFORMACIÓN Y LA AGENCIA ESTATAL DE INVESTIGACIÓN
102	CDI/076/2018/FISDAI	INICIAL	SOLICITUD DE ANALISIS DE

			TELEFONIA. 19/NOV/2019
103	CDI/241/2017/FISDAI	INICIAL	INFORME DE INVESTIGACION. 11/MAR/2020
104	CDI/314/2019/FISDAI	INICIAL	OFICIO A UNIDAD DE ANÁLISIS POLICIAL ANÁLISIS DE INFORMACIÓN 10 DE MARZO 2021
105	CDI/340/2019/FISDAI	INICIAL	EN MAYO DE 2021 SE RECIBE INFORME DE ANALISIS DE TELEFONIA
106	CDI/277/2019/FIDAI	INICIAL	08 DE SPETIMBRE DE 2020 CITATORIO A LA VICITMA
107	CDI/275/2019/FISDAI	INICIAL	EL 21/06/2021 SE GLOSA RESOLUCIÓN DEL JUEZ TERCERO ESPECIALIZADO EN TÉCNICAS DE INVESTIGACIÓN
108	CDI/140/2019/FISDAI	INICIAL	31 DE MAYO 2020 ANÁLISIS DE INFORMACIÓN
109	CDI/358/2019/FISDAI	INICIAL	EL 26/01/2021 SE AGREGA EL INFORME DE ANÁLISIS DE INFORMACION
110	CDI/382/2019/FISDAI	INICIAL	EL 15/06/2021 SE SOLICITO DATOS CONSERVADOS
111	CDI/327/2019/FISDAI	INICIAL	EL 07 DE NOVIEMBRE DE 2020, SE CONCEDE TÉCNICA DE INVESTIGACIÓN
112	CDI/155/2019/FISDA	INICIAL	PENDIENTE DE FECHA DE AUDIENCIA
113	CDI/373/2019/FISDAI	INICIAL	OFICIO A UNIDAD DE ANÁLISIS POLICIAL, PARA ANÁLISIS DE INFORMACIÓN
114	CDI/383/2019/FISDAI	INICIAL	23 DE OCTUBRE DE 2020 ESCRITO DE

			ACUSACION JUEZ DE CONTROL
115	CDI/391/2019/FISDAI	INICIAL	EL 09/06/2021 SE RECIBIO INFORME DE COLABORACIÓN
116	CDI/392/2019/FISDAI	INICIAL	04 DE NOVIEMBRE DE 2020 ACTA DE INSPECCION
117	CDI/398/2019/FISDAI	INICIAL	EN FECHA 04 DE JUNIO DE 2021 SE RECIBEN INSPECCIONES
118	CDI/076/2019/FISDAI	SENTENCIA	EL 01 DE DICIEMBRE DE 2020 SE DICTO SENTENCIA, PENDIENTE DE APELACION
119	CDI/338/2018/FISDAI	INICIAL	EL 01/07/2020 SE RECIBE INFORME DE ANÁLISIS TELEFÓNICO
120	CDI/275/2018/FISDAI	INICIAL	30 DE MARZO DE 2021 ENTREVISTA DE LA OFENDIDA
121	CDI/080/2019/FISDAI	INICIAL	EL 24/03/2020 SE GIRA OFICIO DE INVESTIGACIÓN
122	CDI/355/2018/FISDAI	INICIAL	EN JUNIO DE 2021 SE RECIBE INFORMES DE PARTE DE CENTRO DE INFORMACION,
123	CDI/084/2019/FISDAI	INICIAL	EL 11/07/2020 SE GIRO OFICIO A PARA INVESTIGACIÓN
124	CDI/090/2019/FISDAI	INICIAL	EL 16/06/2021, SE RECIBE INFORME
125	CDI/088/2019/FISDAI	INICIAL	18 DE NOVIEMBRE DE 2020 INFORME DE LA UNIDAD DE NALISS DE LA INFORMACION
126	CDI/351/2018/FISDAI	SENTENCIA	CONSTANCIA DE FECHA 14 DE JUNIO EN EL QUE SE HACE SABER QUE NO SE HA RECIBIDO INFORME ALGUNO DE JUZGADOS EN EL QUE

			INFORMEN SI LA SENTENCIA DENTRO DEL EXPEDIENTE A CAUSADO EJECUTORIA
127	CDI/014/2019/FISDAI	INICIAL	23/07/2021 - SOLICITUD DE INFORMACIÓN A LA UAI
128	CDI/162/2017/FISDAI	INTERMEDIA	APELACION DEL 22/07/2021
129	CDI/045/2019/FISDAI	INICIAL	EL 24/06/2021 SE RECIBE INFORME DE LA SECRETARIA DE FINANZAS
130	CDI/051/2019/FISDAI	INICIAL	23/06/2021 - CONSTANCIA DE BÚSQUEDA EN FUENTES ABIERTAS
131	CDI/308/2018/FISDAI	INICIAL	SE GIRA OFICIO A LA UNIDAD DE APOYO POLICIAL
132	CDI/309/2018/FISDAI	INICIAL	14/07/2021 OF. UNIDAD DE ANÁLISIS DE LA INVESTIGACION
133	CDI/284/2018/FISDAI	INICIAL	30-06-2021 CONSTANCIA DE FUENTES ABIERTAS
134	CDI/348/2018/FISDAI	INICIAL	23-07-2021 RECORDATORIO A LA AGENCIA ESTATAL DE INVESTIGACION
135	CDI/257/2018/FISDAI	SENTENCIA	29/03/2021 SE PRESENTO RECURSO DE APELACION, LA CUAL AUN SE ENCUENTRA PENDIENTE DE RESOLVER POR PARTE DE LA AUTORIDAD
136	CDI/086/2019/FISDAI	INTERMEDIA	PENDIENTE DE FECHA DE AUDIENCIA
137	CDI/231/2018/FISDAI	INICIAL	EL 19/10/2020 SE RADICA LA CARPETA DE INVESTIGACION

138	CDI/44/2019/FISDAI	INICIAL	• INFORME DE FECHA 16 DE ABRIL DE 2021,
139	CDI/37/2019/FISDAI	INICIAL	01 DE MARZO 2019 INFORME DE ANÁLISIS DE TELEFONÍA.
140	CDI/58/2019/FISDAI	INICIAL	17 DE MAYO DE 2021 INFORME DE TELEFONÍA .
141	CDI/267/2018/FISDAI	INICIAL	INFORME DE TELEFONÍA. 20/NOV/19
142	CDI/192/2017/FISDAI	INICIAL	22 DE SEPTIEMBRE DE 2020 INFORME DE LA SUBSECRETARÍA DE INGRESO
143	CDI/324/2018/FISDAI	INTERMEDIA	17 DE MARZO DE 2019 DICTAMEN
144	CDI/040/2019/FISDAI	INICIAL	09 DE ABRIL 2019 SE RECABA MUESTRA
145	CDI/288/2018/FISDAI	INICIAL	DICTAMEN DE IDENTIFICACION VEHICULAR. 09/OCT/2018
146	CDI/347/2018/FISDAI	INICIAL	INFORME DE TELEFONIA. 04/SEP/2019
147	CDI/108/2019/FISDAI	INICIAL	ENTREVISTA TESTIGO A.C.R. 07/07/2021
148	CDI/99/2019/FISDAI	INICIAL	OFICIO A UNIDAD DE ANÁLISIS POLICIAL, 21 DE AGOSTO 2020
149	CDI/52/2019/FISDAI	INICIAL	DICTAMEN EN PSICOLOGIA 05/DIC/2019
150	CDI/132/2019/FISDAI	SENTENCIA	29/06/2021 - ENTREVISTA
151	CDI/143/2019/FISDAI	INTERMEDIA	EL 23/07/2021 OFICIO A LA UNIDAD DE APOYO POLICIAL INFORME AVANCES DE INVESTIGACION
152	CDI/136/2019/FISDAI	INICIAL	OF. RECORDATORIO PARA ANALISIS TELEFONICO 20/07/2021

153	CDI/150/2019/2019	INICIAL	EL 24 DE JULIO DE 2019 OFICIO AL CENTRO DE INFORMACION PARA ANTECEDENTES DE PROBABLES RESPONSABLES
154	CDI/135/2019/FISDAI	INICIAL	04/07/2021 OFICIO A UNIDAD DE ANÁLISIS INVESTIGACIÓN
155	CDI/146/2019/FISDAI	INICIAL	02/07/2021 OFICIO AVANCE DE INVESTIGACIÓN
156	CDI/137/2019/FISDAI	INICIAL	OFICIO A REGISTRO CIVIL 20/07/2021
157	CDI/161/2019/FISDAI	INICIAL	OFICIO DIRIGIDO AL ENCARGADO DE LA UNIDAD DE APOYO POLICIAL A EFECTO DE QUE INFORME LOS AVANCES DE INVESTIGACION, DE FECHA 22 DE JUNIO DE 2021
158	CDI/169/2019/FISDAI	JUICIO	07/10/2020 PROCEDIMIENTO ABREVIADO PENDIENTE
159	CDI/116/2019/FISDAI	INICIAL	EL 21/19/2020 SE RADICA EL EXPEDIENTE
160	CDI/117/2019/FISDAI	INICIAL	10 DE MAYO DE 2019 DICTAMEN EN MATERIA DE PSICOLOGIA
161	CDI/119/2019/FISDAI	INICIAL	OFICIO A UNIDAD DE ANÁLISIS POLICIAL 21 DE ENERO 2021
162	CDI/125/2019/FISDAI	INICIAL	OFICIO A UNIDAD DE ANÁLISIS 10 DE MAYO DEL 2019
163	CDI/118/2019/FISDAI	INICIAL	INFORME DE SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA DE FECHA 07 DE MAYO DE 2021

164	CDI/184/2019/FISDAI	INICIAL	EL 06/06/2021, SE RECIBE INFORME POLICIAL
165	CDI/207/2018/FISDAI	INICIAL	EL 25/03/2020 SE RECIBE INFORME DE ANALISIS
166	CDI/285/2018/FISDAI	INICIAL	28 DE JUNIO DE 2021 SOLICITUD A COMISION EJECUTIVA DE VICTIMAS ASESOR JURIDICO
167	CDI/189/2019/FISDAI	INICIAL	INFORME DE TELEFONIA. 17/AGO/2019
168	CDI/123/2017/FISDAI	INICIAL	EN FEBRERO DE 2020, SE RECIBEN INFORMES DE AGENCIA ESTATAL DE INVESTIGACION Y CENTRO DE INFORMACION
169	CDI/291/2018/FISDAI	INICIAL	EL 15/01/2020 SE RECIBIO INFORME DE CNBV RESPECTO DE DEPOSITOS EN BANCO AZTECA
170	CDI/259/2018/FISDAI	COMPLEMENTARI A	EL 11/03/2021 SE ENTREGA DESCUBRIMIENTO A LA DEFENSA
171	CDI/224/2018/FISDAI	INICIAL	INFORME FINAL DE TELEFONIA. 07/NOV/2019
172	CDI/69/2018/FISDAI	INICIAL	EL 14/10/2019 SE RECIBIO INFORME EN PSICOLOGIA
173	CDI/227/2019/FISDAI	INICIAL	OFICIO PARA ANÁLISIS TELEFÓNICO 26/06/2021
174	CDI/248/2019/FISDAI	INICIAL	28/04/2021 OFICIO RECORDATORIO A LA UNIDAD DE APOYO POLICIAL
175	CDI/226/2019/FISDAI	INICIAL	SE GIRA OFICIO DE INVESTIGACION 09/07/2021

176	CDI/235/2019/FISDAI	INICIAL	SE GIRA OFICIO DE INVESTIGACION 28/05/2021
177	CDI/243/2019/FISDAI	INICIAL	20/MAY/2021 INFORME QUE HASTA EL MOMENTO NO SE HA RECIBIDO NINGÚN DOCUMENTO, INFORME U OFICIOS, NI HA COMPARECIDO NINGUNA PERSONA EN RELACIÓN A LOS HECHOS QUE SE INVESTIGAN.
178	CDI/9795/2019/ZC/FISDAI	INICIAL	20/JUL2021 OFICIO FGE/FEISE/UEIE/8319/2021 SOLICITUD DE ANALISIS Y EXTRACCION DE LA INFORMACION
179	CDI/288/2019/FISDAI	INICIAL	2021-06-26 SE REALIZA BUSQUEDA EN FUENTES ABIERTAS
180	CDI/294/2019/FISDAI	INICIAL	2021-06-17VICTIMA APORTA ELEMENTOS DE PRUEBA
181	CDI/232/2019/FISDAI	INICIAL	16/07/2021 SOLICITUD DE DICTAMEN
182	CDI/289/2019/FISDAI	INICIAL	2021-06-26 SE REALIZA BUSQUEDA EN FUENTES ABIERTAS
183	CDI/225/2019/FISDAI	INICIAL	OF. ANALISIS TELEFONICO 06/07/2021
184	CDI/272/2019/FISDAI	INICIAL	19/MAY/2021 INFORME QUE HASTA EL MOMENTO NO SE HA RECIBIDO NINGÚN DOCUMENTO, INFORME U OFICIOS, NI HA COMPARECIDO NINGUNA PERSONA EN RELACIÓN A LOS HECHOS QUE SE INVESTIGAN.

185	CDI/245/2019/FISDAI	INICIAL	01/07/2021 OF INVESTIGACIÓN
186	CDI/064/2019/FISDAI	INICIAL	24 DE SEPTIEMBRE ENTREVISTA DE DENUNCIANTE
187	CDI/195/2019/FISDAI	INTERMEDIA	ACUSACION DE FECHA 19 DE ENERO DE 2021
188	CDI/204/2019/FISDAI	INICIAL	EL 07 DE MAYO DE 2021 SOLICITUD DE BAJA DE ROBO DE VEHICULO
189	CDI/241/2018/FISDAI	INICIAL	EL 08/02/2021 SE RECIBE INFORME DE TELEFONÍA
190	CDI/267/2019/FISDAI	INICIAL	23/07/2021 - SOLICITUD DE INFORMACIÓN A LA UAI
191	CDI/347/2019/FISDAI	INICIAL	20/07/2021 - INFORME DE INVESTIGACIÓN
192	CDI/341/2019/FISDAI	INICIAL	23/06/2021 OF U.A.I.
193	CDI/339/2019/FISDAI	INICIAL	2021-06-18 SE REALIZA BUSQUE EN FUENTES ABIERTAS
194	CDI/357/2019/FISDAI	INICIAL	SE RECIBE CONTESTACION 23/06/2021
195	CDI/369/2019/FISDAI	INICIAL	EL 24/07/2021 OFICIO AL CENTRO DE INFORMACIÓN
196	CDI/343/2019/FISDAI	INICIAL	10/07/2021 SE SOLICITA A LA UNIDAD DE APOYO POLICIAL DESIGNAR ELEMENTO A SU CARGO
197	CDI/5031/2019/CHOLULA/FISDAI	INICIAL	2021-07-15 SE SOLICITA INFORMACIÓN A LA UNIDAD DE ANALIS Y CONTEXTO
198	CDI/233/2019/FISDAI	INICIAL	EN ESPERA A QUE SEÑALEN AUDIENCIA PARA DESAHOGAR REVISIÓN DE MEDIDA CAUTELAR

199	CDI/377/2019/FISDAI	INICIAL	30/JUN/2021.- INFORME DE AGENTES INVESTIGADORES
200	CDI/348/2019/FISDAI	INICIAL	• SOLICITUD DE ANÁLISIS TELEFÓNICO DE FECHA 17 DE JUNIO DE 2021,
201	CDI/384/2019/FISDAI	INICIAL	• CONSTANCIA DE FECHA 23 DE JUNIO DE 2021, MEDIANTE EL CUAL SE HIZO CONSTAR QUE A LA FECHA NO SE HA RECIBIDO DOCUMENTACIÓN ALGUNA RESPECTO A LOS HECHOS DENUNCIADOS
202	CDI/374/2019/FISDAI	INICIAL	2021-07-14 SE REALIZA BUSQUEDA EN FUENTES ABIERTAS
203	CDI/353/2019/FISDAI	INICIAL	26 DE ABRIL DE 2021 EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO INFORMANDO QUE LA QUEJA NO PROCEDIÓ
204	CDI/345/2019/FISDAI	SUSPENSION CONDICIONAL DEL PROCESO	SE ESTA EN ESPERA A QUE SEÑALEN FECHA PARA AUDIENCIA DE REVISIÓN DE LAS CONDICIONES DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL
205	CDI/372/2019/FISDAI	INICIAL	22/JUN/2021 ENTREVISTA DENUNCIANTE
206	CDI/016/2019/FISDAI	INICIAL	INFORME RECORDATORIO 22/07/2021
207	CDI/269/2018/FISDAI	INTERMEDIA	20-07-2021 SEÑALAMIENTO DE INDIVIDUALIZACION DE PENA
208	CDI/065/2019/FISDAI	INICIAL	2021-07-14 SE REALIZA BUSQUEDA EN FUENTES ABIERTAS

209	CDI/072/2019/FISDAI	INICIAL	19-07-2021 OFICIO RECORDATORIO A LA UNIDAD DE APOYO POLICIAL
210	CDI/073/2019/FISDAI	INICIAL	2021-07-15 SE SOLICITA INFORMACIÓN A LA UNIDAD DE ANALIS Y CONTEXTO
211	CDI/333/2018/FISDAI	INICIAL	22-07-21 OFICIO RECORDATORIO PARA UNIDAD DE APOYO POLICIAL
212	CDI/289/2018/FISDAI	INICIAL	OF. PARA TRANSCRIPCION DE INDICIO 06/07/2021
213	CDI/253/2018/FISDAI	INICIAL	EL 24/07/2021 CITATORIO A VICTIMA A FIN DE UE APORTE MAYORES ELEMENTOS DE PRUEBA
214	CDI/078/2019/FISDAI	INICIAL	01-06-2021 CITATORIO PARA LA VICTIMA
215	CDI/122/2017/FISDAI	INICIAL	2021-07-15 SE SOLICITA INFORMACIÓN A LA UNIDAD DE ANALIS Y CONTEXTO
216	CDI/083/2019/FISDAI	INICIAL	23/07/2021 - SOLICITUD DE INFORMACIÓN A LA UNIDAD DE ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN
217	CDI/089/2019/FISDAI	INICIAL	23/07/2021 OFICIO A LA UNIDAD DE ANALIS DE INFORMACION
218	CDI/091/2019/FISDAI	INICIAL	16/JUN/2021 INFORME QUE HASTA EL MOMENTO NO SE HA RECIBIDO NINGÚN DOCUMENTO, INFORME U OFICIOS, NI HA COMPARECIDO NINGUNA PERSONA EN RELACIÓN A LOS

			HECHOS QUE SE INVESTIGAN.
219	CDI/094/2019/FISDAI	INICIAL	19/MAY/2021 INFORME QUE HASTA EL MOMENTO NO SE HA RECIBIDO NINGÚN DOCUMENTO, INFORME U OFICIOS, NI HA COMPARECIDO NINGUNA PERSONA EN RELACIÓN A LOS HECHOS QUE SE INVESTIGAN.
220	CDI/346/2018/FISDAI	INICIAL	OF. RECORDATORIO PARA TRANSCRIPCIÓN DE INDICIO 06/07/2021
221	CDI/004/2018/FISDAI	INICIAL	14/ABR/2021 SE INFORMA QUE HASTA EL MOMENTO NO SE HA RECIBIDO NINGÚN DOCUMENTO, NI HA COMPARECIDO NINGUNA PERSONA EN RELACIÓN CON LOS HECHOS QUE SE INVESTIGAN.
222	CDI/255/2018/FISDAI	INICIAL	• INFORME DE LA AGENCIA ESTATAL DE INFORMACIÓN, DE FECHA 26 DE MAYO DE 2021
223	CDI/332/2018/FISDAI	INICIAL	23/07/2021 OFICIO RECORDATORIO A LA UNIDAD DE APOYO POLICIAL
224	CDI/249/2018/FISDAI	INICIAL	30-06-2021 CONSTANCIA DE FUENTES ABIERTAS
225	CDI/097/2019/FISDAI	INICIAL	2021-06-24 SE SOLICITA INFORMACIÓN A LA UNIDAD DE ANÁLISIS DE LA INVESTIGACIÓN
226	CDI/219/2018/FISDAI	INICIAL	EL 24/07/2021 OFICIO AL CENTRO DE INFORMACIÓN

227	CDI/154/2018/FISDAI	INICIAL	EL 23/07/2021 OFICIO A CENTRO DE INFORMACION
228	CDI/055/2018/FISDAI	INICIAL	PROYECTO DE ARCHIVO 01/07/2021
229	CDI/98/2019/FISDAI	INICIAL	INFORME RECORDATORIO 23/07/2021
230	CDI/357/2018/FISDAI	INICIAL	22/04/2021 - INFORME DE LA UAI
231	CDI/110/2019/FISDAI	INICIAL	14-07-2021 RECORDATORIO A LA UNIDAD DE APOYO POLICIAL
232	CDI/104/2019/FISDAI	INICIAL	SE SOLICITA INVESTIGACIÓN EN RELACIÓN A LA VÍCTIMA 22-06-2021
233	CDI/106/2019/FISDAI	INICIAL	INFORME RECORDATORIO 23/07/2021
234	CDI/103/2019/FISDAI	INICIAL	OF. INVESTIGACION 04/06/2021
235	CDI/105/2019/FISDAI	INICIAL	SE RECIBE INSPECCION DE INDICIO 25/05/2021
236	CDI/312/2018/FISDAI	INICIAL	22-06-2021, VICTIMA PROPORCIONA MAYORES DATOS DE PRUEBA
237	CDI/120/2019/FISDIA	INICIAL	15-06-2021, CITATORIO A LA VÍCTIMA PARA QUE APOORTE MAYORES DATOS DE PRUEBA
238	CDI/115/2019/FISDAI	INTERMEDIA	22/07/2021 OFICIO RECORDATORIO INICIAL
239	CDI/174/2017/FISDAI	INICIAL	PROYECTO DE ARCHIVO TEMPORAL 17/06/2021
240	CDI/157/2019/FISDAI	INICIAL	SOLICITUD DE INFORMACIÓN DE FECHA 09 DE JULIO DE 2021

241	CDI/175/2019/FISDAI	INTERMEDIA	PROCEDIMIENTO ABREVIADO 27/04/2021
242	CDI/140/2018/FISDAI	INICIAL	OFICIOS A UAI Y AGENCIA ESTATAL 23/07/2021
243	CDI/182/2019/FISDAI	INTERMEDIA	EL 13/07/2021 AUTO DE APERTURA A JUICIO
244	CDI/191/2019/FISDAI	INICIAL	SE RECIBE INFORME F 28/05/2021
245	CDI/190/219/FISDAI	INICIAL	2021-02-11 CITATORIO A LA VICTIMA A EFECTO QUE APORTE MAYORES DATOS PARA LA INVESTIGACIÓN
246	CDI/185/2019/FISDAI	INICIAL	OFICIO DE REMISION DE FECHA 13 DE MAYO DE 2021
247	CDI/248/2018/FISDAI	INICIAL	EL 16/07/2021 SE GIRARON 7 OFICIOS DE BUSQUEDA
248	CDI/2922/2019/CHOLULA/FISDAI	INICIAL	CONSTANCIA DE FECHA 10 JUNIO DE 2021, MEDIANTE EL CUAL SE HIZO DEL CONOCIMIENTO QUE AL MOMENTO NO SE HA PRESENTADO INFORME ALGUNO O DOCUMENTACIÓN ALGUNA RESPECTO DE LOS HECHOS INVESTIGADOS.
249	CDI/176/2019/FISDAI	INICIAL	OFICIO RECORDATORIO DE INVESTIGACION 23/07/2021
250	CDI/192/2019/FISDAI	INICIAL	SE GIRA OF. INVESTIGACION 28/05/2021
251	CDI/006/2018/FISDAI	INICIAL	PROYECTO DE NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL 01/07/2021

252	CDI/209/2019/FISDAI	INICIAL	• CONSTANCIA DE LLAMADA DE FECHA 03 DE MAYO DE 2021
253	CDI/201/2019/FISDAI	INICIAL	OFICIO DE REMISION DE FECHA 13 DE MAYO DE 2021
254	CDI/179/2019/FISDAI	INICIAL	EL 15/06/2021 SE RECIBE INFORME DE ENTREGA DE CITATORIO.
255	CDI/129/2019/FISDAI	INICIAL	SUSPENSION CONDICIONAL DEL PROCESO, DE FECHA 30 DE MARZO DE 2020
256	CDI/7976/2019/ZC/FISDAI	INICIAL	OFICIO DE REMISION 13/05/2021
257	CDI/322/2019/FISDAI	INICIAL	EL 20/07/2021 CONSTANCIA DE LLAMADA A FISCALIA DE TAMAULIPAS
258	CDI/300/2019/FISDAI	INICIAL	2021-07-15 SE SOLICITA INFORMACIÓN A LA UNIDAD DE ANALIS Y CONTEXTO EN
259	CDI/311/2019/FISDAI	INICIAL	• CONSTANCIA DE FECHA 10 JUNIO DE 2021, MEDIANTE EL CUAL SE HIZO DEL CONOCIMIENTO QUE AL MOMENTO NO SE HA PRESENTADO INFORME ALGUNO O DOCUMENTACIÓN ALGUNA RESPECTO DE LOS HECHOS INVESTIGADOS.
260	CDI/189/2017/FISDAI	INICIAL	ACUERDO DE RADICACIÓN DE FECHA 12 DE ABRIL DE 2021
261	CDI/302/2019/FISDAI	INICIAL	2021-07-15 SE SOLICITA INFORMACIÓN A LA UNIDAD DE ANALIS Y CONTEXTO

262	CDI/310/2019/FISDAI	INICIAL	<ul style="list-style-type: none"> CONSTANCIA DE FECHA 11 MAYO DE 2021, MEDIANTE EL CUAL SE HIZO DEL CONOCIMIENTO QUE AL MOMENTO NO SE HA PRESENTADO INFORME ALGUNO O DOCUMENTACIÓN ALGUNA RESPECTO DE LOS HECHOS INVESTIGADOS.
263	CDI/317/2019/FISDAI	INICIAL	<ul style="list-style-type: none"> CONSTANCIA DE FECHA 14 MAYO DE 2021, MEDIANTE EL CUAL SE HIZO DEL CONOCIMIENTO QUE AL MOMENTO NO SE HA PRESENTADO INFORME ALGUNO O DOCUMENTACIÓN ALGUNA RESPECTO DE LOS HECHOS INVESTIGADOS.
264	CDI/221/2019/FISDA	INTERMEDIA	PENDIENTE POR SEÑALAR AUDIENCIA
265	CDI/318/2019/FISDAI	INICIAL	<ul style="list-style-type: none"> CONSTANCIA DE FECHA 08 DE JUNIO DE 2021, MEDIANTE EL CUAL SE HIZO CONSTAR QUE A LA FECHA NO SE HA RECIBIDO DOCUMENTACIÓN ALGUNA RESPECTO A LOS HECHOS DENUNCIADOS
266	CD/299/2019/FISDAI	INICIAL	<ul style="list-style-type: none"> CONSTANCIA DE FECHA 03 DE JUNIO DE 2021, EN EL QUE SE HIZO CONSTAR QUE A LA FECHA NO SE HA RECIBIDO NINGÚN INFORME O DOCUMENTACIÓN RESPECTO DE LOS

			HECHOS DENUNCIADOS.
267	CDI/328/2019/FISDAI	INICIAL	13 DE MAYO DE 2021 INFORME MEDIANTE ELC UAL SE ENTREGAN COPIAS DE CADENA DE CUSTODIA
268	CDI/309/2018/FISDAI	INICIAL	14/07/2021 OF. UNIDAD DE ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN.
269	CDI/301/2019/FISDAI	INICIAL	21/JUL/2021 SOLICITUD DE DATOS CONSERVADOS
270	CDI/251/2019/FISDAI	INTERMEDIA	EL 22 DE JULIO DE 2021, SE CELEBRARIA AUDIENCIA PARA DEBATIR RESPESTO A PRORROGA DE MEDIDA ACUTELAR
271	CDI/171/2019/FISDAI	INICIAL	• DICTAMEN PERICIAL DE FECHA 07 DE JULIO DE 2021
272	CDI/304/2019/FISDAI	INICIAL	EL 09/07/2021 OFICIO DE INGRESO DE DOS INDICIOS A LA BODEGA DE INDICIOS
273	CDI/330/2019/FISDAI	INICIAL	23-07-2021 OFICIO A PLATAFORMA RENAVEROB
274	CDI/238/2019/FISDAI	INICIAL	OFICIO DE REMISION 13/05/2021
275	CDI/592/2019/ZACATLAN/FISDAI	INICIAL	EL 17/06/2021 SE RECIBIO INFORME DEL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD
276	CDI/124/2019/FISDAI	INICIAL	EL 20/03/2020 SE RADICA LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN
277	CDI/242/2019/FISDAI	INICIAL	20 DE SEPTIEMBRE DE 2019 SOLICITUD DE ANALISIS TELEFONICA
278	CDI/246/2019/FISDAI	INICIAL	ACUERDO DE DEVOLUSION DE VEHICULO DE FECHA 27 DE JULIO DE 2020

279	CDI/185/2018/FISDAI	INICIAL	EL 19/03/2021 SE RECIBE INFORME
280	CDI/122/2018/FISDAI	INICIAL	EL 22/07/2020 SE RECIBIO INFORME DE LA 25 ZONA MILITAR
281	CDI/276/2019/FISDAI	INICIAL	EL 11/08/2020 SE RADICA EL EXPEDIENTE
282	CDI/287/2019/FISDAI	INICIAL	ACUSACION
283	CDI/347/2018/FISDAI	INICIAL	INFORME DE TELEFONIA. 04/SEP/2019
284	CDI/331/2019/FISDAI	INICIAL	10 DE JULIO DE 2020 SOLICITUD DE COLABORACION BUSQUEDA
285	CDI/380/2019/FISDAI	INICIAL	EN FECHA 10 DE JULIO DE 2021 SE RECIBE DICTAMEN
286	CDI/408/2019/FISDAI	INTERMEDIA	09/07/21 RECEPCIÓN DICTAMEN
287	CDI/355/2019/FISDAI	INTERMEDIA	PENDIENTE POR SEÑALAR INTERMEDIA
288	CDI/2402/2019/TEHUAC/FED	JUICIO	ESTA EN CURSO EL JUICIO ORAL
289	CDI/305/2019/FISDAI	INICIAL	20/05/2021 - CONSTANCIA DE BÚSQUEDA EN FUENTES ABIERTAS
290	CDI/238/2019/FISDAI	INICIAL	INFORME DE INVESTIGACIÓN 01/06/2021

	Número de Averiguación Previa y/o Carpeta de Investigación	Etapas en que se encuentra	última actuación
1	CDI/002/2020/FISDAI	INICIAL	EL 13/01/2020 SE RECIBE EL DICTAMEN EN PSICOLOGIA
2	CDI/346/2019/FISDAI	INICIAL	EL 04/09/2020 SE RECIBIO INFORME
3	CDI/1346/2019/CDSER/FISDAI	INICIAL	INFORME DE TELEFONIA. 10/JUL/2020

4	CDI/395/2019/FISDAI	INTERMEDIA	13 DE MAYO DE 2021 CONSTANCIA DE CONSULTA DEL EXPEDIENTE POR PARTE DE LA DEFENSA PARTICULAR
5	CDI/356/2019/FISDAI	INICIAL	INFORME DE 17/06/2021, AL JUEZ DE CONTROL FEDERAL
6	CDI/270/2019/FISDAI	INTERMEDIA	AUDIENCIA INTERMEDIA A CELEBRARSE EL 24/08/2021
7	CDI/410/2019/FISDAI	INICIAL	EL 10/06/2020 SE RECIBIO INFORME
8	FED/SEIDO/UEITMS- PUE/147/2018/FISDAI	INICIAL	EL 17/06/2021 SE GIRO OFICIOPARA ANALISIS
9	CDI/293/2019/FISDAI	INICIAL	EL 03/09/2020 RECIBE INFORME POLICIAL
10	CDI/411/2019/FISDAI	INICIAL	OF. ANALISIS TELEFÓNICO 21/06/2021
11	CDI/055/2020/FISDAI	INTERMEDIA	SE ENCUENTRA EN SUSPENSION CONDICIONAL DEL PROCESO
12	CDI/381/2019/FISDAI	INICIAL	EL 17/06/2021 SE REMITE AL OFICIO A JUEZ DE CONTROL FEDERAL
13	CDI/342/2019/FISDAI	INICIAL	13 DE MAYO DE 2021 CONSTANCIA DE CONSULTA DEL EXPEDIENTE POR PARTE DE LA DEFENSA PARTICULAR
14	CDI/079/2020/FISDAI	SUSPENSION CONDICIONAL DEL PROCESO	SUSPENSION CONDICIONAL DEL PROCESO
15	CDI/403/2019/FISDAI	INTERMEDIA	31/08/2021 AUDIENCIA INTERMEDIA POR CELEBRARSE
16	CDI/068/2019/FISDAI	INICIAL	• CONSTANCIA DE FECHA 28 DE MAYO DE 2021, MEDIANTE EL CUAL SE HIZO

			CONSTAR QUE A LA FECHA NO SE HA RECIBIDO DOCUMENTACIÓN ALGUNA RESPECTO A LOS HECHOS DENUNCIADOS
17	CDI/1S.4.1FED-SEIDO-UEIDMS-PUE-943-2019/FISDAI	INICIAL	EL 18/03/2021, SE AGREGA COPIA DE CONOCIMIENTO DEL OFICIO
18	CDI/027/2020/FISDAI	INICIAL	21/08/20 SE RECIBE INFORME
19	CDI/292/2019/FISDAI	INICIAL	EL 09/07/2021, SE RECIBE DICTAMEN
20	CDI/207/2018/FISDAI	INICIAL	EL 25/03/2020 SE RECIBE INFORME DE ANALISIS
21	CDI/035/2020/FISDAI	INTERMEDIA	SE ENCUENTRAN SEÑALADAS LAS 09:00 HORAS DEL DIA 05 DE AGOSTO DE 2021, PARA CELEBRACION DE AUDIENCIA INTERMEDIA
22	CDI/313/2019/FISDAI	INTERMEDIA	PENDIENTE POR COVID
23	CDI/090/2020/FISDAI	INTERMEDIA	EL 17/06/2021 SE DECRETO LA INTERRUPCIÓN DE LA SUSPENSIÓN
24	CDI/037/2020/FISDAI	INICIAL	EL 06 DE ENERO DE 2021 INFORME DE LA AGENCIA ESTATAL DE INVESTIGACION
25	CDI/096/2020/FISDAI	INTERMEDIA	AUDIENCIA SEÑALADA PARA EL 23/08/2021
26	NUAT/022/2020/FISDAI	INICIAL	OFICIO DE INVESTIGACION. 23/FEB/2020
27	CDI/FED/SEIDO/UEIDMS-PUE/0000100/2019/FISDAI	INICIAL	EL 08/07/2020 SE GIRO CITATORIO A LA VICTIMA PARA RECABARLE ENTREVISTA EN

			RELACION A LOS HECHOS
28	CDI/058/2020/FISDAI	INICIAL	29/09/20 INFORME DE CRIMINALISTICA
29	CDI/060/2020/FISDAI	INICIAL	ACUERDO VISTA A ORGANO INTERNO 12 DE MARZO 2021
30	CDI/054/2020/FISDAI	INICIAL	EL 19 DE JULIO DE 2021, SE HACE LA DEVOLUCIÓN DE INDICIOS ASEGURADOS
31	CDI/018/2020/FISDAI	INTERMEDIA	OFICIO PARA PERICIAL EN CRIMINALISTICA, 23 DE ABRIL DEL 2021
32	CDI/081/2020/FISDAI	INICIAL	EN MAYO DE 2021, SE RECIBIERON ENTREVISTAS DE TESTIGOS
33	CDI/074/2020/FISDAI	INICIAL	EL 25/06/2021, SE GLOSA RESOLUCIÓN DEL JUEZ CONTROL FEDERAL CON NÚMERO DE EXPEDIENTE
34	CDI/416/2020/FED/FISDAI	INICIAL	EL 20/04/2021 SE GLOSA ESCRITO DE RESPUESTA DE LOS DATOS CONSERVADOS
35	CDI/093/2020/FISDAI	INICIAL	EL 21/06/2021 SE RECIBIO COPIA COTEJADA DE CARPETA RELACIONADA
36	CDI/468/2020/IZUCAR/FISDAI	INICIAL	EL 22 DE JULIO DE 2020, SE CONCEDE TÉCNICA DE INVESTIGACIÓN DE OBTENCIÓN DE DATOS CONSERVADOS
37	CDI/349/2019/FISDAI	INICIAL	OFICIO A LA UNIDAD ANÁLISIS POLICIAL, PARA INVESTIGACIÓN DE

			CAMPO, 01 DE MARZO DEL 2021
38	CDI/CI-EFCH/CUH-2/UI2S/D/01113/02-2020/FISDAI	INICIAL	ACUSACION DE FECHA 23 DE JUNIO DE 2021
39	CDI/101/2020/FISDAI	COMPLEMENTARIA	24 DE JUNIO 2021 SE RECIBE INFORME
40	NUAT/058/2020/FISDAI-CDI/123/2020/FISDAI	INTERMEDIA	ACUSACION, DE FECHA 11 DE MARZO DE 2021
41	CDI/128/2020/FISDAI	INICIAL	ACUSACION DE FECHA 18 DE MARZO DE 2021
42	CDI/C.I.AITLAX/T1/1899/2019/FISDAI	INICIAL	SOLICITUD DE DEVOLUCION DE VEHICULO A PGJE TLAXCALA, DE FECHA 8 DE DICIEMBRE DE 2020
43	CDI/134/2020/FISDAI	INICIAL	EN FECHA 27 DE ABRIL DE 2021 SE RECIBE INFORME
44	CDI/131/2020/FISDAI	INTERMEDIA	EL 17/08/2021 SE TIENE PROGRAMADA AUDIENCIA INTERMEDIA
45	CDI/132/2020/FISDAI	COMPLEMENTARIA	10 DE JUNIO DE 2021, ESCRITO A LA DEFENSA NOTIFICANDO ACTOS DE INVESTIGACION.
46	NUAT/083/2020/FEISE-CDI/159/2020/FEISE	INICIAL	ELEVADA A CDI 17/08/2020
47	CDI/142/2020/FEISE	INICIAL	EL 10/06/2021 SE RECABO ENTREVISTA DE DENUNCIANTE
48	CDI/136/2020/FISDAI	INICIAL	EL INFORME AL JUEZ DE CONTROL FEDERAL, DE FECHA 17 DE JUNIO DE 2021
49	CDI/148/2020/FEISE	COMPLEMENTARIA	EN FECHA 27 DE MAYO DE 2021, SE ENCONTRABA PROGRAMADA AUDIENCIA INTERMEDIA, LA CUAL SE DIFIRIO POR NO CONTAR TODAS LAS

			DEFENSAS CON LA TOTALIDAD DEL DESCUBRIMIENTO PROBATORIO (EN ESPERA DE NUEVA FECHA)
50	NUAT/082/2020/FEISE	INICIAL	EN FECHA 15 DE JUNIO DE 2021, SE ENCONTRABA PROGRAMADA AUDIENCIA INTERMEDIA LA CUAL SE DIFIRIO EN VIRTUD DE QUE LA DEFENSA SOLICITO MAYOR TIEMPO PARA PREPARARSE
51	CDI/154/2020/FEISE	INTERMEDIA	DIFERIDA HASTA NUEVA FECHA
52	CDI/129/2020/FISDAI	INICIAL	EL 20/07/2020 SE RECIBE INSPECCION EFECTUADA POR LA DEFENSA
53	CDI/164/2020/FEISE	COMPLEMENTARIA	21 DE MAYO DE 2021 ESCRITO DE ACUSACION
54	CDI/134/2020/HUEYTAMALCO/FED/FEISE	COMPLEMENTARIA	OFICIO A UNIDAD DE ANÁLISIS POLICIAL, ANALISIS DE LINEAS 16 DE JULIO DEL 2021
55	CDI/173/2020/FEISE	COMPLEMENTARIA	AUDIENCIA PROGRAMADA PARA EL 25/08/21
56	CDI/176/2020/FEISE	COMPLEMENTARIA	22/07/21 NOTIFICACIÓN DE CONTESTACIÓN ACUSACIÓN DE LA DEFENSA
57	CDI/180/2020/FEISE	INICIAL	26/11/20 DICTAMEN EN PSICOLOGÍA
58	CDI/182/2020/FEISE	INICIAL	EN FECHA 31 DE MARZO DE 2021 SE RECABA ENTREVISTA A LA OFENDIDA EN LA QUE APORTA MAYORES DATOS DE INVESTIGACION

59	CDI/189/2020/FEISE	INICIAL	RADIACIÓN DICIEMBRE 2020	07
60	CDI/104/2020/FISDAI	INTERMEDIA	EL 30 DE ABRIL DE 2021, SE PRESENTÓ ESCRITO DE ACUSACIÓN	
61	CDI/166/2020/FEISE	INTERMEDIA	ESCRITO DE ACUSACION A JUEZ DE CONTROL DE FECHA 21 DE JUNIO DE 2021	
62	CDI/388/2019/FISDAI	INICIAL	2021-06-30 SE GIRA OFICIO AL TITULAR DE LA UNIDAD DE APOYO POLICIAL	
63	CDI/298/2019/TLA/CNPP/FISDAI	INICIAL	05/07/2021 CONSTANCIA DE BUSQUEDA EN FUENTES ABIERTAS	-
64	CDI/001/2020/FISDAI	INTERMEDIA	21/MAY/2021 INFORME NO SE HA PRESENTADO DEFENSA NI PERSONA RELACIONADA CON LA CDI.	
65	CDI/212/2019/FISDA	INICIAL	23/07/2021 - SOLICITUD DE INFORMACIÓN A LA UAI	
66	CDI/386/2019/FISDAI	INICIAL	2021-07-10 SE SOLICITA BUSQUE EN LA BASE DE DATOS DE LA UNIDAD DE APOYO POLICIAL	
67	CDI/394/2019/FISDAI	INICIAL	2021-07-16 SE SOLICITA BUSQUE EN LA BASE DE DATOS DE LA UNIDAD DE APOYO POLICIAL	
68	CDI/008/2020/FISDAI	INICIAL	15/06/2021 BUSQUEDA EN FUENTES ABIERTAS Y REDES SOCIALES	
69	CDI/025/2020/FISDAI	INICIAL	OF. ANALISIS TELEFONICO 28/06/2021	
70	CDI/024/2020/FISDAI	INICIAL	EL 21 DE JULIO DE 2021 SE RECIBE INFORME	

			FINAL DE ANALISIS DE TELEFONIA
71	CDI/030/2020/FISDAI	INICIAL	PROYECTO DE SOL. DATOS CONSERVADOS 26/07/2021
72	CDI/023/2020/FISDAI	INICIAL	01/06/2021 OF. AVANCE DE INVESTIGACIÓN
73	CDI/10388/2019/ZC/FISDAI	INICIAL	SOLICITUD DE DATOS CONSERVADOS 16/06/2021
74	CDI/034/2020/FISDAI	INICIAL	• SOLICITUD DE ANÁLISIS TELEFÓNICO DE FECHA 17 DE JUNIO DE 2021
75	CDI/1338/2019/TEZIU2	INICIAL	SE CONTESTA REQUERIMIENTO A JUEZ FEDERAL 15 DE JULIO 2021
76	CDI/039/2020/FISDAI	INICIAL	EL 24/07/2021 CITATORIO A VICTIMA APORTE MAYORES ELEMENTOS DE PRUEBA
77	CDI/079/2018/FISDAI	INICIAL	EL 07/06/2021 CONSTANCIA DE LLAMADA A LA FISCALIA GENERAL DE TAMAULIPAS
78	CDI/016/2020/FISDAI	INICIAL	• SOLICITUD DE ANÁLISIS TELEFONÍA DE FECHA 22 DE JUNIO DE 2021
79	CDI/237/2019/FISDAI	INICIAL	OF. ANALISIS TELEFONICO 24/06/2021
80	CDI/205/2018/FISDAI	INICIAL	INFORME RECORDATORIO 22/07/2021
81	CDI/011/2020/FISDAI	INTERMEDIA	02/JUN/2021 INFORME FINAL DE INVESTIGACION
82	CDI/112/2020/FISDAI	INTERMEDIA	ENTREGA DE REGISTROS A LA DEFESNA

			PARTICULAR EL 21 DE MAYO DE 2021
83	CDI/114/2020/FISDAI	INTERMEDIA	EL 22 DE MARZO DE 2021, SE PRESENTÓ ESCRITO DE ACUSACIÓN MEDIANTE
84	CDI/119/2020/FISDAI	COMPLEMENTARIA	EN FECHA 04 DE MAYO DE 2021, EL DEFENSOR SOLICITO AUDIENCIA PARA REPOSICION DE PLAZO DE INVESTIGACION,
85	CDI/120/2020/FISDAI	INTERMEDIA	EN FECHA 02 DE JUNIO DE 2021, TENDRIA VERIFICATIVO AUDIENCIA INTERMEDIA, SIN EMBARGO LA MISMA SE DIFIRIO POR HABERSE NOMBRADO RECIENTEMENTE LA ASESORA JURIDICA (EN ESPERA DE NUEVA FECHA)
86	CDI/108/2020/FISDAI	INICIAL	INFORME AL JUEZ QUINTO DE CONTROL NACIONAL DE JUSTICIA ESPECIALIZADO DE FECHA 17 DE SEPTIEMBRE DE 2020.
87	CDI/013/2020/FISDAI	INTERMEDIA	SE ESTA EN ESPERA QUE SEÑALEN AUDIENCIA INTERMEDIA
88	CDI/404/2019/FISDAI	INTERMEDIA	02-02-2020 SUSPENSION CONDICIONAL, FENECE 02-08-2021
89	CDI/004/2020/FISDAI	SUSPENSIÓN CONDICIONAL	SOLICITUD DE INFORMACION A LA SECRETARIA DE FINANZAS, DE FECHA 3 DE MAYO DE 2021

90	CDI/046/2020/FISDAI	SUSPENSIÓN CONDICIONAL	OFICIO DIRIGIDO A LA UNIDAD DE MEDIDAS CAUTELARES SOLICITANDO INFORME EL CUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONES IMPUESTAS, DE FECHA 7 DE DICIEMBRE DE 2020
91	CDI/049/2020/FISDAI	INTERMEDIA	12-06-2021 SE GIRA OFICIO A ENCARGADO DE LA UNIDAD DE APOYO POLICIAL A FIN QUE RINDAN AVANCE DE LA INVESTIGACIÓN
92	CDI/347/2020/HUEJO/FISDAI	COMPLEMENTARIA/ ACUSACIÓN	02-07-2021 SE REALIZA BUSQUEDA EN FUNTES A BIERTAS Y REDES SOCIALES S
93	CDI/084/2020/FISDAI	INICIAL	10-06-2021 SE GIRA OFICIO A LA VÍCTIMA A EFECTO QUE COMPARESCA Y APOORTE MAYORES PARA LA INVESTIGACIÓN
94	CDI/075/2020/FISDAI	INTERMEDIA	15-06-2021 SE SOLICITA INFORMACIÓN A LA UNIDAD DE ANÁLISIS DE LA INVESTIGACIÓN
95	CDI/073/2020/FISDAI	INTERMEDIA	EN ESPERA DE AUDIENCIA INTERMEDIA, DEFENSA HA SOLICITADO SUSPENSIÓN CONDICIONAL
96	CDI/083/2020/FISDAI	SUSPENSIÓN CONDICIONAL	15/JUN/2021 INFORME QUE HASTA EL MOMENTO NO SE HA RECIBIDO NINGÚN DOCUMENTO DE PERSONAL DE UMECA, NI HA COMPARECIDO

			NINGUNA PERSONA EN RELACIÓN A LA INVESTIGACIÓN.
97	CDI/122/2020/FISDAI	INICIAL	INFORME DE LA UNIDAD DE CONTEXTO POLICIAL DE FECHA 29 DE ABRIL DE 2021
98	CDI/114/2019/FISDAI	INICIAL	EL 31/05/21 CONSTANCIA DE NO COMPARECENCIA DE LA VICTIMA A CITA
99	CDI/311/2020/ZACATLAN/FISDAI	INICIAL	INFORME RECORDATORIO 22/07/2021
100	CDI/056/2020/FISDAI	INICIAL	21-06-2021 SOLICITUD DE DATOS CONSERVADOS
101	CDI/012/2020/FISDAI	INICIAL	• INFORME DE FECHA 20 DE MAYO DE 2021
102	CDI/389/2019/FISDAI	INICIAL	• INFORME DE LA UNIDAD DE APOYO POLICIAL DE FECHA 11 DE JUNIO DE 2021
103	CDI/045/2020/FISDAI	INICIAL	INFORME RECORDATORIO 22/07/2021
104	CDI/062/2020/FISDAI	INICIAL	• SOLICITUD DE INVESTIGACIÓN DE FECHA 29 DE JUNIO DE 2021,
105	CDI/125/2020/FISDAI	INICIAL	15/JUL/2021 INFORME QUE A LA FECHA NO HAY RESOLUCION RESPECTO DEL AMPARO PROMOVIDO POR EL IMPUTADO CON FECHA 13 DE ENERO DE 2021.
106	CDI/115/2020/FISDAI	SUSPENSIÓN CONDICIONAL	OFICIO UNIDADES DE MEDIDAS CAUTELARES, INFORMES 22/07/2021
107	CDI/040/2020/FISDAI	INICIAL	EL 20/07/2021 SE RECIBE INFORME DE ANALISIS TELEFONICO

108	CDI/133/2020/FISDAI	INICIAL	EL TRIBUNAL DE ALZADA CONFIRMÓ LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA MEDIANTE EL RECURSO DE APELACIÓN, CONSISTENTE EN LA NO VINCULACIÓN A PROCESO, DE FECHA 8 DE JULIO DE 2021
109	CDI/145/2020/FEISE	INICIAL	EL TRIBUNAL DE ALZADA CONFIRMO LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA MEDIANTE EL RECURSO DE APELACIÓN, CONSISTENTE EN LA NO VINCULACIÓN A PROCESO, DE FECHA 8 DE ENERO DE 2021
110	CDI/124/2020/FISDAI	INTERMEDIA	EL TRIBUNAL DE ALSADA CONFIRMO LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA MEDIANTE EL RECURSO DE APELACIÓN, CONSISTENTE EN LA NO VINCULACIÓN A PROCESO, DE FECHA 11 DE MARZO DE 2021
111	CDI/76/2020/FISDAI	INTERMEDIA	EL 21/07/2021 SE GIRA OFICIO AL OFICIAL MAYOR DE LA FGE
112	CDI/53/2020/FISDAI	INTERMEDIA	03 DE DICIEMBRE DE 2020 SE ENCUENTRA TRANSCURRIENDO LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO
113	CDI/078/2020/FISDAI	INTERMEDIA	OFICIO DE REMISION 13/05/2021

114	CDI/044/2020/FISDAI	INICIAL	OFICIO NOTARIA 50 INFORMES INMUEBLE 107/2021
115	CDI/169/2020/FEISE	INICIAL	EL 17/06/2021 SE GIRO OFICIO PARA ANALISIS DE DATOS CONSERVADOS
116	CDI/194/2020/FEISE	INICIAL	RADIACIÓN 07 DICIEMBRE 2020
117	CDI/089/2020/FISDAI	INTERMEDIA	SE GIRA OF. CONSEJO ESTATAL DE ASESORES 19/07/2021 DESIGNEN ASESOR
118	CDI/051/2020/FISDAI	INICIAL	EL 10/06/2021 SE RECIBE INFORME FINAL DE INVESTIGACION
119	CDI/167/2020/FEISE	COMPLEMENTARIA	INFORME RECORDATORIO COMISARIA 23/07/2021
120	NUAT/120/2020/FEISE	INICIAL	SE GIRO OFICIO PARA ANALISIS TELEFONICO 09/07/2021
121	CDI/150/2020/FEISE	INICIAL	INFORME RECORDATORIO 23/07/2021
122	NUAT/121/2020/FEISE	INICIAL	PROYECTO DE SOLICITUD DE DATOS CONSERVADOS 17/07/2021
123	CDI/509/2020/ZC/UIERV/FISDAI	INTERMEDIA	OFICIO DE FECHA 09 DE JULIO DE 2021, DIRIGIDO AL TITULAR DE LA NOTARIA NUMERO DE LA CIUDAD DE PUEBLA, S
124	NUAT/125/2020/FEISE	INICIAL	23/07/2021 - SOLICITUD DE INFORMACIÓN A LA UNIDAD DE ANÁLISIS DE LA INVESTIGACIÓN
125	CDI/149/2020/FEISE	INICIAL	EL 24/06/2021 SE GIRA OFICIO AL SINDICO MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE PUEBLA,

126	CDI/171/2020/FEISE	INICIAL	18/07/2021 OF COMISARIA ANALISIS DE DATOS CONSERVADOS
127	CDI/1278/2020/TEZIU2/FEISE	INICIAL	18/07/2021 OF PARA ANALISIS DE DATOS CONSERVADOS
128	NUAT/129/2020/FEISE	INICIAL	5/07/2021 SOLICITUD A LA UNIDAD DE APOYO POLICIAL PARA LA BÚSQUEDA DE FUENTES ABIERTAS
129	CDI/192/2020/FEISE	INICIAL	EN ESPERA SE EJECUTE ORDEN JUDICIAL
130	NUAT/131/2020/FEISE	INICIAL	OF A CENTRO PENITENCIARIO 23/07/2021
131	CDI/085/2020/FISDAI	INTERMEDIA	SIN FECHA PARA AUDIENCIA
132	CDI/106/2020/FISDAI	COMPLEMENTARIA	ACUSACION PRESENTADA EL 06/04/2021 SIN FECHA PARA AUDIENCIA
133	CDI/140/2020/FEISE		21/06/2021 SOLICITUD DE ANALISIS DE DATOS CONSERVADOS
134	CDI/043/2020/FISDAI	INICIAL	EL 23/04/2021, SE RECABA ENTREVISTA DEL DENUNCIANTE
135	CDI/65/2020/FISDAI	INICIAL	EL 03/05/2021 SE RECIBE OFICIO SIGNADO POR EL SUBJEFE DE ESTADO MAYO DE LA 25/A ZONA MILITAR
136	CDI/110/2020/FISDAI	INTERMEDIA	EN CURSO COMPLEMENTARIA (AMPLIACIÓN PARA DEFENSA)
137	NUAT/061/2020/FEISE	INICIAL	INFORME DE TELEFONIA. 28/AGO/20
138	NUAT/92/2020/FEISE	INICIAL	04/09/2020 DICTAMEN EN PSICOLOGIA

139	CDI/082/2020/FISDAI	INTERMEDIA	EN FECHA 15 DE JUNIO DE 2021, SE ENCONTRABA PROGRAMADA AUDIENCIA INTERMEDIA LA CUAL SE DIFIRIO EN VIRTUD DE QUE LA DEFENSA SOLICITO MAYOR TIEMPO PARA PREPARARSE
140	CDI/592/2020/ZACATLAN/FISDAI	INICIAL	09/06/2021 INFORME DEL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD
141	CDI/026/2020/FISDAI	INICIAL	EL 17/06/2021 SE GIRO OFICIO A UAP PARA ANALISIS DE DATOS CONSERVADOS
142	CDI/143/2020/FEISE	INTERMEDIA	ACUSACION PRESENTADA EL 20/04/2021 SIN FECHA PARA AUDIENCIA
143	CDI/320/2020/CDSER/FEISE	INICIAL	SIN FECHA PARA AUDIENCIA
144	CDI/184/2020/FEISE	INICIAL	29 DE ENERO DE 2021 SE REMITIO A LA FISCALIA DE DESAPARICION DE PERSONAS EL ASUNTO SANTERO APONTE.
145	CDI/162/2020/FEISE	COMPLEMENTARIA	EN CURSO COMPLEMENTARIA (AMPLIACIÓN PARA DEFENSA)

De lo anterior se advierte que, a excepción de la carpeta de investigación número **CDI-384/2019/HUAUC**, todas las demás averiguaciones previas y carpetas de investigaciones que indicó el sujeto obligado se encuentran en trámite, aún, cuando

estén en la etapa de juicio, en virtud de que cómo se indicó anteriormente, para darlas por terminadas, tiene que ser en alguno de los supuestos siguientes:

- Abstención del Ministerio Público para para seguir investigando
- El archivo temporal hasta tanto haya nuevos indicios para continuar investigando. El ejercicio de la acción penal.
- En los casos que proceda los criterios de oportunidad.

Ahora bien, en atención a todo lo anteriormente descrito, es necesario que este Órgano Garante realice una prueba de interés público, lo anterior, atendiendo el contenido del artículo 178, de la Ley de la materia, que refiere:

“Artículo 178.- El Instituto de Transparencia, al resolver el recurso de revisión, deberá aplicar una prueba de interés público con base en elementos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, cuando exista una colisión de derechos.

Para estos efectos, se entenderá por:

I. Idoneidad: La legitimidad del derecho adoptado como preferente, que sea el adecuado para el logro de un fin constitucionalmente válido o apto para conseguir el fin pretendido;

II. Necesidad: La falta de un medio alternativo menos lesivo a la apertura de la información, para satisfacer el interés público, y

III. Proporcionalidad: El equilibrio entre perjuicio y beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión tomada represente un beneficio mayor al perjuicio que podría causar a la población.

Se denomina test de interés público porque se asume que sólo un interés público predominante justifica traspasar aquella barrera que impide revelar información que se encuentra protegida por los derechos fundamentales.

Es decir, la citada prueba, se refiere al proceso de ponderación entre el beneficio que reporta dar a conocer la información solicitada contra el daño que su divulgación generaría.

Ahora bien, para llegar a un resultado, se debe establecer un “test” de proporcionalidad, de ponderación, de balance, de razonabilidad o juicio de razonabilidad, que son instrumentos metodológicos y procedimientos interpretativos, cuya finalidad es la de resolver conflictos que se susciten entre los contenidos esenciales de las disposiciones normativas fundamentales en México; se debe utilizar cuando se crea una colisión de dos o más derechos, para decidir si se justifica la afectación a uno de esos derechos fundamentales con motivos razonables y objetivos. Su utilización es básicamente para no exceder los límites apropiados y necesarios para alcanzar objetivos legítimos buscados por los legisladores y que cuando exista una gama de opciones de medidas a escoger, deberá tomarse aquélla que sea la más benéfica para mantener el orden público, la seguridad nacional y los derechos de las personas.

La facultad de llevar a cabo la misma, se reconoce a favor de los operadores jurídicos para aplicar las limitaciones al derecho de acceso a la información, o bien, trascenderlas, éstas, deben estar respaldadas en justificaciones que atiendan a criterios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, que demuestren que las limitaciones, o el acceso a la información y son imprescindibles para proteger otros principios, bienes o valores jurídicos de una mayor entidad.

Lo anterior de conformidad con los siguientes elementos

- **Idoneidad.** La Real Academia Española, define el adjetivo *idóneo*, como adecuado y apropiado para algo; a su vez, la Ley menciona que, con la idoneidad, se demuestra qué derecho, de los ponderados, resulta el preferente, mismo que

deberá ser el adecuado para el logro de un fin constitucionalmente válido y al mismo tiempo lograr el fin pretendido.

Resulta en el caso, idóneo, en virtud de que el si bien es cierto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su numeral 6 inciso A, fracción I, señala que el derecho de acceso a la información debe prevalecer el principio de máxima publicidad, también indica los limitantes del mismo, es decir la información puede ser reservada por los sujetos obligados de manera temporal en razón de interés público, seguridad nacional y en los términos que fijen las leyes.

En ese sentido, en el caso que nos ocupa se advierte que el recurrente en su solicitud, requirió diversa información contenida en carpetas de investigación, es decir, de documentos que se encuentran integradas en la misma, lo que motivó que el sujeto obligado reservara toda la información que obra en ellas, en términos del artículo 123, fracciones VI, XI y XII de la Ley de la Materia en el Estado de Puebla, al tratarse de investigaciones que realizan los Ministerios Públicos en razón de la persecución de delitos.

Por tanto, si el precepto legal constitucional de nuestro país que regula el derecho de acceso a la información menciona que éste se rige bajo el principio de máxima publicidad, es decir, toda la información que las autoridades generen, obtengan, transformen, con motivo de sus facultades conferidas en las leyes es pública, de igual forma, indica que tal derecho tiene sus excepciones, como el interés público, la seguridad nacional y las que establezcan los ordenamientos legales respectivos.

Por su parte, el artículo 123 fracciones VI, XI y XII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, respectivamente señalan que, con relación a la fracción VI, se considera información reservada, aquella que obstruya la prevención de delitos al obstaculizar las acciones implementadas por

las autoridades para evitar su comisión, o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delito; la segunda causal, establecida en la fracción XI, refiere que se considera información reservada la que se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público y con relación a la fracción XII, esta determina que se considera información reservada la que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales; en concordancia con dicha causal el artículo 218, del Código Nacional de Procedimientos Penales, impone al Ministerio Público la obligación de proteger la información que se encuentra en su posesión y no proveer documentos fuera de los que estrictamente se encuentran establecidos en el código, ya que, el incumplimiento a la obligación de secrecía de los datos que obren en las investigaciones, supone la comisión de un delito e infracciones administrativas para los servidores públicos que no atiendan las restricciones que la normatividad les impone en su actuación.

Es así que, con relación a las versiones públicas, para otorgar el acceso a la información, ésta debe ser únicamente de las determinaciones en las que no se ejerció acción penal, se determinó el archivo temporal o se aplicó un criterio de oportunidad, siempre que hayan prescritos los delitos de que se trate, sin que sea menor a tres años ni mayor a doce años, a partir de que la determinación haya quedado firme; en consecuencia, solamente serán objeto de entrega de los documentos que en ellas se integran, respecto de las investigaciones concluidas.

Ahora bien, en las diligencias de inspección realizadas los días veintiocho y treinta de junio; dos, veinte, veintitrés, veintisiete, veintiocho y veintinueve de julio, todos de dos mil veintiuno, en las oficinas que ocupan las Unidades siguientes: Fiscalía

Especializada de Combate a la Corrupción, Fiscalía Especializada en Investigación de Delitos de Alta Incidencia, Fiscalía de Investigación Metropolitana, Fiscalía Especializada en Investigación de Delitos de Violencia de Género Contra las Mujeres, Fiscalía Especializada en Derechos Humanos, Fiscalía de Investigación Regional, Fiscalía Especializada para la Investigación y Persecución de los Delitos de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición Cometida por Particulares y, Fiscalía Especializada en Investigación de Secuestro y Extorsión, se advirtió que las investigaciones siguen en curso, aun cuando algunas de ellas se encuentran en la etapa de juicio, no significa que hayan concluido.

- **Necesidad:** Ante la falta de un medio alternativo menos lesivo para poder aperturar la información y poder satisfacer el interés público, se origina la necesidad de encontrar una medida, lo menos restrictiva posible, para alcanzar un fin y poder satisfacer el interés público.

En el caso que nos ocupa existe un interés público de conocer cómo el Órgano encargado de procurar justicia, lleva a cabo las investigaciones de intervenciones de comunicaciones, localización geográfica de tiempo real y acceso de datos conservados, además de que, también hay un interés de la ciudadanía de conocer quienes cometieron los delitos, en virtud de la gravedad de éstos.

- **Proporcionalidad:** La Ley establece, que debe existir un equilibrio entre el perjuicio y el beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión que se tome respecto a la entrega de la información, siempre genere un mayor bien a la población. En este punto, se debe demostrar que el daño que se produce al entregar la información materia de la solicitud es mayor o menor el beneficio que pudiera tener el recurrente al conocerla.

Por lo que, en el presente caso, se observa que el sujeto obligado reservó toda la información en razón del interés público, que surge en virtud de que la ciudadanía está más interesada en conocer quienes cometieron los delitos que se encuentra analizando en las averiguaciones previas y carpetas de investigación, asimismo, se busca restituir el derecho violado de las víctimas y uno de los fines de dichas investigaciones es conocer la verdad de los hechos, por lo que, las mismas se deben llevar a cabo con el mayor sigilo o secrecía por la materia que se trata; en consecuencia, el sujeto obligado clasificó la información como reservada en términos del artículo 123 fracciones VI, XI y XII, de la Ley de la materia en el Estado de Puebla.

Ahora bien, es evidente que el recurrente requirió en sus respectivos cuestionamientos, el nombre de los concesionarios de telecomunicaciones, autorizados o proveedor de servicios y de contenidos y, en versiones públicas, las solicitudes realizadas a los Juzgados de Distrito, concesionarios de telecomunicaciones, autorizados o proveedores de servicio de aplicaciones y contenido, ratificación de requerimiento directos de concesionarios de telecomunicaciones, autorizados o proveedores de servicio de aplicación y contenidos respecto a las intervenciones de comunicaciones, localización geográfica en tiempo real y acceso de datos personales; información que se encuentra contenidas en las averiguaciones previas o carpetas de investigación a cargo de los Agentes del Ministerio Público.

Por su parte, las averiguaciones previas o carpetas de investigación, son un conjunto de actas e informes que contienen las actividades de investigación que realizan los agentes del Ministerios Públicos, auxiliado de la policía y de los peritos, que tiene como fin, buscar la verdad de los hechos y que las víctimas tengan justicia en contra de los probables responsables de los delitos.

Sin embargo, de acuerdo a las causales invocadas por el sujeto obligado contenidas en el artículo 123, fracciones VI, XI y XII, de la Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, así como, el artículo 218, del Código Nacional de Procedimientos Penales, que señala que, toda la información contenida en las investigaciones es reservada, la misma resulta desproporcionada y atenta contra el principio constitucional de máxima publicidad de la información en poder del Estado.

Lo anterior es así, ya que la reserva absoluta provoca la opacidad de las actuaciones que realizan los Agentes del Ministerio Público, por tanto, para que esto no ocurra en el caso en estudio, la reserva debe ser una excepción, no una regla general, menos absoluta.

En ese sentido, con relación a las investigaciones que realizan los Agentes del Ministerio Público y al fin de no vulnerar los derechos del debido proceso, libertad, derechos privacidad y seguridad jurídica de las partes, garantizados en los artículos 14 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con la finalidad de hacer valer el principio de máxima publicidad que rige el derecho de acceso a la información, es importante indicar que el sujeto obligado puede realizar versiones públicas de las solicitudes requeridas por el inconforme en el arábigo dos, de su solicitud.

Lo anterior, en virtud de que el Código Nacional de Procedimientos Penales indica que las partes tienen el deber de secrecía de los actos realizados en las investigaciones; sin embargo, como se ha venido estableciendo a fin de que el sujeto obligado otorgue la información al recurrente y que esto sea lo menos lesivo para la sociedad, en virtud de los derechos de las partes que se encuentra en juego, deben realizarse versiones públicas de las solicitudes de intervención de comunicaciones, localización geográfica en tiempo real, acceso a datos

conservados realizadas a los Juzgados de Distrito Especializados en Medidas Cautelares y Control de Técnicas de Investigación, a los concesionarios de telecomunicaciones autorizados o proveedores de servicio de aplicación contenidos y ratificaciones de requerimientos directos a concesionarias de telecomunicaciones, autorizados o proveedores de servicios de aplicación y contenidos; lo anterior, en términos de los artículos 7 fracción XXXIX, 118, 120 y 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Los artículos antes citados disponen que las versiones públicas, son los documentos en los cuales se eliminan u omiten las partes o secciones que se encuentran clasificadas como información reservada o confidencial y de esta manera se otorga el acceso a la información a las partes, toda vez que es la forma que los sujetos obligados privilegian el principio de máxima publicidad que conlleva el derecho de acceso a la información, atendiendo así a las solicitudes que los ciudadanos les presenten; dichas versiones públicas deberán realizarse de acuerdo a los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, emitidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, previo pago que realicen los solicitantes.

En este orden de ideas, es importante referir que el recurrente en sus respectivas peticiones de información, requirió el nombre de los concesionarios, solicitando que en las versiones públicas se contemplara ese dato; sin embargo, éste es susceptible de reserva, toda vez que como se ha establecido en la presente resolución las investigaciones se deben llevar a cabo con mayor sigilo, aunado a que, el propio Código Nacional de Procedimientos Penales, indica que las concesionarias tienen el deber de secrecía, por lo que, el legislador al establecer esto en dicho

ordenamiento legal busca proteger los derechos consagrados en los numerales 14 y 16 de la ya invocada Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En razón de lo anterior, si el sujeto obligado proporciona el nombre de los concesionarios, pondría en peligro las investigaciones, en virtud de que con ese dato sería posible rastrear los nombres de las personas que se investigan, los números o cualquier otro dato personal de las partes en las averiguaciones previas y/o carpetas de investigación, poniendo en riesgo sus derechos constitucionales indicados en párrafos anteriores; aunado a que dichas investigaciones se encuentran en trámite y las mismas no han quedado firmes con una resolución definitiva que haya causado ejecutoria, por lo que, las autoridades respectivas no han estudiado si dichas solicitudes cumplieron con todos los requisitos de ley o si las concesionarias las llevaron a cabo sin violar algún derecho humano.

En consecuencia, al tratarse de investigaciones que siguen en curso el sujeto obligado deberá otorgar la versión pública de las solicitudes requeridas en el arábigo dos, atendiendo lo siguiente:

Si bien, el recurrente las requirió de la siguiente forma:

“Las versiones públicas deberán de incluir por lo menos los siguientes datos:

a) Fundamentos legales de la solicitud;

b) Objeto de la solicitud;

c) En su caso, nombre de autoridad judicial federal, nombre de concesionaria, autorizada o proveedora de servicios, aplicaciones o contenidos a la que se encuentra dirigida la solicitud

d) Temporalidad de la medida cuya autorización se solicita;

e) Cantidad de personas, líneas, cuentas o dispositivos respecto de los cuales se solicita la autorización de INTERVENCIÓN DE COMUNICACIONES PRIVADAS privadas.”

Respecto al inciso **c)**, referente al nombre de la concesionaria, autorizada o proveedora de servicios, aplicaciones o contenidos a la que se encuentra dirigida la

solicitud, deberá ser testado en virtud de que, a través de ese dato pudiera ser localizable la información y transgredir los derechos de la víctima, el probable responsable e imputado, tal como se señaló en los párrafos anteriores, toda vez que sí se otorgara dicho punto, podrían conocerse los números que se intervinieron, lugares, hechos, número de las averiguaciones previas o carpetas de investigación, en razón que al divulgar esta información cualquier persona que conozca la misma y haya cometido un delito tendría conocimiento que su teléfono fue intervenido y de esta manera cambiarlo y sustraerse de la acción de la justicia, ya que, si bien es cierto el listado de los concesionarios es una obligación de transparencia, también lo es, que las leyes respectivas indican que esto se debe realizar una vez que estén concluidas.

En consecuencia, el sujeto obligado deberá turnar a su Comité de Transparencia la clasificación que lleve a cabo como información reservada de los nombres de los concesionarios de telecomunicaciones, autorizados o proveedor de servicios y contenidos, y como información confidencial, los nombres de las víctimas, imputados, testigos, defensores públicos o cualquier otra persona física o moral que intervinieron en las investigaciones, los números telefónicos, redes sociales y correos electrónicos; lo anterior, en términos de los artículos 22 fracción I, 123 fracciones XI y XII, 124, 125, 126, 127, 130, 131, 132, 134, 135, 155, 156, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, y 218, del Código Nacional de Procedimientos Penales, en virtud de que se encuentran en trámite las investigaciones.

Lo anterior, a fin de garantizar el derecho de acceso a la información del recurrente.

Finalmente, no pasa por desapercibido para quien esto resuelve, que de la diligencia de inspección realizada a la carpeta de investigación número **CDI-384/2019/HUAUC**, a cargo de la Fiscalía Especializada en Investigación de los Delitos de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición Cometida por

195/209

Particulares, respecto a dicha carpeta, se asentó en la diligencia que ésta fue archivada con fecha ocho de octubre de dos mil diecinueve; sin embargo, de las constancias que la integran, no existe documento o acto alguno en donde se haya solicitado o realizado la intervención de comunicaciones; en razón de ello, la presente carpeta, no guarda ningún tipo de relación con la materia de la solicitud, por tanto, ésta no debe ser tomada en consideración para el caso que nos ocupa.

En consecuencia, los agravios hechos valer por el recurrente resultan fundados, por lo que, este Instituto de Transparencia en términos de la fracción **IV**, del artículo **181**, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, determina **REVOCAR** el acto impugnado a efecto de que el sujeto obligado deberá:

a) En relación al punto 1, concretamente, lo indicado en los romanos I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XX, XXI, XXII, XXIII, XIV, XXV, XXVI, XXVII, XXX, XXXI, XXXII y XXXIII, al tratarse de datos estadísticos, deberá otorgar la información al recurrente, en términos de los artículos 7, fracción XI, 145, 156 fracción III, y 165 de la Ley de Transparencia en el Estado de Puebla; así también, respecto a los números IX, XVIII, XIX, XXVIII y XXIX, la parte que corresponda a requerimiento de estadísticas.

b) Con relación a los numerales IX, XVIII, XIX, XXVIII y XXIX, en la parte conducente que se refiere a los nombres de los concesionarios de telecomunicaciones, autorizados o proveedores de servicios y contenidos, es información que reviste el carácter de reservada, en virtud de que las investigaciones se encuentra en trámite tal como se advirtió de las diligencias de inspección, por lo que, la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, deberá remitir a las áreas respectivas la solicitud de referencia para que realicen las pruebas de daño que correspondan a este efecto, al actualizarse las hipótesis de

información reservada establecidas en el artículo 123 fracciones XI y XII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales; a su vez dichas pruebas de daño deberán ser sometidas a su Comité de Transparencia, para que dicte la resolución en la cual se confirme la clasificación de reserva de dicha información por un plazo de cinco años, la cual debe estar fundada y motivada con los razonamientos otorgados en esta resolución; enviándole al recurrente la prueba de daño y el acta del comité de la que se advierta su decisión sobre la reserva de la información, en términos de los artículos 22 fracción II, 113, 114, 115, 125, 126, 127 y 155, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

c) Por lo que hace a las versiones públicas a que se refiere el arábigo 2, de la petición, referente a las solicitudes que la dependencia realiza a los Juzgados de Distrito Especializados en Medidas Cautelares y Control de Técnicas de Investigación, por intervención de comunicaciones, la localización geográfica en tiempo real y al acceso a datos conservados; las solicitudes que el sujeto obligado efectúa a las concesionarias de telecomunicaciones, autorizados o proveedores de servicios de aplicaciones y contenidos para la localización geográfica en tiempo real y acceso a datos conservados y las solicitudes que la autoridad responsable ratifica, los requerimientos directos a concesionarias de telecomunicaciones, autorizados o proveedores de servicios de aplicaciones y contenidos para la localización geográfica en tiempo real y el acceso a datos conservados; el sujeto obligado **deberá** otorgar la versión pública de las mismas, previo pago que el recurrente realice de éstas, lo anterior en términos de los numerales 115, 118, 120 y 167 de la Ley de la Materia en el Estado de Puebla, dichas versiones deberán contener únicamente los siguientes datos:

- a) Fundamentos legales de la solicitud;**
- b) Objeto de la solicitud;**
- c) En su caso, nombre de autoridad judicial federal;**
- d) Temporalidad de la medida cuya autorización se solicita;**
- e) Cantidad de personas, líneas, cuentas o dispositivos respecto de los cuales se solicita la autorización de intervención de comunicaciones privadas.**

De ahí que, debe ser clasificada como reservada y confidencial, los siguientes datos:

- 1.- El nombre de concesionario o proveedor de servicios, aplicaciones o contenidos a la que se encuentra dirigida la solicitud.**
- 2.- Los nombres de las personas, (las víctimas, imputados, testigos, defensores públicos o cualquier otra persona física o moral que intervinieron en las investigaciones).**
- 3.- Lugares y hechos.**
- 4.- Número de las averiguaciones previas o carpetas de investigación.**
- 5.- Así como cualquier otro dato que pueda estar dirigidas a conocer lo que se encuentra en ellas.**
- 6.- Los números que se intervinieron, es decir los telefónicos, redes sociales y correos electrónicos**

De lo anterior, las indicadas con los números uno, tres, cuatro, cinco, se debe clasificar como reservada, en virtud de que las investigaciones se encuentran en trámite, tal como se advirtió de las diligencias de inspección realizadas por este Órgano Garante, por lo que, el Titular de la Unidad de Transparencia deberá remitir la solicitud de información materia del presente, a las áreas respectivas para que realicen las pruebas de daño que correspondan, en virtud de que se encuentran actualizadas las causales de clasificación establecidas en los artículos 123, fracciones XI y XII de la Ley de la materia y 218, del Código Nacional de Procedimientos Penales; a su vez se sometan a su Comité de Transparencia para que este dicte la resolución en la cual confirme la clasificación de reserva de dicha

198/209

información, la cual debe estar fundada y motivada con los razonamientos otorgados en esta resolución; debiendo otorgar al recurrente, la prueba de daño y el acta del comité de la que se advierta su decisión sobre la reserva, en términos de los numerales 22 fracción II, 113, 114, 115, 125 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Así también, los puntos dos y seis, de los datos indicados anteriormente, se trata de información confidencial en términos de los artículos 134, 135, 136, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, por ser datos personales protegidos por la ley, la cual no está sujeta a temporalidad, por lo que, de igual forma debe ser sometida a su comité de transparencia para que este confirme dicha clasificación.

Por otro lado, el sujeto obligado deberá hacer del conocimiento del recurrente todo lo anterior, en el medio que señalo para ello, anexándole todas las constancias indicadas en los párrafos anteriores.

d) Respecto a la carpeta de investigación número **CDI-384/2019/HUAUC**, a cargo de la Fiscalía Especializada en Investigación de los Delitos de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición Cometida por Particulares, en razón de que no guarda ningún tipo de relación con la materia de la solicitud, ésta no debe ser tomada en consideración para la atención de la presente solicitud.

Finalmente, en términos de los diversos 187 y 188, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el sujeto obligado deberá dar cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, informando a esta autoridad dicho acatamiento en un término no mayor de tres días

hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **REVOCA** el acto impugnado a efecto de que el sujeto obligado realice lo siguiente:

a) En relación al punto 1, concretamente, lo indicado en los romanos I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XX, XXI, XXII, XXIII, XIV, XXV, XXVI, XXVII, XXX, XXXI, XXXII y XXXIII, al tratarse de datos estadísticos, deberá otorgar la información al recurrente, en términos de los artículos 7, fracción XI, 145, 156 fracción III, y 165 de la Ley de Transparencia en el Estado de Puebla; así también, respecto a los números IX, XVIII, XIX, XXVIII y XXIX, la parte que corresponda a requerimiento de estadísticas.

b) Con relación a los numerales IX, XVIII, XIX, XXVIII y XXIX, en la parte conducente que se refiere a los nombres de los concesionarios de telecomunicaciones, autorizados o proveedores de servicios y contenidos, es información que reviste el carácter de reservada, en virtud de que las investigaciones se encuentra en trámite tal como se advirtió de las diligencias de inspección, por lo que, la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, deberá remitir a las áreas respectivas la solicitud de referencia para que realicen las pruebas de daño que correspondan a este efecto, al actualizarse las hipótesis de información reservada establecidas en el artículo 123 fracciones XI y XII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales; a su vez dichas pruebas de daño deberán ser sometidas a su Comité de Transparencia, para

que dicte la resolución en la cual se confirme la clasificación de reserva de dicha información por un plazo de cinco años, la cual debe estar fundada y motivada con los razonamientos otorgados en esta resolución; enviándole al recurrente la prueba de daño y el acta del comité de la que se advierta su decisión sobre la reserva de la información, en términos de los artículos 22 fracción II, 113, 114, 115, 125, 126, 127 y 155, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

c) Por lo que hace a las versiones públicas a que se refiere el arábigo 2, de la petición, referente a las solicitudes que la dependencia realiza a los Juzgados de Distrito Especializados en Medidas Cautelares y Control de Técnicas de Investigación, por intervención de comunicaciones, la localización geográfica en tiempo real y al acceso a datos conservados; las solicitudes que el sujeto obligado efectúa a las concesionarias de telecomunicaciones, autorizados o proveedores de servicios de aplicaciones y contenidos para la localización geográfica en tiempo real y acceso a datos conservados y las solicitudes que la autoridad responsable ratifica, los requerimientos directos a concesionarias de telecomunicaciones, autorizados o proveedores de servicios de aplicaciones y contenidos para la localización geográfica en tiempo real y el acceso a datos conservados; el sujeto obligado **deberá** otorgar la versión pública de las mismas, previo pago que el recurrente realice de éstas, lo anterior en términos de los numerales 115, 118, 120 y 167 de la Ley de la Materia en el Estado de Puebla, dichas versiones deberán contener únicamente los siguientes datos:

- a) Fundamentos legales de la solicitud;***
- b) Objeto de la solicitud;***
- c) En su caso, nombre de autoridad judicial federal;***
- d) Temporalidad de la medida cuya autorización se solicita;***
- e) Cantidad de personas, líneas, cuentas o dispositivos respecto de los cuales se solicita la autorización de intervención de comunicaciones privadas.***

De ahí que, debe ser clasificada como reservada y confidencial, los siguientes datos:

- 1.- El nombre de concesionario o proveedor de servicios, aplicaciones o contenidos a la que se encuentra dirigida la solicitud.**
- 2.- Los nombres de las personas, (las víctimas, imputados, testigos, defensores públicos o cualquier otra persona física o moral que intervinieron en las investigaciones).**
- 3.- Lugares y hechos.**
- 4.- Número de las averiguaciones previas o carpetas de investigación.**
- 5.- Así como cualquier otro dato que pueda estar dirigidas a conocer lo que se encuentra en ellas.**
- 6.- Los números que se intervinieron, es decir los telefónicos, redes sociales y correos electrónicos**

De lo anterior, las indicadas con los números uno, tres, cuatro, cinco, se debe clasificar como reservada, en virtud de que las investigaciones se encuentran en trámite, tal como se advirtió de las diligencias de inspección realizadas por este Órgano Garante, por lo que, el Titular de la Unidad de Transparencia deberá remitir la solicitud de información materia del presente, a las áreas respectivas para que realicen las pruebas de daño que correspondan, en virtud de que se encuentran actualizadas las causales de clasificación establecidas en los artículos 123, fracciones XI y XII de la Ley de la materia y 218, del Código Nacional de Procedimientos Penales; a su vez se sometan a su Comité de Transparencia para que este dicte la resolución en la cual confirme la clasificación de reserva de dicha información, la cual debe estar fundada y motivada con los razonamientos otorgados en esta resolución; debiendo otorgar al recurrente, la prueba de daño y el acta del comité de la que se advierta su decisión sobre la reserva, en términos de los numerales 22 fracción II, 113, 114, 115, 125 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Así también, los puntos dos y seis, de los datos indicados anteriormente, se trata de información confidencial en términos de los artículos 134, 135, 136, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, por ser datos personales protegidos por la ley, la cual no está sujeta a temporalidad, por lo que, de igual forma debe ser sometida a su comité de transparencia para que este confirme dicha clasificación.

Debiendo notificar todo lo anterior al recurrente en el medio que señaló para tales efectos

d) Respecto a la carpeta de investigación número **CDI-384/2019/HUAUC**, a cargo de la Fiscalía Especializada en Investigación de los Delitos de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición Cometida por Particulares, en razón de que no guarda ningún tipo de relación con la materia de la solicitud, ésta no debe ser tomada en consideración para la atención de la presente solicitud.

Lo anterior, en términos del Considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Cúmplase la presente resolución en un término que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación.

TERCERO.- Se requiere al sujeto obligado para que a través de la Unidad de Transparencia, dé estricto cumplimiento a la resolución, debiendo informar a este Instituto su cumplimiento, en un plazo no mayor a tres días hábiles.

CUARTO.- Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, para que a más tardar el día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, verifique de oficio, la calidad de la

información y proceda conforme lo establece la Ley de la materia respecto al procedimiento de cumplimiento de la presente resolución.

Se pone a disposición del recurrente, para su atención, el correo electrónico hector.berra@itaipue.org.mx para que comunique a este Instituto sobre el cumplimiento de la presente resolución.

Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio indicado para tales efectos y por medio del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la Titular de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos los Comisionados presentes del Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla **FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO** y **LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ**, siendo ponente el primero de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada vía remota en la Heroica Puebla Zaragoza, el día veinticinco de agosto de dos mil veintiuno, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico de este Instituto.

FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO

204/209

Sujeto Obligado: **Fiscalía General del Estado**
Folio de la solicitud **00385821**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**
Expediente: **RR-0125/2021**

COMISIONADO PRESIDENTE

LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ
COMISIONADA

HÉCTOR BERRA PILONI
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

205/209

Sujeto Obligado:
Folio de la solicitud
Ponente:
Expediente:

Fiscalía General del Estado
00385821
Francisco Javier García Blanco
RR-0125/2021

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente **RR-0125/2021**, resuelto en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada vía remota el veinticinco de agosto de dos mil veintiuno.

FJGB/avj